



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares : Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Domingo, 5 de agosto de 1945

Núm. 217

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y pro-
mulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a
los números 201 al 216.—Conclusion.) ... 902

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba
el Reglamento del Colegio de Huérfanos de Odontó-
logos ... 936

Ordo de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Re-
glamento para la lucha contra las Enfermedades Infe-
ciosas, Desinfección y Desinsectación ... 938

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 1 de agosto de 1945 por la que se dispone cese
en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Su-
perior de Tasas don Mariano Díaz Piñero... 941

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 30 de julio de 1945 por la que se
destina al Servicio de Intervenciones al Teniente Co-
ronel de Infantería don Manuel del Río Fernández... 941

Otra de 30 de julio de 1945 por la que se destina a la
Guardia Colonial de los Territorios españoles del Gol-
fo de Guinea al Teniente de Infantería don Enrique
Bejarano Adamuz ... 941

Otra de 30 de julio de 1945 por la que se destina a la
Mejasmia Armada al Sargento de Infantería don Ma-
nuel García Rodríguez ... 941

Otra de 30 de julio de 1945 por la que se destina al
Servicio de Intervenciones al Sargento de Artillería don
Juan Chacón Mesa ... 941

Otra de 30 de julio de 1945 por la que se destina al
Servicio de Intervenciones al Capitán de Artillería don
Francisco Díaz-Otero Fernández ... 941

Otra de 1 de agosto de 1945 por la que se destina a
Mejasmias a los Oficiales de Infantería que se rela-
cionan ... 941

Orden de 1 de agosto de 1945 por la que se destina al
Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Capitán
de Intendencia don Rafael Embun Marco ... 942

Otra de 1 de agosto de 1945 por la que se destina a la
Mejasmia Armada al Sargento de Infantería don An-
gel Ramiro Pérez Vázquez ... 942

Disponibles.—Orden de 30 de julio de 1945 por la que que-
da disponible forzoso en Marruecos el Capitán de In-
fantería don Jaime Casafranca Rozas... 942

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de junio de 1945 por la que se aprueba el
Reglamento por el que ha de regirse la Escuela de Es-
tudios Penitenciarios ... 942

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 1 de agosto de 1945 por la que se nombra a
don José Fernández Arroyo y Caro Vocal propietario
de la Comisión de reclamaciones contra fondos de
improtegibles de Granada ... 947

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios
(Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pese-
tas cada uno a las doncellas que se citan, acogidas
en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial
de Madrid ... 947

Loteria Nacional.—Nota de los números y poblaciones a
que han correspondido los trece premios mayores de
cada una de las tres series del sorteo celebrado en este
día ... 947

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Caminos (Con-
servación y Reparación).—Adjudicando definitivamente
la subasta de las obras que se citan a los señores que
se expresan ... 947

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—
Rectificación al anuncio de subasta de las obras de
«Factoria de construcción y reparación de buques» en
el puerto de Pasajes (Guipúzcoa) ... 948

Anuncios oficiales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 216.—Conclusión.)

Artículo setecientos treinta y nueve.—Cuando se formule el escrito de alegación de excepciones a que se refiere el artículo anterior, por el Fiscal o Defensor, remitirá la causa directamente el primero y por conducto del Instructor el segundo al Auditor, quien, con su dictamen, la elevará a la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente con carácter inapelable. Será preceptivo el informe del Fiscal jurídico-militar si no fuera el proponente de la excepción.

Quando fueran varios los defensores deberán usar de este derecho en el plazo de los tres primeros días en que se les puso de manifiesto la causa.

Artículo setecientos cuarenta.—Si el incidente propuesto fuera resuelto favorablemente se devolverá la causa al Instructor para ejecución de lo acordado. Si fuese desestimado, será también devuelta aquella para que, por el proponente de la excepción, se formule el escrito de conclusiones provisionales en el plazo de tres días.

CAPITULO II

De la prueba y conclusión del plenario

Artículo setecientos cuarenta y uno.—Las diligencias de prueba que pueden proponer el Fiscal y el Defensor en sus escritos de conclusiones provisionales para ser practicadas en Plenario o ante el Consejo de Guerra, son las siguientes:

- 1.^a Examen de documentos, públicos o privados, unidos al sumario o de otros nuevos que se presenten o designen en el escrito mencionado.
- 2.^a Reconocimiento o inspección ocular de lugares u objetos y examen de planos, croquis o fotografías.
- 3.^a Informes periciales ya practicados o que se propongan como nuevas pruebas.
- 4.^a Ratificación de testigos que hayan depuesto en el sumario y declaración de otros nuevos.
- 5.^a Careos.

Después de formulados los escritos de conclusiones provisionales no podrán proponerse otras pruebas que aquellas que se hayan conocido con posterioridad a la fecha de los mismos.

En ningún caso podrán practicarse pruebas ante el Consejo que no hayan sido admitidas antes de acordarse la vista y fallo.

Artículo setecientos cuarenta y dos.—El Instructor por propia iniciativa, podrá siempre practicar cuantas pruebas estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo setecientos cuarenta y tres.—Recibida la causa por el Instructor, después de evacuado por el Defensor el escrito de conclusiones provisionales, acordará por medio de auto las pruebas que hayan de practicarse y las que deniegue por estimarlas improcedentes.

A estos efectos, y especialmente tratándose de delitos militares, podrá denegar la práctica de las diligencias de prueba que fundadamente permitan suponer que no han de contribuir al esclarecimiento de los hechos, ocasionando en cambio dilaciones y retardos en el proceso.

Artículo setecientos cuarenta y cuatro.—Contra el auto denegatorio de prueba podrán recurrir el Fiscal o el Defensor ante la Autoridad judicial dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación.

Artículo setecientos cuarenta y cinco.—El Instructor remitirá al Auditor el recurso con testimonio del auto recurrido e informe sobre su procedencia; aquél, con su dictamen, lo elevará a la Autoridad judicial para la resolución que proceda, practicándose, entretanto, las pruebas admitidas.

Artículo setecientos cuarenta y seis.—El Fiscal y el Defensor o Defensores de los procesados, si fueren varios, tienen derecho a asistir a todas las diligencias de prueba que se practiquen en plenario, para lo cual deberán ser citados en forma por el Juez. La falta de citación produce la nulidad de la diligencia practicada, que habrá de ratificarse previa citación, salvo que conocida aquella por las partes manifiesten su conformidad.

Artículo setecientos cuarenta y siete.—Cuando la diligencia de prueba admitida en plenario haya de practicarse en lugar distinto al en que se siga la causa y hubiera de realizarse por exhorto, se requerirá previamente al procesado o procesados con su Defensor para que designen persona que les represente, y si no la eligieren en el acto del requerimiento y no renunciaren a tenerlo, se les nombrará de oficio un Defensor provisional para ese solo efecto, si en el lugar en que haya de evacuarse la prueba hay oficiales destinados en que pueda recaer la designación.

Artículo setecientos cuarenta y ocho.—Las pruebas practicadas en el sumario no necesitan ratificarse en el ple-

nario para su reproducción ante el Consejo; salvo que se pida expresamente por el proponente de la prueba y el Juez admita la ratificación.

Las pruebas propuestas como nuevas por el Fiscal o el Defensor y admitidas por el Juez se diligenciarán en el plenario, y únicamente se ratificarán ante el Consejo de Guerra si en el acto de las mismas o en los escritos de conclusiones provisionales lo piden aquéllos y fueren practicables por su naturaleza o con arreglo al artículo 751.

Artículo setecientos cuarenta y nueve.—La ratificación o la declaración de nuevos testigos ausentes en plenario se evacuará por interrogatorio, al cual podrá adicionar el Instructor las preguntas y repreguntas que crea oportunas.

Los testigos que hubiesen declarado por informe o certificación se ratificarán en esta misma forma.

Artículo setecientos cincuenta.—Si el testigo que deba ratificarse hubiese muerto, se ignorase su paradero o se hallase en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la ratificación por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren a presencia del Defensor sobre el concepto que les merezca el testigo y si lo consideran digno de crédito.

Artículo setecientos cincuenta y uno.—Los testigos presentes que hayan declarado por primera vez o se hayan ratificado en el plenario serán citados para deponer ante el Consejo de Guerra, si lo pidiere el Fiscal o el Defensor, según el artículo 748.

En cuanto a los ausentes, no serán citados ni comparecerán al acto de la vista, salvo que la Autoridad judicial con su Auditor, al decretarla, lo acuerden por estimarlo indispensable. Sin embargo, todos los testigos que hayan declarado en plenario y se hallen a disposición del Consejo de Guerra por haberles presentado las partes por su conveniencia, fuera de citación judicial, podrán ser examinados a petición de éstas o de cualquier miembro del Tribunal.

Si los primeros no comparecen, serán leídas sus declaraciones.

Iguales reglas se observarán con respecto a los peritos.

Artículo setecientos cincuenta y dos.—Cuando se acuerde la asistencia al Consejo de Guerra de un testigo o perito ausente, se le facilitará el oportuno pasaporte para que haga el viaje por cuenta del Estado y se le abonarán las indemnizaciones a que reglamentariamente tenga derecho, con cargo al presupuesto del Ministerio correspondiente.

Artículo setecientos cincuenta y tres.—Los careos se ratificarán o practicarán en el plenario y podrán celebrarse también ante el Consejo de Guerra entre los testigos presentes o entre éstos y el procesado, si así lo acordara el propio Consejo en el acto de la vista.

Artículo setecientos cincuenta y cuatro.—Cuando haya de emitirse ante el Consejo de Guerra un informe pericial que requiera observación, se practicará ésta previamente durante el plenario.

Artículo setecientos cincuenta y cinco.—Terminada la prueba por el Juez instructor en los casos que se hubiere admitido, elevará los autos al Auditor, quien resolverá que se amplíen las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto o propondrá a la Autoridad judicial la celebración del Consejo de Guerra previos los trámites que correspondan.

Quando se disponga la ampliación o práctica de nuevas diligencias o la subsanación de defectos, verificado que esto sea, volverá el Instructor a cursar la causa al Auditor a los efectos del párrafo anterior.

Artículo setecientos cincuenta y seis.—Si no hubiere que practicar prueba alguna durante el plenario, al recibir el Juez la causa con el escrito del Defensor, lo unirá a ella y elevará ésta al Auditor en consulta de vista y fallo o de la resolución pertinente que propondrá a la Autoridad judicial.

Quando el Auditor, por considerar concluso el plenario, proponga la celebración del Consejo de Guerra, designará en el mismo dictamen el Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico que haya de asistir como Vocal Ponente.

Artículo setecientos cincuenta y siete.—En ningún caso podrán acumularse para ser vistas y falladas en un Consejo de Guerra, ni podrán ser objeto de acusación conjunta o simultánea, causas que hayan sido tramitadas por separado y seguidas contra distintas personas o contra una sola por delitos no conexos.

Si ello no obstante se fallase alguna causa en tales condiciones, se declarará por la Autoridad judicial la nulidad de la sentencia y se acordará la vista y fallo por separado en los Consejos de Guerra que corresponda.

Artículo setecientos cincuenta y ocho.—Decretada la vista y fallo por la Autoridad judicial, si en la causa no se hubiera practicado prueba en plenario, se pasarán los autos al Vocal Ponente para instrucción por término de cuatro días y después al Instructor, quien al recibirlas notificará el acuerdo de celebración de Consejo de Guerra al Fiscal y al Defensor, previniéndoles que en su día ante el mismo, podrán ratificar o rectificar verbalmente o por escrito sus conclusiones provisionales. Al mismo tiempo entregará al Fiscal una copia del escrito de conclusiones provisionales de la defensa y solicitará la orden y designación de componentes del Consejo.

De haberse diligenciado prueba en plenario se pasará la causa al Fiscal para que formule su acusación.

CAPITULO III

De la acusación fiscal, de la defensa y Ponencia

Artículo setecientos cincuenta y nueve.—Recibida la causa por el Fiscal, en el caso del párrafo final del artículo anterior, extenderá en plazo que no exceda de tres días su escrito de acusación.

Este comprenderá:

- 1.º La exposición metódica de los hechos que resulten de lo actuado y su calificación legal.
- 2.º La participación que en ellos hubieren tenido los procesados.
- 3.º Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos, o las de exención de ésta en su caso.
- 4.º Las penas que considere deban imponerse a cada uno de éstos con sus accesorias y el abono de la prisión preventiva.

5.º Las responsabilidades civiles contraídas por los mismos.

6.º La absolución si resultare la inocencia del procesado, su irresponsabilidad legal o la falta de prueba bastante para declararle culpable.

7.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Artículo setecientos sesenta.—Formulado el escrito de acusación, que unirá a la causa, el Juez la entregará bajo recibo al Defensor. Si hubiere varios, pasará la causa a todos ellos, siguiendo el orden de su nombramiento.

Se señalará a cada uno de los defensores, para el estudio y preparación de la defensa, un término de veinticuatro horas, que se ampliará para cada Defensor hasta cinco días si el volumen o complicación de la causa así lo exigiesen.

Pasado el término señalado, el Instructor la recogerá.

Artículo setecientos sesenta y uno.—El Defensor, en su escrito, aceptará o combatirá los puntos de hecho y de derecho contenidos en la acusación fiscal, exponiendo las razones que conduzcan a demostrar la inocencia de su defendido o a atenuar su responsabilidad.

Artículo setecientos sesenta y dos.—Recogida la causa del Defensor, el Instructor la elevará al Auditor para que la pase al Vocal Ponente, quien se instruirá de ella en plazo máximo de cinco días y la devolverá por el mismo conducto al Juez.

En la Auditoría se registrarán las fechas de entrega y devolución de las actuaciones a los Vocales Ponentes.

TITULO XIV

De la celebración del Consejo de Guerra

CAPITULO UNICO

SECCIÓN PRIMERA

De la constitución del Consejo

Artículo setecientos sesenta y tres.—El Instructor, al propio tiempo que remita la causa al Auditor para que la pase al Vocal Ponente, solicitará de la autoridad judicial o de la militar que corresponda, según los casos, la orden para la celebración del Consejo de Guerra y la designación de los que hayan de formarlo. A este efecto, el Instructor comunicará a la autoridad que deba darle dicha orden el nombre del Vocal Ponente ya designado, y el de los Generales, Almirantes, Jefes u Oficiales que puedan ser incompatibles para formar parte de dicho Consejo, por haber intervenido en la respectiva causa o resultar de ésta el motivo.

La orden de celebración se insertará en la general de la plaza, campamento, escuadra, buque, aeródromo o unidad respectiva y contendrá el nombre, condición, empleo y destino, en su caso, del procesado, si fuere militar; el delito perseguido, el sitio, día y hora en que haya de tener lugar el Consejo y la relación de los designados para formarlo, del Fiscal y Defensor, con expresión de sus nombres, empleo y destino.

En la misma orden se invitará a los Jefes y Oficiales francos de servicio para su asistencia al acto.

Artículo setecientos sesenta y cuatro.—El Instructor, tan pronto como reciba la orden, que unirá a los autos, la notificará al Fiscal y al Defensor y procesado a los efectos del artículo 159 de este Código, del que les dará lectura, debiendo firmar la diligencia de notificación, en la que se consignará la hora en que tenga lugar. Si el Fiscal residiere en sitio distinto, se le notificará por oficio o telegráficamente a los efectos mencionados.

Al mismo tiempo el Instructor la comunicará al Presidente y Vocales y hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo.

Artículo setecientos sesenta y cinco.—La Autoridad judicial comunicará por medio de oficio su nombramiento a los que deban componer el Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Artículo setecientos sesenta y seis.—En sitio preferente del lugar de la celebración del Consejo se colocará

un crucifijo. Se hallarán a disposición del Tribunal el Código de Justicia Militar, el Penal común y los instrumentos del delito que sean manuales.

Artículo setecientos sesenta y siete.—Los Vocales efectivos y suplentes tomarán asiento a los lados del Presidente, ocupando el más caracterizado por su empleo y antigüedad el primer sitio de la derecha inmediato a la Presidencia, y siguiendo en el mismo orden los restantes. Cuando el Vocal Ponente sea de igual o menor categoría que los demás Vocales se sentará a la izquierda del Presidente.

El mismo lugar ocupará el Asesor cuando con arreglo a este Código asista al Consejo en defecto del Ponente.

El Juez instructor ocupará asiento frente al del Presidente, y el Fiscal y los Defensores, a derecha e izquierda, respectivamente.

Los Vocales suplentes asistirán a la vista, retirándose al constituirse el Consejo en sesión secreta para deliberar.

Sólo tendrán voto en caso de que, por inhabilitarse alguno de los Vocales efectivos, le hubieran substituido.

Todos los componentes del Consejo, el Juez, Fiscal y defensores militares concurrirán al acto de la vista con uniforme reglamentario y sable. La asistencia a Consejo de Guerra hallándose designado para el mismo se estima-
rá siempre como acto de servicio preferente.

Artículo setecientos sesenta y ocho.—Los procesados deberán asistir al acto de la vista. Si fueran militares lo harán sin armas, y si estuvieren presos deberán ser convenientemente custodiados. Se sentarán frente a la mesa del Consejo, con la debida separación entre Oficiales e individuos de tropa cuando haya de unos y de otros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el Tribunal, a solicitud expresa del procesado, dispensarle de aquella asistencia, quedando entonces en local a parte a disposición del Consejo y debiendo comparecer a presencia de éste cuando lo exijan las diligencias que deban practicarse en el acto de la vista.

Artículo setecientos sesenta y nueve.—Ocupados los asientos por los que deban componer el Consejo, el Presidente lo declarará constituido, expresando el objeto para que ha sido convocado.

Artículo setecientos setenta.—Al Presidente del Consejo corresponde:

1.º Dirigir el acto de la vista, dando las órdenes oportunas para que se ejecute la prueba y concediendo o negando su venia para que sean contestadas las preguntas dirigidas al acusado y los testigos, para la lectura de los escritos de acusación y defensa y para los informes orales en su caso.

2.º Resolver las reclamaciones de precedencia que se susciten entre los Vocales y admitir las incompatibilidades que, alegadas en el acto del Consejo, sean notorias y permitan la substitución del incompatible por el suplente.

3.º Dictar las disposiciones necesarias para la conservación del orden en el lugar donde el Consejo se celebre.

4.º Disponer la expulsión o la detención de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal o cometan en aquel sitio actos castigados por la Ley, poniéndolos en este caso a disposición de la Autoridad judicial.

Cuando la Autoridad militar lo creyese conveniente, pondrá a disposición del Presidente del Consejo la fuerza armada que considere necesaria.

5.º Corregir disciplinariamente, conforme a las facultades que le confiere el artículo 173, a quienes den lugar a ello.

6.º Acordar la suspensión del Consejo cuando no concurren Vocales en número necesario para constituirle, o el Fiscal, Defensor o procesado. En estos casos dará cuenta del motivo de la suspensión a la Autoridad militar para que se adopte la resolución que corresponda respecto del que indebidamente haya dejado de asistir.

Artículo setecientos setenta y uno.—El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión o complicación de la causa o por otros motivos esto no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias, dando cuenta a la Autoridad que dispuso su celebración.

SECCIÓN SEGUNDA

De la vista ante el Consejo

Artículo setecientos setenta y dos.—Los Consejos de Guerra serán públicos.

Sin embargo, cuando razones de moralidad u otros respetos lo exigieren, o cuando así convenga para la conservación del orden o de la disciplina, así como cuando se trate de delitos de espionaje, la Autoridad judicial o el Presidente podrán acordar que se verifiquen a puerta cerrada.

Tanto los que formen parte del Consejo como los que asistan al mismo estarán descubiertos, si se celebrase en lugar cerrado.

Artículo setecientos setenta y tres.—La vista empezará por la relación del proceso, que hará el Juez instructor leyendo las actuaciones que sean esenciales y dando sucinta cuenta de las de mera sustanciación, mediante un breve apuntamiento de los autos.

Artículo setecientos setenta y cuatro.—Terminado el relato, si el Fiscal, el Defensor o algún Vocal lo pidiere,

podrá el Presidente acordar la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Artículo setecientos setenta y cinco.—Concluida la lectura del apuntamiento y, en su caso, de la diligencia o particulares interesados, se recibirá declaración sin juramento al procesado a quien el Consejo, Fiscal y Defensor podrán hacer las preguntas que crean necesarias, con la venia del Presidente.

Artículo setecientos setenta y seis.—Fuera del local en que se reúna el Consejo estarán los testigos que hayan de permanecer a disposición de éste para las declaraciones o careos que el mismo pueda evacuar. Mientras aquéllos no sean llamados se procurará no tengan comunicación entre sí ni con otras personas.

Artículo setecientos setenta y siete.—Los testigos, una vez que comparezcan, se hallan obligados a declarar lo que supieran sobre lo que les fuere preguntado por el Presidente y los Vocales del Consejo, el Fiscal y los Defensores, siempre que el primero juzgue admisible el interrogatorio. El Presidente previamente les tomará juramento y les preguntará por su nombre, apellidos y circunstancias personales. Cuando no conocieran el idioma español o fueran sordomudos se observará lo dispuesto en los artículos 571 y 572, y también se tendrán en cuenta para los careos las normas aplicables de los artículos 616 a 619.

Artículo setecientos setenta y ocho.—Iguales reglas se observarán con relación a los peritos que informen ante el Consejo.

Artículo setecientos setenta y nueve.—El reconocimiento de objetos y documentos se verificará sometiendo unos y otros al examen del Consejo.

Artículo setecientos ochenta.—El Consejo podrá acordar, si lo considera necesario, el reconocimiento o inspección ocular del lugar donde el hecho se hubiere cometido, trasladándose al mismo con el Fiscal y Defensores, Juez y Secretario, si fuere en la propia plaza o localidad en que la vista se celebre.

Artículo setecientos ochenta y uno.—Practicada la prueba, el Fiscal leerá, sentado y descubierto, su escrito de acusación o de conclusiones provisionales, según proceda, conforme a los artículos 729 y 759 de este Código.

Al pedir la pena o absolución en nombre de la Ley se levantará y pondrá en posición de firmas, haciendo lo mismo los que formen el Consejo y todos los concurrentes.

El escrito de acusación o conclusiones provisionales, según proceda, podrá ser ratificado, modificado o ampliado de palabra por el Fiscal antes o después de oír al Defensor.

El Defensor, igualmente sentado y descubierto, leerá, acto seguido, el que hubiere redactado, que podrá también modificar, ratificar o ampliar verbalmente o por escrito.

Las modificaciones o ampliaciones que se hagan por el Fiscal o Defensor se consignarán en el acta del Consejo.

Artículo setecientos ochenta y dos.—Cuando el Presidente apreciara en el escrito de defensa algo irrespetuoso o impropio del acto, llamará al orden al Defensor.

Si éste volviera a merecer una nueva censura del Presidente, no podrá continuar la lectura del escrito de defensa, que se recogerá, continuando la vista, leyéndose el citado escrito posteriormente al constituirse el Consejo en sesión secreta, para deliberar, y uniéndose después a la causa.

En las rectificaciones orales podrá prohibirse al Defensor que continúe en el uso de la palabra, si se produjese en términos inconvenientes.

También podrá el Presidente, cuando el Fiscal o el Defensor se extiendan en sus ratificaciones orales, en términos desmesurados o impropios, advertirles que se limiten concisamente al objeto de la acusación o defensa, y si insistieran en el abuso les retirará la palabra.

Artículo setecientos ochenta y tres.—Terminada la lectura de los escritos o informes y, en su caso, las rectificaciones o ampliaciones que puedan hacer el Fiscal y el Defensor, el Presidente preguntará al procesado si tiene algo más que exponer al Consejo, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Artículo setecientos ochenta y cuatro.—Practicadas las anteriores diligencias, el Presidente declarará terminado el acto y el Consejo se constituirá en sesión secreta, sin que después pueda suspenderse ni disolverse hasta dictar sentencia.

Artículo setecientos ochenta y cinco.—Durante la vista el Juez instructor, auxiliado por el Secretario, tomará notas para extender un acta en que conste:

- 1.º La reunión del Consejo.
- 2.º La asistencia del Fiscal, Defensores y procesados.
- 3.º Si el acto ha sido o no público.
- 4.º Relación sustancial de la prueba practicada, consignando sucintamente las preguntas hechas al procesado, testigos, peritos y las contestaciones correspondientes.

Asimismo consignará las que no hayan sido contestadas por haberlas declarado improcedentes el Presidente.

- 5.º Las modificaciones o ampliaciones que hicieren en sus conclusiones respectivas el Fiscal o la Defensa.
- 6.º Expresión de cuantos hechos importantes hubiesen ocurrido, consignando las protestas formuladas por el Fiscal y los Defensores, sin omitir la pregunta final hecha al procesado y su respuesta, conforme al artículo 783.

El acta la redactará el Instructor y la extenderá el Secretario mientras el Consejo delibera y después la leerá al Presidente, Fiscal y Defensores, firmándola todos ellos con él y el Secretario y la unirá éste inmediatamente a la causa antes de la sentencia.

Si constara de más de un pliego serán rubricados por el Presidente y el Instructor los que precedan al último.

SECCIÓN TERCERA

De la deliberación y sentencia del Consejo

Artículo setecientos ochenta y seis.—Constituido el Consejo en sesión secreta, el Vocal Ponente expondrá a los demás Vocales del Consejo las observaciones y razonamientos que le haya sugerido el estudio de la causa, seguidamente se deliberará respecto de los hechos y sus pruebas, y terminada la discusión sobre cada uno de los puntos que el Tribunal esté llamado a resolver, se procederá a la votación.

Artículo setecientos ochenta y siete.—El Consejo apreciará en conciencia las pruebas con arreglo a su racional criterio.

Artículo setecientos ochenta y ocho.—Las votaciones empezarán por el Vocal Ponente, siguiendo los demás Vocales, por el orden inverso a su antigüedad, y concluirán por el Presidente, produciendo acuerdo lo que resuelva la mayoría absoluta.

Ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar.

Artículo setecientos ochenta y nueve.—Cuando sean diversas las opiniones de los Vocales y ninguna alcance mayoría absoluta, se agregarán los votos que contengan declaraciones más graves para el procesado a los que le sigan en gravedad, haciéndose esta agregación de mayor a menor tantas veces como sea necesario hasta reunir aquella mayoría.

Artículo setecientos noventa.—Terminada la votación, el Vocal Ponente, cualquiera que haya sido su voto, redactará la sentencia, que se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Se encabezará expresando el lugar y fecha de celebración del Consejo, nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio del procesado, su situación durante la tramitación de la causa y el delito perseguido.

2.ª Se consignarán en Resultandos numerados los hechos relativos a los extremos o cuestiones que hayan sido objeto de investigación en la causa y deban serlo del fallo, haciéndose declaración expresa de los que el Consejo estime probados.

3.ª Se expresarán sucintamente en uno o más Resultandos las conclusiones definitivas del Fiscal y Defensor.

4.ª Se consignarán en Considerandos separados los fundamentos legales de la calificación de los hechos que se declaren probados; de la participación de los procesados en ellos; de las circunstancias modificativas o, en su caso, eximentes de responsabilidad criminal, y de la responsabilidad civil, con cita expresa de las disposiciones aplicables.

5.ª El fallo contendrá la condena o absolución respecto del delito principal y de los conexos y faltas incidentales imputables a los procesados. En el primer caso expresará concretamente las penas principales y las accesorias, el abono de la prisión preventiva, si a ello hubiere lugar, y la responsabilidad civil, cuando sea exigible.

La absolución se entenderá libre y sin restricción alguna para toda clase de efectos.

Artículo setecientos noventa y uno.—El Consejo resolverá sobre los hechos o cuestiones sometidos a su examen y fallo y no podrá pronunciarse sobre aquellos que no hubieran sido objeto de investigación en la causa. No podrá abstenerse de fallar a pretexto de incompetencia, ni por cualquier otro motivo.

Artículo setecientos noventa y dos.—Tampoco podrá el Consejo en las sentencias hacer pronunciamiento alguno respecto de quien no estuviere procesado en la causa. En el caso de que resultaran cargos contra cualquier persona no sometida al procedimiento, se limitará a llamar la atención de la Autoridad judicial para que resuelva lo procedente.

Artículo setecientos noventa y tres.—Si el Consejo estimase que los hechos perseguidos no son constitutivos de delito y si de falta grave o leve, absolverá al procesado y llamará la atención de la Autoridad judicial para que al aprobar la sentencia las corrija en vía judicial o gubernativa si lo considera procedente.

Artículo setecientos noventa y cuatro.—La sentencia la firmarán todos los Vocales, hayan estado o no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás, sin expresar si el fallo se adoptó por mayoría o unanimidad.

Artículo setecientos noventa y cinco.—Los miembros del Consejo que disientan de la sentencia acordada podrán, si lo estiman conveniente, formular voto particular, junta o separadamente si fueren más de uno. El voto particular se redactará por el discrepante en la misma forma que la sentencia y será autorizado por el Presidente con media firma.

Si el que lo formula fuera el Presidente, bastará su firma.

El voto o votos particulares se unirán a la causa inmediatamente después de la sentencia y no serán notificados, manteniéndose secretos.

Artículo setecientos noventa y seis.—La sentencia, redactada por el Vocal Ponente, será extendida por el mismo o por el Secretario, a quien se llamará con tal fin al Consejo una vez que éste la haya acordado.

Artículo setecientos noventa y siete.—La sentencia que el Consejo de Guerra pronuncie se notificará por el Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al procesado, Fiscal y Defensor, haciendo constar que no es firme hasta que reciba la aprobación de la Autoridad judicial.

Ante ella, y por conducto del mismo Instructor, podrán exponer el procesado, el Defensor y el Fiscal, dentro del plazo del tercer día, lo que a su derecho convenga respecto a la sentencia dictada.

En el caso de que se utilice este recurso, los escritos que se presenten se unirán por el Instructor a la causa al remitirla a la Autoridad judicial.

Si la sentencia fuera de muerte, se notificará sólo al Fiscal y al Defensor.

SECCIÓN CUARTA

De las diligencias posteriores a la celebración del Consejo de Guerra

Artículo setecientos noventa y ocho.—El Juez instructor remitirá la causa al Auditor, quien, con su dictamen, la elevará a la Autoridad judicial para su resolución, proponiendo la aprobación de la sentencia, si fuere de las que pueden ser ejecutorias mediante dicha aprobación, o la remisión de los autos al Consejo Supremo, en otro caso o en el de no considerarla ajustada a la Ley.

Si por el Fiscal, Defensor o procesado se hubieran formulado los escritos mencionados en el artículo anterior, deberá el Auditor, en su dictamen, proponer lo que sobre ellos estime procedente, para que resuelva la Autoridad judicial.

Artículo setecientos noventa y nueve.—La Autoridad judicial y su Auditor no podrán fundamentar su disconformidad con la sentencia del Consejo de Guerra en apreciaciones de prueba, si no apareciere notorio error en ellas, ni en el uso que el propio Tribunal hubiere hecho de su facultad de elegir entre penas alternativas cuando fuese imposible cualesquiera de éstas.

Artículo ochocientos.—Tampoco será motivo de dissentimiento el error o la omisión de penas accesorias o de responsabilidad civil, o de abono de prisión preventiva. En estos casos propondrá el Auditor que se adicione el fallo con los pronunciamientos omitidos, y si la Autoridad judicial acordase de conformidad, la sentencia se tendrá por completa y firme.

Artículo ochocientos uno.—Si la Autoridad judicial con su Auditor apreciase que después de acordada la vista y fallo de la causa se ha incurrido en algún defecto esencial o han surgido hechos o pruebas nuevas tan trascendentes que, a su juicio, hagan variar fundamentalmente el proceso, anulará lo posteriormente actuado, e incluso la sentencia si hubiese ya recaído, y repondrá los autos al estado procesal en que pueda subsanarse el defecto u omisión con la mayor urgencia, devolviéndolos al Instructor para la nueva tramitación pertinente.

Del acuerdo de nulidad se remitirá testimonio al Consejo Supremo.

Si el defecto, por no ser esencial, fuese subsanable sin invalidez del procedimiento, acordará la forma de convalidación, para lo que devolverá la causa también al Instructor.

Artículo ochocientos dos.—Cuando la Autoridad judicial remita los autos al Consejo Supremo de Justicia Militar se requerirá a los acusados para que, desde luego, nombren Defensor que les represente en dicho Tribunal, debiendo comparecer ante el mismo, aceptando la defensa, en el término de diez días, en las causas procedentes de la Península, y quince en las demás, a contar desde la fecha de la remisión de las actuaciones.

A estos efectos, se notificará su nombramiento al Defensor por conducto reglamentario, emplazándole para que comparezca ante el Consejo Supremo en el término señalado.

Artículo ochocientos tres.—Los Defensores que hayan actuado ante el Consejo de Guerra sólo podrán ser ratificados en su nombramiento para actuar en el Consejo Supremo de Justicia Militar cuando residan en Madrid, pudiendo serlo por excepción los residentes fuera de esta capital en el caso de que la Autoridad judicial, de quien expresamente lo soliciten, estime que con ello no se causa perjuicio ni dificultad al servicio.

Artículo ochocientos cuatro.—Los Defensores nombrados para actuar en el Consejo Supremo de Justicia Militar no tienen necesidad de comparecer personalmente ante el mismo hasta que el Tribunal así lo acuerde. Entretanto bastará que lo hagan mediante escrito que se entregará al Instructor para que se una a la causa, o se presentará en la Relatoria del Consejo Supremo dentro del término del emplazamiento.

Artículo ochocientos cinco.—Si después de dictada sentencia por el Consejo de Guerra desapareciese el procesado, continuará la tramitación de la causa, bien para la aprobación de aquélla, si procediera, o bien para remitirla al Consejo Supremo de Justicia Militar, si corresponde fallarla a éste en definitiva, por dissentimiento o por necesidad legal de confirmación.

Cuando se eleven los autos a dicho Alto Tribunal sin que hubiera elegido Defensor para ante el mismo el encartado, se le designará de oficio.

Artículo ochocientos seis.—Antes de elevar al Consejo Supremo el proceso original, en los casos en que así correspondiera, el Juez instructor deducirá testimonio de la acusación, defensa, sentencia, dictamen del Auditor y de

creto de la Autoridad judicial, y lo entregará a ésta para su archivo con el extracto de actuaciones que haya formado, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 488.

Artículo ochocientos siete.—En todos los casos en que se eleve la causa al Consejo Supremo, cuidará el Instructor de que sean unidos a los autos el dictamen del Auditor y resolución de la Autoridad judicial.

TÍTULO XV

Procedimientos especiales de la Jurisdicción de Marina

CAPÍTULO PRIMERO

De los abordajes

Artículo ochocientos ocho.—Siempre que se produzcan abordajes, las Autoridades de Marina del lugar o lugares a que arriben los buques o en que se ocasionó el accidente proveerán la formación de causa, conforme dispone el artículo 58, practicando el Juez instructor, con la mayor urgencia posible, las diligencias precisas para esclarecer las causas del siniestro y las responsabilidades que del mismo puedan derivarse.

Cuando con motivo del abordaje se practiquen diligencias en distintas provincias marítimas, si corresponden al mismo Departamento, se acumularán siguiéndose por el Juez instructor que designe la respectiva Autoridad judicial, y si pertenecen a distintos Departamentos, se continuarán en la provincia marítima que primero comenzase la instrucción.

Si arribasen los buques a distintos Departamentos, será competente la Autoridad jurisdiccional que primeramente hubiese tenido conocimiento del hecho y hubiera empezado a actuar.

Artículo ochocientos nueve.—Cuando sólo intervengan en el accidente buques extranjeros de una misma nacionalidad, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado b) del número 1 del artículo 9.º de este Código, si el accidente no afecta a interés alguno extraño a la Nación a que pertenezcan.

Artículo ochocientos diez.—Si el abordaje se produce en aguas libres entre buques españoles o entre españoles y extranjeros, o en aguas extranjeras entre buques españoles, el Capitán de cada uno de estos últimos que no haya de arribar seguidamente al litoral español ni a puerto extranjero en que exista Cónsul de España instruirá, para cuanto a su buque corresponda, las diligencias que prescribe el artículo siguiente y las entregará en el primer puerto a que arribe, si fuese español, a la Autoridad local de Marina, y si fuese extranjero, al representante consular de España, quien, ampliando previamente la averiguación, si lo juzga necesario, remitirá dichas diligencias a la Autoridad judicial competente para conocer de ellas, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 37.

Para actuar como Secretario en las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, como en las que deben instruirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, 523 y 524, designarán los Capitanes o Patrones de buques mercantes a cualquier individuo de la tripulación, según se define ésta en el artículo 9.º de la Ley Penal de la Marina Mercante.

En los casos previstos en el párrafo 1.º de este artículo, el Capitán de cada buque español que inmediatamente después del abordaje llegue a puerto extranjero donde haya Cónsul de España, dará cuenta del suceso, sin demora, a este funcionario, el cual instruirá las correspondientes diligencias, ateniéndose a las disposiciones del artículo siguiente, y las cursará a la expresada Autoridad judicial.

En todo caso se harán constar en el «Diario de Navegación» por los respectivos Capitanes las causas e incidentes del abordaje y los daños que de éste se deriven para el buque, cargamentos o personas embarcadas.

Artículo ochocientos once.—En el sumario se acreditarán las circunstancias de mar y viento, los movimientos realizados por los buques desde que se avistaron hasta que se originó el abordaje, señales que llevaban o hicieron en sus diversas maniobras, clase y cuantía de los daños producidos a los buques, a los cargamentos o a las personas que se encontraban a bordo; si el accidente se ocasionó durante la noche, si los buques llevaban encendidas y bien colocadas las luces de situación y, en todo caso, cuantos elementos de juicio estime necesarios el instructor para el mayor esclarecimiento del caso.

Cuando el Juez instructor considere terminado el sumario, lo remitirá al Capitán General del Departamento con un croquis donde aparezcan indicados los movimientos que ejecutaron los buques e informe donde expenga el juicio que le merezcan las maniobras ejecutadas por cada uno de ellos y la responsabilidad o irresponsabilidad que resulte.

Se prescindirá de este informe cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias se instruyan en un Consulado o por el Capitán de un buque.

Artículo ochocientos doce.—Si el abordaje no impidiese a los buques continuar la navegación, se suspenderá ésta por el tiempo absolutamente indispensable para que el Instructor reciba declaraciones a los tripulantes a quienes considere oportuno interrogar y practique con la mayor prontitud las diligencias para las cuales se necesite la presencia de los buques en el lugar donde se instruyan las actuaciones.

A este efecto se procurará que el Oficial comisionado para la instrucción quede relevado durante la misma de todo otro servicio.

Antes de que los buques presuntos responsables de un abordaje sean despachados por la Comandancia o Ayudantía de Marina, se anotará en el certificado de propiedad la prohibición de venta mientras no se solventen las responsabilidades derivadas del abordaje.

Artículo ochocientos trece.—También se suspenderá la salida a la mar de los buques extranjeros que hubieren intervenido en el siniestro cuando aparezcan indicios racionales de responsabilidad para alguno o algunos de los individuos de la dotación de aquéllos, mientras no presten fianza suficiente para garantizar la efectividad de las responsabilidades civiles derivadas del abordaje.

Artículo ochocientos catorce.—No obstante la facultad otorgada en el artículo 513 de este Código, cuando los testigos residan en territorio extranjero, sólo se expedirá exhorto para que presten declaración cuando no exista otro medio de comprobar un hecho que pueda influir en la averiguación o calificación del delito.

Si los testigos que residan en el extranjero prestaron declaración en diligencias instruidas por Consules o Capitanes de buques mercantes nacionales, se prescindirá de interrogarles nuevamente.

Tampoco se permitirá la ratificación que, como medio de prueba, autoriza en el plenario el artículo 741 del mismo Código, cuando los testigos no residan en territorio español.

Artículo ochocientos quince.—Tanto a la terminación del procedimiento como durante su tramitación, podrán facilitarse copias de documentos o certificados de particulares que los interesados soliciten de los Capitanes Generales de los Departamentos, cuando estas Autoridades, de acuerdo con sus Auditores, no consideren inconveniente su publicidad.

Artículo ochocientos dieciséis.—Las causas instruidas a consecuencia de algún abordaje no dejarán de fallarse por rebeldía, desconocimiento o muerte de los presuntos responsables, debiendo ejecutarse la sentencia que se dicte en cuanto a las responsabilidades civiles.

Artículo ochocientos diecisiete.—Las Autoridades jurisdiccionales de los Departamentos podrán ordenar, cuando lo crean conveniente, que las causas que se instruyan por abordaje se continúen en la capital del Departamento o en la de las respectivas provincias marítimas.

CAPITULO II

De los naufragios

Artículo ochocientos dieciocho.—Siempre que las Autoridades de Marina tengan noticia de que ha naufragado un buque mercante en aguas de su jurisdicción proveerán a cuanto sea necesario para el salvamento de los naufragos del buque y del cargamento que conduzca. En todo caso, pasarán con urgencia el oportuno aviso a los Directores de Sanidad y a los Representantes de la Hacienda en la misma localidad, si los hubiere, o de la más próxima, para que puedan adoptar las medidas necesarias a la defensa de la salud pública y de los intereses del Estado.

Artículo ochocientos diecinueve.—Para esclarecer los hechos que ocasionaron el naufragio y las responsabilidades que de los mismos puedan derivarse, incoarán las Autoridades de Marina el correspondiente sumario.

Artículo ochocientos veinte.—Con el mismo objeto que se indica en el artículo anterior instruirán las Autoridades de Marina el oportuno sumario siempre que arriben al litoral tripulantes españoles de buques naufragos o abandonados en el mar.

Artículo ochocientos veintiuno.—Si el naufragio de un buque nacional o la llegada de naufragos españoles acontece en aguas o litoral extranjero, corresponderá al Cónsul o Agente consular de España en el lugar más próximo practicar las diligencias precisas para esclarecer las causas del accidente, remitiendo las originales, una vez terminadas, al Capitán General del Departamento a que se refiere el artículo 37.

Artículo ochocientos veintidós.—Si el naufragio o la arribada tuviere lugar donde no exista Cónsul de España, el Capitán o Patrón o quien en defecto de ellos deba hacer sus veces, hará relación jurada ante la Autoridad local del país, de la que solicitará copia autorizada, si no pudieran facilitar las diligencias originales, para su entrega a la Autoridad española competente.

Artículo ochocientos veintitrés.—Las causas instruidas a consecuencia de algún naufragio no dejarán de fallarse por rebeldía, desconocimiento o muerte de los presuntos responsables, debiendo ejecutarse la sentencia que se dicte en cuanto a las responsabilidades civiles.

Artículo ochocientos veinticuatro.—Las Autoridades jurisdiccionales de los Departamentos podrán ordenar, cuando lo crean conveniente, que las causas que se instruyen por naufragio se continúen en la capital del Departamento o en la de las respectivas provincias marítimas.

TÍTULO XVI

De los procedimientos ante el Consejo Supremo de Justicia Militar

CAPÍTULO PRIMERO

De los asuntos judiciales que se eleven al Consejo

Artículo ochocientos veinticinco.—Los procedimientos, testimonios o incidencias de carácter judicial que se eleven al Consejo Supremo de Justicia Militar, se dirigirán con oficio de remisión a su Presidente, acusando recibo el Secretario tan pronto como aquéllos lleguen al Consejo.

Artículo ochocientos veintiséis.—Anotados en el Registro de Secretaría se pasarán al Secretario Relator más antiguo para su distribución, acompañando, si se trata de causas o de incidencias de las mismas, el parte de la formación del procedimiento que la Autoridad judicial debió remitir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 527, y siempre cuantos antecedentes existan.

Artículo ochocientos veintisiete.—El Secretario Relator formará expediente o rollo separado para las actuaciones que se sigan ante el Consejo, encabezándolo, en su caso, con el parte de referencia.

Artículo ochocientos veintiocho.—Si el asunto no ha sido elevado por disenso de la sentencia, el Secretario Relator dará cuenta a la Sala de Justicia, la que en sesión privada resolverá lo que proceda, oyendo al Fiscal si lo considera necesario.

Artículo ochocientos veintinueve.—Cuando el asunto se eleve por disconformidad con la sentencia dictada, el Secretario Relator empezará por hacer el apuntamiento, que contendrá un ordenado extracto de las actuaciones, con la amplitud necesaria para que pueda formarse juicio exacto de las mismas.

Artículo ochocientos treinta.—Una vez que haya hecho el apuntamiento, se dará traslado al Fiscal a quien corresponda.

Independientemente de ello, y por separado, se practicarán por la Relatoria las diligencias necesarias para que se persone, por escrito, el Defensor, y, en su caso, para tramitar y resolver las incidencias relacionadas con los nuevos nombramientos que hayan de hacerse para este cargo y con la aceptación del mismo.

Devueltos los autos por el Fiscal y unidas al rollo, en su caso, las aludidas diligencias, se pondrán de manifiesto al Defensor para que alegue lo que a su patrocinado convenga.

No podrán, ni el Fiscal ni el Defensor, pedir que se practique prueba alguna ante el Consejo Supremo.

Artículo ochocientos treinta y uno.—El Consejo tendrá facultad para declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado, disponiendo, en tal caso, la devolución de los autos a la Autoridad judicial de que procedan, a fin de que reponiendo la instrucción al estado que se prevenga, mande practicar las diligencias que correspondan.

Artículo ochocientos treinta y dos.—Sólo serán causas de nulidad de todo o parte de un procedimiento las que se refieran directamente a lo substancial del mismo:

1.º Por haber intervenido en él alguna de las personas a quienes la Ley declare incompatibles, no siendo recusables.

2.º Por haberse omitido alguna diligencia substancial, con vulneración de las normas procesales y menoscabo de las garantías de las partes, o que fuere indispensable para formar prueba.

Artículo ochocientos treinta y tres.—En las causas instruidas por delitos a que corresponda pena superior a seis años de prisión o la pérdida de empleo o separación del servicio como principal o accesorias, y en todo caso siempre que lo considere oportuno, la Sala nombrará Ponente, pasándosele los autos tan luego como sea evacuada la defensa y antes de la vista por el término que se señale.

Artículo ochocientos treinta y cuatro.—Corresponde al Ponente:

1.º Examinar el apuntamiento y acordar que se hagan en el mismo las modificaciones, aclaraciones o ampliaciones que crea necesarias.

2.º Redactar la sentencia con arreglo a lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar a otro Consejero la redacción de la sentencia, si así lo estima conveniente.

Artículo ochocientos treinta y cinco.—Devueltos los autos por el Ponente, si lo hubiere, o evacuada la defensa en otro caso se señalará el día para la vista, que será pública si el Presidente no dispone su celebración a puerta cerrada por alguno de los motivos comprendidos en el artículo 772 de este Código.

En el acto de la vista, el Ministerio fiscal estará representado por el Fiscal a quien corresponda conocer o por los respectivos Tenientes Fiscales.

Artículo ochocientos treinta y seis.—La vista dará comienzo con la lectura del apuntamiento por el Secretario Relator.

Si el Fiscal o el Defensor lo pidieren, el Presidente podrá acordar la lectura de diligencias o documentos de que se hubiera dado cuenta sucinta.

A continuación se leerán los escritos de acusación y defensa, pudiendo después hacer uso de la palabra tanto el Fiscal como el Defensor, para explicar o ampliar sus conclusiones escritas.

Con ello terminará el acto, y el Presidente declarará vista la causa para sentencia.

Artículo ochocientos treinta y siete.—Celebrada la vista, se procederá a votar la sentencia, empezando la votación por el Ponente, si lo hubiere, o, en otro caso, por el Consejero Togado más moderno, y concluyendo por el Presidente.

Cuando hubiere divergencia de opiniones, de modo que ninguna reúna mayoría absoluta, se procederá con arreglo a lo prevenido en el artículo 789.

Artículo ochocientos treinta y ocho.—Si después de vista la causa, y antes de la votación, algún Consejero se imposibilitara y no pudiera asistir para emitir su voto, dará éste por escrito y lo enviará directamente al Presidente de la Sala.

Cuando un Consejero cesare en su destino, votará las causas a cuyas vistas hubiere asistido.

El Consejo dictará la sentencia dentro del término de ocho días, contados desde que terminó la vista. En los demás asuntos en que no se celebre vista, el Consejo dictará su resolución dentro del mismo término, a partir de la fecha en que se dió cuenta del asunto definitivamente ultimado, salvo las resoluciones en materia de competencia de jurisdicción, que se dictarán en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo ochocientos treinta y nueve.—Una vez acordada la sentencia o resolución, el Presidente de la Sala o el Ponente, en su caso, lo comunicará al Secretario Relator para que la extienda y se firme.

Hecho así, entregará este último los autos al Secretario del Consejo, con testimonio de aquélla, visado por el Presidente de la Sala, para que por la Presidencia del Consejo se curse todo a la Autoridad que deba darle cumplimiento.

Artículo ochocientos cuarenta.—De las sentencias dictadas en causas seguidas a Oficiales, Suboficiales y clases de tropa y marinería, se remitirá testimonio al Ministerio respectivo.

Artículo ochocientos cuarenta y uno.—Cuando de los testimonios que se remitan al Consejo Supremo, o de cualquier otro antecedente, resulten méritos para suponer que se han contraído responsabilidades exigibles con arreglo a la Ley, se reclamarán los autos, y oído el Fiscal a quien corresponda, se impondrá directamente la corrección disciplinaria a que haya lugar o se ordenará la incoación de procedimiento contra los presuntos responsables.

Las sentencias ya firmes que se hubieran dictado no podrán ser anuladas, rectificadas o alteradas sino por los trámites establecidos para el recurso de revisión, cuando proceda.

CAPÍTULO II

Del modo de proceder el Consejo Reunido y la Sala de Justicia en los asuntos de que conozcan en única instancia

Artículo ochocientos cuarenta y dos.—El Consejo Reunido y la Sala de Justicia, respectivamente, observarán en los asuntos judiciales de que conozcan en única instancia los procedimientos establecidos para los que hayan de verse en los Consejos de Guerra, con las modificaciones siguientes:

1.^a La instrucción de las actuaciones corresponderá al Consejero que esté en turno para prestar este servicio. Las funciones de Secretario las desempeñará el Relator en turno, pudiéndose nombrar, cuando las circunstancias lo aconsejen, a uno de sus auxiliares.

Al designar al Consejero instructor se determinará también cuál de los dos Fiscales habrá de intervenir en las diligencias del sumario.

2.^a El turno para la designación de Consejero instructor, comenzará por el más moderno de cada clase.

Se llevarán a tal efecto cuatro turnos: uno de los Generales del Ejército de Tierra, otro de los de la Armada, otro de los del Aire y otro de los Togados.

Corresponderá el turno de los Togados cuando se persigan delitos comunes o delitos militares y comunes juntamente, y el de los Generales, en los demás casos; debiendo como norma general ser del Ejército que proceda, según con el que guarde relación o al que corresponda el asunto, por las reglas de competencia establecidas.

3.^a El Consejero instructor podrá encargar la práctica de todas o parte de las diligencias sumariales a la Autoridad judicial que considere conveniente de cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Esta Autoridad nombrará Instructor y Secretario que lleve a cabo dichas diligencias dando cuenta al Consejo de los incidentes y demás cuestiones que origine la substanciación, para que resuelva lo que proceda.

También podrá el citado Consejero nombrar directamente el Instructor y Secretario dando conocimiento a la Autoridad de quien dependa y a la del punto en que deban desempeñar la comisión.

El Consejero instructor, en todo cuanto se relacione con el servicio de su cargo, se entenderá directamente con las Autoridades y funcionarios públicos, usando en sus comunicaciones el sello del Consejo.

Para intervenir en las diligencias del sumario, podrá el Fiscal militar delegar su representación en cualquiera de los Tenientes Fiscales. El Fiscal Togado podrá delegar en los Tenientes Fiscales o en los Jefes de las Fiscalías jurídico-militares.

4.^a Terminado el sumario, el Secretario Relator dará cuenta al Tribunal, y éste, oyendo al Fiscal a quien corresponda conocer de la causa, acordará el sobreseimiento de las actuaciones o su elevación a plenario, a no ser que adolezca de omisiones o defectos esenciales, en cuyo caso se devolverá al Instructor para que practique las diligencias necesarias.

5.^a Acordada la elevación de los autos a plenario, se pasarán éstos al Fiscal, volviendo luego al Consejero instructor para que los ponga de manifiesto a los Defensores y evacuen el trámite de conclusiones provisionales en un plazo que no exceda de cinco días, practicándose seguidamente las demás diligencias propias de este período del juicio hasta el estado de vista.

Los Fiscales, en plenario, podrán delegar en la misma forma establecida en la regla 3.^a

6.^a Terminada la prueba, si se hubiera efectuado previamente a la vista, el Consejero instructor entregará los autos al Tribunal, el cual mandará formar apuntamiento o ampliar las diligencias, y se pasarán aquellos al Fiscal a quien corresponda para dictamen.

7.^a Evacuado éste y con traslado del mismo a la defensa se pondrán de manifiesto los autos en el local del Consejo para que puedan los defensores tomar las notas necesarias y formular sus escritos en un plazo que no exceda de cinco días.

8.^a Expirado el término de la defensa, el Tribunal señalará día para la vista, citándose al Ministerio Fiscal, defensores, acusados, testigos y peritos que hubieren de asistir. Antes de que ésta se celebre, podrá pasarse la causa a estudio del Consejero de la Solo que lo solicite.

El Ministerio Fiscal ante el Reunido estará representado en el acto de la vista por el Fiscal a quien corresponda, y ante la Sala de Justicia, por el Fiscal o uno de los Tenientes Fiscales.

9.^a El acto comenzará por la lectura del apuntamiento hecho por el Secretario Relator, y concluida ésta se observará lo dispuesto en los artículos 775, 776 y 781.

Preguntado luego el procesado por el Presidente del Tribunal si tiene algo que exponer y expuesto, en su caso, lo que le conviniera, se declarará terminada la vista.

10. El Consejero instructor desempeñará siempre las funciones de Ponente.

Artículo ochocientos cuarenta y tres.—En las discusiones, votaciones, sentencias y demás formalidades del juicio no expresadas en este lugar procederá el Tribunal con sujeción a lo establecido en el capítulo anterior.

CAPITULO III

De la intervención de los Fiscales del Consejo en los asuntos de justicia

Artículo ochocientos cuarenta y cuatro.—En todos los asuntos judiciales, el Fiscal del Consejo a quien corresponda intervenir emitirá su informe por escrito, autorizándolo con su firma.

En asuntos urgentes podrá el Consejo disponer que emita el Fiscal su parecer «in voce» ante la Sala correspondiente.

Artículo ochocientos cuarenta y cinco.—Los Fiscales darán preferencia para el despacho a los incidentes de competencia, a las causas en que haya reos presos y a los demás asuntos que se pasen a informe con carácter urgente.

Artículo ochocientos cuarenta y seis.—Podrán pedir los Fiscales la unión a los autos o expedientes de cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios a la mejor y más pronta ilustración de los asuntos sometidos a su examen, los que se le remitirán con urgencia. Cuando los documentos, antecedentes y datos que pidieren no obren en el Consejo, éste acordará que se reclamen si lo estima pertinente.

Artículo ochocientos cuarenta y siete.—Cuando tuvieren los Fiscales que dirigirse al Consejo haciendo por su propia iniciativa alguna petición, lo efectuarán por medio de escrito con un encabezamiento «Al Consejo Reunido» o «A la Sala de Justicia», según corresponda, y con firma entera.

CAPITULO IV

De las resoluciones del Consejo en materia de justicia

Artículo ochocientos cuarenta y ocho.—Las resoluciones del Consejo en materia de justicia se denominarán acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Artículo ochocientos cuarenta y nueve.—Son acuerdos las resoluciones que se eleven al Gobierno consultando un asunto o evacuando un informe.

Artículo ochocientos cincuenta.—Son providencias las resoluciones de mera tramitación.

Artículo ochocientos cincuenta y uno.—Son autos las resoluciones de incidentes, las de expedientes judiciales y las que determinan el sobreseimiento de las causas.

Artículo ochocientos cincuenta y dos.—Son sentencias las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Artículo ochocientos cincuenta y tres.—Los acuerdos, autos y sentencias serán fundados.

Artículo ochocientos cincuenta y cuatro.—Todo acuerdo, providencia o auto en asuntos de justicia, será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta y aprobado por el Tribunal que lo dictó; lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Artículo ochocientos cincuenta y cinco.—En los casos en que los acuerdos estén conformes con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los motivos en que lo apoye, bastará que aquéllos expresen la conformidad en ambos puntos.

Artículo ochocientos cincuenta y seis.—Las sentencias serán extendidas también por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia, la firmarán los Consejeros que hubiesen asistido a la vista y la autorizará el Secretario Relator con su firma.

Artículo ochocientos cincuenta y siete.—Los Consejeros que tomen parte en la votación de una sentencia la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio del derecho de salvar su voto, consignándolo en el libro reservado que se llevará al efecto.

Si alguno de los Consejeros no pudiese firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el Presidente en el sitio que a aquél corresponda, previa nota: «Por el Consejero N. N., que votó en Sala y no puede firmar.»

Artículo ochocientos cincuenta y ocho.—Al margen de los acuerdos, providencias, autos y sentencias, se anotará por el orden respectivo de mayor categoría y antigüedad en el empleo los apellidos de los Consejeros que hubieran asistido a la sesión.

Artículo ochocientos cincuenta y nueve.—Las comunicaciones en que se dé cuenta al Gobierno de un acuerdo se llamarán acordadas. En ellas se insertará el dictamen del Fiscal que tenga relación con el acuerdo adoptado, acompañando los votos particulares, si los hubiere.

Artículo ochocientos sesenta.—Se extenderán en forma de exposición las consultas que se eleven al Gobierno proponiendo las reformas que convenga introducir en la Administración de Justicia de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

Si precediere moción o dictamen fiscal, se insertarán en la consulta, a la que se unirán también los votos particulares, cuando los hubiere.

TÍTULO XVII

De la ejecución de las sentencias

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo ochocientos sesenta y uno.—La ejecución de las sentencias corresponderá a la Autoridad judicial que hubiere conocido de la causa, quien la encomendará al Juez que haya tramitado el procedimiento o, en su defecto, al que tenga a bien designar.

Artículo ochocientos sesenta y dos.—En las causas de que conozca el Consejo Supremo de Justicia Militar en única instancia encomendará la ejecución de la sentencia a la Autoridad judicial militar del punto donde deba cumplirse, la cual nombrará Instructor y Secretario para la práctica de las diligencias oportunas.

Artículo ochocientos sesenta y tres.—El Secretario de la causa, a presencia del Juez instructor, notificará al procesado la sentencia, leyéndosela íntegra y entregando un testimonio literal de la misma en el acto de la notificación. Sólo con motivo justificado se le podrán facilitar nuevos testimonios.

Después, si con motivo justificado lo solicitare el notificado, se le podrán facilitar nuevos testimonios.

Artículo ochocientos sesenta y cuatro.—Con la misma fecha de la notificación enviará el Instructor otro testimonio literal de la sentencia para unir a la documentación personal del sentenciado, si éste fuera militar o funcionario público o tuviese empleo, destino o cargo en cualquier empresa concesionaria de servicios públicos o subvencionados con fondos de igual carácter.

También se remitirá el mismo testimonio si el sentenciado se encuentra al servicio de un particular y la sentencia fuere condenatoria.

Los expresados testimonios se cursarán al Jefe de quien dependa el sentenciado.

Artículo ochocientos sesenta y cinco.—Si el sentenciado fuere General, Jefe u Oficial, Suboficial o clase de tropa o asimilado, se elevará otro testimonio al Ministerio correspondiente.

Artículo ochocientos sesenta y seis.—Las sentencias firmes en las causas contra Oficiales, cuando sean absolutorias o impongan pena que produzca baja definitiva en los Ejércitos, se insertarán en la orden general correspondiente.

Se podrá, no obstante, prescindir de dicha publicación cuando, a juicio del Ministerio respectivo, así lo aconseje el interés de la disciplina o el prestigio de las Instituciones armadas.

CAPITULO II

De la ejecución de la pena de muerte

Artículo ochocientos sesenta y siete.—Una vez firme la sentencia en que se imponga pena de muerte, y antes de ser notificada, se pondrá en conocimiento del Gobierno por medio del Ministerio respectivo, con remisión urgente de testimonio de ella y del decreto auditoriado de aprobación en el caso de que mediante éste hubiese adquirido firmeza.

Recibido el enterado del Gobierno, se unirá a la causa y se acordará por la Autoridad judicial su ejecución y cumplimiento, previa notificación en los términos expuestos en el artículo anterior.

Artículo ochocientos sesenta y ocho.—Se exceptúan del trámite de comunicación al Gobierno y recepción del enterado las sentencias dictadas en tiempo de guerra y en campaña, por delitos de espionaje, traición, rebelión y sedición militar, y cualquier otro que a juicio de las Autoridades que ejerzan la jurisdicción exija un pronto y ejemplar castigo.

Artículo ochocientos sesenta y nueve.—Asimismo podrá prescindirse de dichos requisitos respecto de las sentencias, dictadas por cualquier delito en las plazas aeródromos o lugares sitiados o bloqueados por el enemigo, o en buques aislados o escuadra, cuando unos u otros no tuvieran fácil comunicación con el Gobierno y los Generales, Comandantes o Jefes respectivos estimen que el hecho requiere un rápido y ejemplar castigo, y que la espera puede ser perjudicial para la disciplina o para la seguridad de la plaza, aeródromo, buque o escuadra, sin perjuicio de dar conocimiento posteriormente de las razones que impulsaron la ejecución sin previa consulta.

Artículo ochocientos setenta.—La sentencia de muerte se notificará al condenado en el momento de ponerle en capilla. Al mismo tiempo se notificará al Defensor—si no estuviere ausente—la aprobación de aquella facilitándole el testimonio de la misma, si lo pidiera.

Artículo ochocientos setenta y uno.—La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad, a las doce horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra o cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución a la hora que se designe.

En los días de fiesta religiosa o nacional no se ejecutará la pena de muerte, a no ser en los casos señalados en el párrafo anterior.

Artículo ochocientos setenta y dos.—La pena de muerte se ejecutará pasando al reo por las armas, siempre que éste sea militar, cualquiera que sea el delito cometido y el Tribunal que lo haya juzgado. Si el reo fuera paisano y el delito militar, será pasado por las armas o ejecutado con arreglo a la Ley común, según lo estime procedente en cada caso, la Autoridad judicial respectiva; y si el delito no fuese militar, se aplicará la Ley común; en campaña se ejecutará la pena pasando al reo por las armas.

Artículo ochocientos setenta y tres.—Para la ejecución de la pena de muerte cuando el reo sea militar se observarán las reglas siguientes:

1.ª En campaña, pedirá el Juez instructor permiso al Jefe superior del lugar, escuadra, buque o aeródromo en que haya de cumplirse.

Dicho Jefe designará el sitio, día y hora en que deba tener efecto la ejecución y dispondrá que tomen las armas con este objeto las fuerzas que hayan de concurrir al acto.

En guarnición, pedirá permiso el Instructor al Gobernador, Comandante Militar, Jefe de escuadra, buque o aeródromo, que designará el sitio y hora; mandarán que tomen las armas y concurran a la ejecución el Cuerpo a que pertenezca el reo, sustituido, cuando no estuviere en el punto donde ha de ejecutarse la sentencia, por la fuerza perteneciente al mismo, aunque sea de distinta Unidad orgánica, y dispondrá que asistan también al acto piquetes de los demás Cuerpos.

2.ª Un piquete del Cuerpo o Arma a que pertenezca el reo, o, en su defecto, de la fuerza que designe la Autoridad que diese la orden, se encargará de aquél, prestará el servicio interior de la prisión y ejecutará la sentencia.

3.ª Obtenido el oportuno permiso, el Juez instructor pasará a la prisión, hará la notificación del fallo y pondrá en capilla al sentenciado, facilitándole los auxilios religiosos, los que necesitare para otorgar testamento y los demás compatibles con su situación, incluso las visitas de los miembros de su familia.

4.ª El Cuerpo en que sirviere el reo, con bandera, o la fuerza que lo reemplace, ocupará siempre el lado del cuadro que dé frente al sitio en que deba tener lugar la ejecución, y en los otros dos lados, de derecha a izquierda, se colocarán los piquetes de los demás Cuerpos, sin consideración a preferencia ni antigüedad.

5.ª Si la ejecución hubiera de tener lugar a bordo, el Comandante del buque, previo acuerdo con su Capitán o Comandante General, o por sí mismo cuando no dependiera de otra Autoridad, dispondrá el sitio donde haya de ejecutarse y que toda la dotación asista armada al acto, señalando al personal de la misma el sitio que debe ocupar con arreglo a las instrucciones vigentes, procurando que se coloquen de modo que presencie la ejecución el mayor número posible.

Por la Autoridad superior se dispondrá que la dotación de los buques en que no se verifique la ejecución concurra, en sus botes, al costado del buque en que se cumpla la pena.

6.^a A la hora designada, el reo, de uniforme, será conducido por el piquete encargado de su custodia y la fuerza que, además, juzgue necesaria el Jefe superior que hubiese dado la orden o, en su caso, el Comandante del buque.

7.^a En el sitio de la ejecución, el piquete se colocará dando frente al reo, y reconciliado éste brevemente, si lo deseara, con el sacerdote que le acompañe, será pasado por las armas.

8.^a En seguida tocarán marcha todas las bandas, desfilando las fuerzas que hayan asistido al acto por delante del cadáver, dando vista a éste, el que será conducido al lugar en que haya de ser enterrado o se arrojará al agua, si fuese, en alta mar, por los soldados o marineros de la unidad a que el reo perteneciera o, en su defecto, por los que se nombren.

Si la ejecución fuera a bordo se largará inmediata mente la bandera que indique el acto efectuado.

El cadáver podrá ser entregado a los parientes si lo solicitaren y la Autoridad militar no halla inconveniente; pero el entierro no podrá hacerse con pompa y seguirá la ruta que la Autoridad le señale.

Artículo ochocientos setenta y cuatro.—Cuando el reo no sea militar y haya de ser pasado por las armas, la ejecución se llevará a cabo sin observar las prescripciones establecidas en el artículo anterior, salvo la regla tercera, o sólo se nombrará el piquete que custodie y ejecute al reo y la fuerza armada que dispusiere el Jefe militar.

Si la ejecución se realizase a bordo de un buque, se observarán en todo caso las formalidades prevenidas en el párrafo primero de la regla quinta del artículo anterior.

Artículo ochocientos setenta y cinco.—Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la Ley común se observarán las formalidades prevenidas en la misma, y el Juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa, pedirá el auxilio necesario a las Autoridades judiciales y administrativas del orden civil.

Artículo ochocientos setenta y seis.—A toda ejecución asistirá un médico militar, o en su defecto un forense o médico civil designado por la Autoridad militar o civil de quien en su caso se solicite, el cual expedirá el correspondiente certificado de defunción, que se unirá a la causa. Sólo podrá prescindirse de este requisito cuando sea imposible la designación de facultativo, consignándose así en los autos.

Artículo ochocientos setenta y siete.—El Instructor extenderá en la causa diligencia de haberse llevado a efecto la pena de muerte, expresando la forma en que se hiciera, y en el plazo de veinticuatro horas expedirá una certificación en la que se consignarán la naturaleza, filiación, estado y demás circunstancias personales del reo, así como fecha, hora y lugar de la ejecución, que, en unión de un testimonio del certificado médico de defunción, remitirá al encargado del Registro Civil correspondiente para que haga la debida inscripción del fallecimiento.

Artículo ochocientos setenta y ocho.—Siempre que haya de ejecutarse la pena de muerte se observarán respecto del servicio de vigilancia, custodia, asistencia, comunicación y visita del reo, desde que sea firme la sentencia, las disposiciones gubernativas dictadas con carácter general por el Ministerio o Autoridad judicial correspondiente y las particulares de la Autoridad militar respectiva en cuanto no contravengan los preceptos de este Código.

Artículo ochocientos setenta y nueve.—Cuando a la pena de muerte deba preceder la degradación militar, el sentenciado irá vestido de uniforme completo, llevando su espada, si fuese Oficial, uno de los soldados de la escolta.

Colocado el reo en el centro del cuadro frente a la bandera o estandarte, dispondrá el Juez instructor que el Oficial sentenciado cña la espada e inmediatamente después que un Sargento le despoje de ella, haciendo además de romperla y arrojarla al suelo. Asimismo le irá despojando sucesivamente de todas las insignias y condecoraciones.

El Instructor pronunciará previamente esta fórmula: Despojad a... (el nombre del sentenciado) de sus armas, insignias y condecoraciones, de cuyo uso la Ley le declara indigno; la Ley lo degrada por haberse él degradado a sí mismo.

Quando la degradación no preceda a la muerte, se verificará al frente del Cuerpo a que perteneciera el reo y la tropa que designe el Jefe superior.

CAPITULO III

De la ejecución de las penas privativas de libertad

Artículo ochocientos ochenta.—En todos los casos en que la pena impuesta sea de privación de libertad se practicará por el Instructor, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba la causa, una liquidación de condena que comprenderá los siguientes extremos:

- A) Fecha en que el reo fué detenido o constituido en prisión.
- B) Fecha en que se hizo ejecutoria la sentencia.
- C) Tiempo que hubiere estado en prisión preventiva o atenuada.
- D) Tiempo que le fuera de abono por este concepto.
- E) Duración de la condena.
- F) Tiempo que le fueré de abono en su caso, por indulto.
- G) Tiempo que le restare por cumplir después de deducido el abonable y día en que dejara extinguida la condena, con indicación, si es militar, de si ha de volver o no al Ejército.

Se hará el cómputo de fechas, con expresión de años, meses y días, y se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Cuando la pena sea de un número de meses determinados se contarán de treinta días.
- 2.ª Cuando sea de años completos, se contarán de fecha a fecha y las fracciones de éstos se liquidarán por la regla anterior.

Artículo ochocientos ochenta y uno.—Por separado se practicará una liquidación de tiempo de servicio en todos los casos en que la pérdida de éste deba tener lugar por privación de libertad o suspensión de empleo. Esta liquidación se ajustará a las reglas establecidas por disposiciones gubernativas.

Artículo ochocientos ochenta y dos.—Las penas de privación de libertad que deban cumplirse en establecimientos penales comunes se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, para lo cual será puesto el sentenciado a disposición de la Dirección General de Prisiones, de la que se interesará el destino del mismo.

Para este efecto se remitirá a la expresada Dirección un testimonio comprensivo de la sentencia y acuerdo aprobatorio de la Autoridad judicial militar, en su caso, y la hoja de condena, en la que se consignarán los extremos siguientes: nombre y apellidos del sentenciado, nombre de los padres, naturaleza, edad, estado, profesión u oficio, vecindad, pena, delito por el que se le condena y antecedentes penales, si resultaren de la causa, Tribunal sentenciador, fecha en que fué firme la sentencia y desde la en que se cuenta el tiempo de la pena para su extinción.

La redacción de esta hoja se ajustará al modelo reglamentario aprobado por el Ministerio de Justicia y en ella, cuando el reo sea militar, se consignará si una vez cumplida la pena ha de volver o no al Ejército de que proceda o a que pertenezca.

Artículo ochocientos ochenta y tres.—La solicitud de destino y remisión de los datos mencionados se efectuará por el instructor dentro del plazo de ocho días a partir de la fecha en que la sentencia haya quedado firme.

Artículo ochocientos ochenta y cuatro.—Al mismo tiempo que se interese de la Dirección General de Prisiones el destino del penado, se remitirá por el Instructor a la cárcel o establecimiento en que aquél se encuentre un testimonio de la parte dispositiva de la sentencia y acuerdo aprobatorio de la Autoridad judicial, en su caso, con relación de los mismos particulares y circunstancias consignadas en la hoja antes mencionada y un ejemplar de la liquidación de condena.

Artículo ochocientos ochenta y cinco.—Si el sentenciado se hallare recluso en establecimiento militar, pasará al común que le corresponda, para lo cual, tan pronto se reciba la orden que destine al reo, interesará el Instructor de la Autoridad gubernativa el traslado de aquél a la prisión señalada y oficiará al Jefe de la militar que entregue al rematado, mediante recibo, a los Agentes encargados, de la conducción; dando cuenta de ello al propio Juez.

Sin embargo, cuando el penado fuere individuo o Clase de tropa, podrá disponer su conducción desde luego el Instructor, en idéntica forma, a la prisión común de la localidad, donde quedará en espera de ulterior destino.

El Jefe del establecimiento a que en definitiva pase el condenado comunicará la fecha en que éste ingrese, al Instructor.

Artículo ochocientos ochenta y seis.—En el caso en que el reo, al ser ejecutoria la sentencia, estuviere en libertad o prisión atenuada y no tuviere extinguida la condena, se decretará por el Instructor su inmediata reclusión en la prisión común o militar, según corresponda, de la localidad en que resida o en la más próxima, en la que será recibido mediante el oportuno mandamiento y en la que permanecerá hasta su destino definitivo en tanto se cumplimentan los trámites establecidos en los artículos anteriores.

Artículo ochocientos ochenta y siete.—Cuando la pena haya de cumplirse conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 en establecimiento, prisión, buque o dependencia militar, se hará directamente el destino del penado por la Autoridad judicial militar que corresponda, si hubiere de efectuarlo en alguno enclavado o dependiente de su jurisdicción. En otro caso lo interesará del Ministerio respectivo.

Para este efecto, el Instructor, una vez que le haya sido comunicado el establecimiento o prisión donde haya de cumplirse la pena, remitirá al Jefe de aquéllos el testimonio de la parte dispositiva de la sentencia y liquidación de condena, de análogo modo a lo prevenido en el artículo 882.

Al propio tiempo interesará de la Autoridad militar del lugar donde se encuentre el penado su traslado al lugar en que haya de cumplir la condena.

Artículo ochocientos ochenta y ocho.—Cuando el delincuente haya de ser internado en un establecimiento psiquiátrico conforme a lo dispuesto en el artículo 242, se interesará por el Instructor de la Autoridad gubernativa correspondiente el destino al mismo y, conducido que sea a éste, se remitirá por el Juez al Director un testimonio de la parte dispositiva de la sentencia o del acuerdo en que se decreta el internamiento, con relación de circunstancias y señas personales, para su cumplimiento y constancia en el historial clínico del enfermo. Además comunicará el Juez al propio Director que en ningún caso ha de autorizar la salida del internado sin el previo permiso de la Autoridad judicial.

Artículo ochocientos ochenta y nueve.—Las penas comunes de privación de libertad impuestas a militares por

los Tribunales ordinarios se cumplirán en establecimientos comunes o militares, según su clase y duración, al igual que las de la misma naturaleza impuestas por Tribunales militares, análogamente a lo dispuesto en el artículo 244.

Artículo ochocientos noventa.—Los Jueces instructores remitirán a la Dirección General de Prisiones, para constancia en el Registro Central de Penados y Rebeldes, la hoja penal correspondiente a todos los paisanos condenados por la Jurisdicción militar y a los militares también condenados en ella por delitos comunes o por delitos de este Código de los que puedan ser igualmente responsables personas extrañas al Ejército.

Esta hoja se ajustará al modelo reglamentario y se usará a la causa el correspondiente acuse de recibo.

Artículo ochocientos noventa y uno.—Los Jueces instructores mantendrán abiertas las causas en que se haya impuesto condena de privación de libertad hasta que se acredite en ellas, mediante unión del oportuno oficio y diligencia, el ingreso del penado en el establecimiento o lugar en que haya de cumplirla. A este efecto, si transcurrieran ocho días desde la fecha en que el reo fué trasladado sin recibir noticia del ingreso, la interesará por el medio más rápido del Jefe del Establecimiento que corresponda.

Artículo ochocientos noventa y dos.—Si antes de ingresar un reo en el lugar en que haya de cumplir la condena correspondiese su licenciamiento, el Instructor acordará la suspensión del traslado y formulará la oportuna propuesta conforme a la regla establecida en el artículo 998 y la elevará a la Autoridad judicial militar respectiva para su resolución.

En estos casos, si ya el reo hubiere sido puesto a disposición de la Autoridad civil, se le comunicará al Instructor a los fines procedentes.

Artículo ochocientos noventa y tres.—Todo individuo o clase de tropa o marinería que después de extinguir condena en establecimiento común tenga que volver a los Ejércitos será destinado a Cuerpo disciplinario para cumplir el tiempo que le reste de servicio en filas con arreglo a las Leyes de reclutamiento.

Si fuere voluntario se tendrá por rescindido su compromiso desde el momento de la condena.

Artículo ochocientos noventa y cuatro.—Cuando al ser sentenciado un militar estuviere preso preventivamente a las resultas de otra causa, continuará en el establecimiento o prisión en que se encuentre, hasta que sea fallado el procedimiento en trámite en cuyo momento se proveerá sobre su destino. Para estos efectos se interesará del Juez que lo tramite que comunique la sentencia que recaiga a la Autoridad judicial militar correspondiente tan pronto sea firme.

Artículo ochocientos noventa y cinco.—Los Generales y Almirantes en reserva, por el carácter permanentemente activo de dicha situación, cumplirán las penas de privación de libertad en los establecimientos militares o comunes que corresponda según este Código.

Los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados cumplirán las penas de privación de libertad en las mismas condiciones que los que se hallen en servicio activo.

CAPITULO IV

De la ejecución de las demás penas

Artículo ochocientos noventa y seis.—Cuando la pena impuesta como principal o accesoria, fuere la pérdida de empleo, separación del servicio o expulsión de filas, la baja en los Ejércitos de los militares condenados se acordará por Decreto o por Orden del Ministerio respectivo, publicada en el «Diario Oficial» en virtud de testimonio que a tal efecto remita el Consejo Supremo de Justicia Militar o la Autoridad judicial militar correspondiente.

Artículo ochocientos noventa y siete.—La suspensión de empleo, cargo, profesión u oficio se decretará por el Ministerio respectivo previa remisión del oportuno testimonio de la sentencia y liquidación de condena y del tiempo de servicio.

Artículo ochocientos noventa y ocho.—Al militar a quien se imponga la pena de pérdida de empleo o cualesquiera de las que producen los mismos efectos, se le recogerán los Despachos, títulos, diplomas y nombramientos, que serán remitidos para su cancelación al Ministerio respectivo.

Al condenado a otras penas le serán recogidos los Diplomas de las Cruces que posea, siempre que los Reglamentos de las respectivas Ordenes así lo prevengan.

Artículo ochocientos noventa y nueve.—El destino a Cuerpo de disciplina se interesará por la Autoridad judicial militar correspondiente de la que dependa el Cuerpo disciplinario.

Artículo novecientos.—Cuando se impongan por los Tribunales ordinarios o especiales penas de destierro o confinamiento a un militar y éste fuese individuo o clase de tropa o marinería, el Juez o Autoridad que haya de ejecutar la sentencia interesará del Ministerio respectivo por conducto de la Autoridad militar de quien dependa el penado, el destino del mismo a un Cuerpo de disciplina a tenor del artículo 233.

Si el penado fuere General, Almirante, Jefe, Oficial o Suboficial se comunicará la sentencia por el mismo conducto al Ministerio respectivo para que éste ordene el pase del condenado a la situación administrativa que corresponda.

Artículo novecientos uno.—Para la ejecución de las accesorias o efectos de las penas canónicas impuestas

por los Tribunales competentes a los individuos de los Cuerpos Eclesiásticos de los Ejércitos o a los ordenados «in sacris» que sirvan en filas, se remitirán los oportunos testimonios y liquidación de condena al Ministerio respectivo, a fin de que se acuerde su cumplimiento conforme proceda en cada caso según su naturaleza.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los cuatro capítulos anteriores

Artículo novecientos dos.—Cuando por la Autoridad judicial militar competente o el Consejo Supremo de Justicia Militar se concedan a un penado los beneficios de condena condicional en los casos que procedan conforme a lo dispuesto en el Código Penal y Leyes especiales aplicables a los sentenciados por la Jurisdicción militar, se ejecutarán los acuerdos de concesión del beneficio por los Jueces o funcionarios a quienes dichas Leyes encomienden tal servicio de justicia con las formalidades establecidas en las mismas.

Si por haber dado lugar a ello el penado, se acordare la pérdida del beneficio, se ejecutará la sentencia y se cumplirá la pena impuesta en los términos y establecimientos prevenidos en los artículos 243 y 244 según su respectiva naturaleza.

Artículo novecientos tres.—De todas las incidencias relacionadas con la ejecución de la sentencia y cumplimiento de pena conocerá siempre la Autoridad judicial militar que hubiere aprobado la sentencia o a quien el Consejo Supremo de Justicia Militar haya encomendado su ejecución, sin que puedan producirse cuestiones de competencia sobre la materia.

Cuando el procedimiento hubiere terminado por resolución de la Autoridad judicial de un Cuerpo disuelto o cuya jurisdicción haya cesado por cualquier motivo, conocerá de estas incidencias la que se hubiera hecho cargo de los procedimientos.

En último caso se tramitará por la Autoridad judicial que acuerde el Consejo Supremo, de quien lo interesará aquella a quien se le haya suscitado la duda.

Artículo novecientos cuatro.—Cuando un procedimiento judicial pasare a dictamen del Auditor para trámite de revisión de estadística y observare que se ha padecido algún defecto u omisión relativo a la ejecución de sentencia, propondrá a la Autoridad judicial la inmediata subsanación para que se lleve a efecto antes de decretar el archivo de lo actuado.

CAPITULO VI

Reglas para la aplicación de la suspensión de condena

Artículo novecientos cinco.—Aprobada por la Autoridad judicial la sentencia en que se imponga una pena condicionalmente remisible, pasará la causa a informe de la Fiscalía Jurídica Militar y dictamen del Auditor sobre suspensión de la condena, volviendo seguidamente a la Autoridad judicial para resolución.

Artículo novecientos seis.—La resolución de la Autoridad judicial, conforme con su Auditor, es firme y contra ella no cabe otro recurso que el de súplica ante la misma Autoridad, que podrán interponer el Fiscal, el reo o el defensor en término de tres días a partir de la notificación.

Artículo novecientos siete.—La suspensión de condena se notificará al reo por el Juez instructor correspondiente con intervención del Secretario de Justicia quien cuidará de que se haga saber al notificado los recursos que puede interponer y las obligaciones y responsabilidades consiguientes a su situación, con arreglo a los artículos 913, 914, 916 y 917, de todo lo cual levantará acta el Juez en la que se insertará el texto de los artículos leídos, acta que se unirá a los autos y que firmarán todos los concurrentes a la diligencia y de la que se entregará copia al notificado.

Si a la segunda citación para la diligencia de notificación no compareciere el sentenciado ni excusare su falta, se dejará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá desde luego a ejecutarla. Contra esta resolución sólo cabrá el recurso de súplica ante la Autoridad judicial.

Artículo novecientos ocho.—El Secretario de Justicia de la circunscripción jurisdiccional, que según lo prevenido en el anterior artículo ha de asistir al acto de la notificación, tendrá las siguientes obligaciones, bajo la inmediata inspección de la Autoridad judicial:

- a) Recoger copia certificada del acta de notificación para conservarla en su archivo.
- b) Reclamar del Juez instructor duplicado testimonio de la parte dispositiva del fallo con los particulares de la condena y de las condiciones en que se ha otorgado la suspensión.
- c) Remitir al Registro Central de Penados y Rebeldes uno de dichos testimonios.
- d) Llevar un libro de condenas condicionales, en que se anotarán todas ellas, consignándose la pena principal impuesta, sus accesorias, nombre del penado, edad, delito cometido, tribunal sentenciador, lugar de la residencia, tiempo de suspensión de condena y demás datos que se juzguen convenientes para la debida inspección y efectos posteriores.
- e) Llevar otro libro especial en que se hagan constar la residencia y los cambios de la misma de todos los

individuos sujetos a suspensión de condena, tanto de los sentenciados en la circunscripción jurisdiccional como de aquellos que en ella fijen su residencia, a fin de comunicarse inmediatamente estos cambios de unas circunscripciones a otras y saber si los penados han cumplido con el deber de la presentación dentro del plazo de tres días.

f) Proponer, cuando haya transcurrido el plazo de la suspensión, la remisión definitiva a tenor del artículo 916.

g) Proponer en los casos previstos en los artículos 907, 913, 914 y 917 quede sin efecto la suspensión de la pena y se proceda a ejecutarla.

Artículo novecientos nueve.—En los casos en que no sea conveniente que el Secretario de Justicia se desplace del lugar de su residencia para intervenir en el acto de la notificación, podrá la Autoridad judicial designar un Jefe u Oficial que en su representación intervenga en dicho acto con las obligaciones establecidas en el artículo 907 y la de interesar del Juez instructor que se remitan las copias y testimonios señalados en los apartados a) y b) del artículo 908 al Secretario de Justicia, a los efectos de los apartados c) y siguientes de dicho artículo.

Artículo novecientos diez.—Las resoluciones de la Autoridad judicial denegando, de conformidad con su Auditor, la suspensión de la condena, se notificarán por el Juez instructor al Fiscal, al defensor y al reo, haciendo saber a éstos el derecho que le concede el artículo 906.

Artículo novecientos once.—Los acuerdos que dicte el Consejo Supremo en los casos de disenso sobre suspensión de condena serán notificados en las circunscripciones jurisdiccionales de procedencia en la forma establecida en los artículos anteriores.

Artículo novecientos doce.—En las causas falladas por el Consejo Supremo corresponderá a este mismo Tribunal acordar la suspensión de la condena, previo informe de la Fiscalía Togada, notificándose la suspensión en la circunscripción jurisdiccional de que provenga la causa o en la que designe el Consejo Supremo, si éste falló en única instancia. La notificación se hará en la forma establecida en los artículos anteriores, según los casos, y por el Secretario de Justicia se llenarán las formalidades consecutivas, a tenor del artículo 908.

Artículo novecientos trece.—El reo en situación de condena condicional no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento del Juez de instrucción o del municipal, donde aquél no exista. El Juez facilitará al reo documento acreditativo de haber cumplido con este requisito.

Artículo novecientos catorce.—El reo que cambiase de residencia quedará obligado a presentarse ante el Juez de instrucción o el municipal, en su caso, del lugar a que se hubiere trasladado, dentro de los tres días siguientes al de su llegada. Siempre que cambiase de residencia sin observar lo dispuesto en este artículo y en el anterior, quedará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá a ejecutarla. Contra la resolución en que así se acuerde sólo cabrá el recurso de súplica ante el Tribunal o Autoridad que la haya dictado.

Artículo novecientos quince.—Los Jueces de primera instancia, y en su defecto los municipales del lugar en que habiten los penados, comunicarán a las autoridades militares los cambios de residencia de los reos que la fijen en el pueblo en que aquéllos ejerzan sus funciones, como asimismo si tienen noticia de que estos sentenciados, sujetos a suspensión, hayan cometido otro nuevo delito. Al efecto de facilitar este auxilio a la Justicia militar, se remitirá a dichos Jueces, por el Secretario de Justicia extractos del acta de la suspensión de condena.

Artículo novecientos dieciséis.—Transcurrido el plazo de suspensión sin que conste cometiera el penado otro delito, el Consejo Supremo o la Autoridad judicial que la hubiese decretado dará por remitida la pena, previo informe de la Fiscalía Togada o de la Jurídico-Militar de la circunscripción, con notificación al reo del acuerdo, que podrá modificar en el caso de que después de dictado se demuestre la comisión de un nuevo delito dentro del plazo de la suspensión. De estos acuerdos se dará conocimiento al Registro Central de Penados y al Juez de instrucción o municipal del punto de residencia del reo, haciéndose las oportunas anotaciones en los libros del Secretario de Justicia.

Artículo novecientos diecisiete.—Si antes de transcurrir el plazo señalado cometiese el penado un nuevo delito, se procederá a ejecutar el fallo en suspenso tan pronto recaiga nueva sentencia condenatoria y salvo el caso de prescripción de la pena suspendida.

TÍTULO XVIII

Del procedimiento sumarísimo

CAPÍTULO UNICO

Artículo novecientos dieciocho.—Los reos de flagrante delito militar que tengan señalada pena de muerte o treinta años de reclusión serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por el Consejo de Guerra que corresponda.

Artículo novecientos diecinueve.—Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la perse-

cución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persiguen o aunque se pusiere de momento quedara dentro de la zona de dicha persecución y se presentase o aprehendiere en las cuarenta y ocho horas siguientes al delito y existan pruebas notorias de haberlo ejecutado.

También se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

Artículo novecientos veinte.—Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no debieran ser comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos «in fraganti», serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

Artículo novecientos veintiuno.—Podrán acordar la incoación de juicio sumarísimo las Autoridades o Jefes militares que tengan facultad, con arreglo a este Código, para ordenar la incoación de procedimientos judiciales.

Artículo novecientos veintidós.—La tramitación de los juicios sumarísimos se ajustará a la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.^a El procesado permanecerá siempre preso.

2.^a Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intervalo alguno en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente.

3.^a Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas se harán constar en un acta breve que suscribirán todos, y sucesivamente, según vayan declarando los testigos, autorizándola, por último, el Instructor y el Secretario.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

El Juez instructor, si lo creyera necesario, podrá carear a los testigos entre sí o a alguno de éstos con el procesado.

4.^a Cuando no puedan traerse a los autos inmediatamente las hojas de servicio o filiación de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones o informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos. Si el procesado fuese paisano, podrán recabarse estos informes, si se consideran necesarios, de las Autoridades locales respectivas.

5.^a En caso de lesiones no se aguardará al resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la comprobación del delito.

6.^a Todos los testigos, sin distinción alguna, comparecerán ante el instructor de la causa a su llamamiento.

7.^a Contra las resoluciones del Juez instructor no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la facultad rectora de la Autoridad judicial para variarlas o revocarlas de oficio, si así lo estima.

Artículo novecientos veintitrés.—La Autoridad judicial, de acuerdo con su Auditor, podrá disponer que el que haya de asistir al Consejo de Guerra como Vocal Ponente presencie todas las diligencias que se practiquen en los juicios sumarísimos desde la iniciación, para su propio conocimiento.

Artículo novecientos veinticuatro.—El Juez instructor, terminadas las diligencias sumariales, resumirá en un breve escrito su resultado, pasando inmediatamente los autos al Auditor, quien si observare algún defecto u omisión que produzca la nulidad de lo actuado, acordará la devolución al Instructor, para que con la máxima urgencia subsane la falta, y una vez hecho, le remita los autos de nuevo.

Artículo novecientos veinticinco.—Si el Auditor estimase que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, o que en el procedimiento no hay medio para esclarecer los hechos, propondrá a la Autoridad judicial que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Si la Autoridad judicial acordase de conformidad con esta propuesta, volverá la causa a su Juez Instructor, para que la continúe con arreglo a Derecho.

Artículo novecientos veintiséis.—Cuando el Auditor estimase que el procedimiento se halla completo, sin defectos ni omisiones, y que existen motivos para continuarlo con carácter sumarísimo, propondrá a la Autoridad judicial su elevación a plenario.

Artículo novecientos veintisiete.—Adoptado por la Autoridad judicial el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, se pasará la causa al Fiscal que corresponda para que en término que no exceda de cuatro horas, se instruya y formule escrito de acusación y propuesta de prueba que haya de practicarse en el Consejo de Guerra.

Al propio tiempo se prevendrá por el Instructor al procesado que nombre defensor militar, que podrá designar como en el procedimiento ordinario, y si no lo hiciera se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos o más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos, a no haber incompatibilidad para ello.

Una vez aceptado el cargo se le pasará la causa tan pronto la devuelva el Fiscal, para que en igual término de cuatro horas, previa entrevista obligada con el procesado, formule su escrito de defensa y proposición de pruebas.

Artículo novecientos veintiocho.—Evacuado el trámite de defensa, el Instructor practicará sin dilación las pruebas que estime deben serlo previamente a la celebración del Consejo de Guerra, y acordará las que hayan de practicarse ante éste.

Artículo novecientos veintinueve.—Mientras se evacúan los anteriores trámites de acusación y defensa se designarán, conforme a las reglas generales, las personas que hayan de constituir el Consejo de Guerra, cuyos nombres se comunicarán al Fiscal y Defensor inmediatamente para que puedan ejercitar en el acto el derecho de recusación, y si hicieran uso del mismo, se resolverá el incidente sin dilación ni ulterior recurso por la Autoridad que corresponda.

Artículo novecientos treinta.—Reunido el Consejo se observarán las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, suspendiéndose la vista antes de la acusación y la defensa para que el Fiscal y el Defensor ordenen sus notas, y, reanudada la sesión, lean sus escritos, que podrán ampliar o modificar verbalmente con sus conclusiones definitivas.

Artículo novecientos treinta y uno.—Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar, y oído lo que exponga, se dará por terminada la vista.

Artículo novecientos treinta y dos.—En el acta de la celebración del Consejo se consignarán los fundamentos que aleguen el Fiscal y el Defensor.

Artículo novecientos treinta y tres.—La sentencia que se dicte en juicio sumarísimo se notificará seguidamente al Fiscal y Defensor, e inmediatamente se elevará con los autos al Auditor, para que éste proponga a la Autoridad judicial la resolución que proceda. La sentencia será firme por la aprobación de dicha Autoridad de acuerdo con su Auditor.

Artículo novecientos treinta y cuatro.—En las plazas, puertos o aeródromos sitiados o bloqueados por el enemigo, rebeldes o sediciosos y en las Escuadras y buques sueltos que estén en operaciones de guerra, podrá prescindirse de dicho acuerdo, debiendo en estos casos la Autoridad judicial razonar su resolución.

Artículo novecientos treinta y cinco.—Las sentencias dictadas en estos juicios, en los casos previstos en el artículo anterior, podrán ejecutarse sin dilación, incluso tratándose de la pena de muerte.

De igual modo podrán ejecutarse en los demás casos, salvo cuando se imponga dicha pena de muerte, que deberá comunicarse al Gobierno a tenor de lo dispuesto en los artículos 868 y 869.

Artículo novecientos treinta y seis.—Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos a juicios sumarísimos los responsables de otros delitos que por afectar a la moral y disciplina de la tropa o marinería o a la seguridad de las plazas, buques, arsenales, puertos o aeródromos, o a la de las personas o las cosas, lo declaren así las Autoridades respectivas en los Bandos que dicten en campaña, tiempo de guerra o en lugar declarado en estado de guerra, con arreglo a sus facultades.

Artículo novecientos treinta y siete.—En los juicios sumarísimos que hayan de seguirse ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, se observarán las reglas establecidas en los artículos anteriores, relacionándolas con las que regulan los procedimientos ante el mismo en única instancia, entendiéndose a estos efectos que cuantas atribuciones y facultades especiales se asignan a las Autoridades judiciales serán asumidas por la Sala de Justicia o el Reunido, en su caso.

TÍTULO XIX

Del procedimiento contra reos ausentes

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo novecientos treinta y ocho.—Serán llamados por requisitoria cuando hubieren sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

- 1.º El presunto reo que no fuere habido y cuyo paradero se ignore.
- 2.º El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oír las notificaciones de una resolución judicial, por haberse ausentado, si se ignorase su paradero, y el que no tuviere domicilio conocido.
- 3.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido o preso preventivamente.
- 4.º El que estando en prisión atenuada o libertad provisional dejare de concurrir a la presencia judicial el día en que deba hacerlo o cuando fuere llamado.

Artículo novecientos treinta y nueve.—En la requisitoria se expresará el nombre y apellidos, cargo, profesión u oficio del procesado, si constare, y las señas en virtud de las cuales pueda ser identificada su persona, el delito o falta de que se le acusa, el punto a donde deba ser conducido o término que se le fije para su presentación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y el nombre del Juez instructor que entienda en el procedimiento.

La requisitoria se publicará obligatoriamente en los «Boletines Oficiales» y demás periódicos que el Juez estime oportuno.

La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiera publicado u oficio en que conste su publicación, se unirán a los autos.

Se fijará además en los sitios públicos que se crea conveniente.

Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciese o no fuere habido, se le declarará rebelde.

Artículo novecientos cuarenta.—Si la causa estuviera en sumario se continuará hasta la terminación de este periodo, suspendiéndose después el trámite de las actuaciones. Si la situación de rebeldía ocurre en plenario, se paralizará el procedimiento una vez declarada. En uno y otro caso se decretará con la suspensión el archivo de los autos, así como de las piezas de convicción que la Autoridad judicial o Tribunal entienda pertinente conservar y no se hallaren sujetas a restitución según el artículo siguiente. En cuanto a las demás, proveerán a su ulterior destino en armonía con la naturaleza de ellas.

Artículo novecientos cuarenta y uno.—Acordado el archivo de la causa por rebeldía de los procesados, se mandará devolver los instrumentos o efectos del delito, así como las piezas de convicción recogidos, que fueren de uso ilícito, a sus legítimos dueños, según los autos, que no resulten criminal ni civilmente responsables. La devolución se hará en diligencia expresiva.

Continuarán, sin embargo, retenidos aquéllos si fueren absolutamente indispensables como medio de prueba o si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se proponga entablar; pero en este caso, si el Tribunal o la Autoridad judicial accedieren a la retención, fijarán el plazo dentro del que habrá de acreditarse el ejercicio de la acción correspondiente, y si, transcurrido no se ofreciera tal justificación, podrá hacerse la entrega a los dueños con arreglo al párrafo anterior.

En cuanto a los efectos de uso ilícito, se estará a lo dispuesto en el artículo 229.

Artículo novecientos cuarenta y dos.—En la resolución que acuerde suspender las actuaciones se reservará a los perjudicados u ofendidos por el delito, con expresa notificación de ella, la acción que, en su caso, les corresponda para la restitución, reparación o indemnización, a fin de que puedan ejercitarla independientemente de la causa, incluso durante la rebeldía de los encartados, por la vía civil, contra los que fueren presuntos responsables; a cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las finanzas prestadas.

Artículo novecientos cuarenta y tres.—Si los encartados fuesen dos o más y no se hallasen todos en rebeldía, se continuarán las actuaciones respecto de los presentes, y para los demás se estará a lo preceptuado en el artículo 940.

No obstante, cuando las pruebas de culpabilidad fueran suficientes para dictar sentencia respecto de unos y otros, a juicio de la Autoridad judicial con su Auditor o del Consejo Supremo de Justicia Militar en su caso, podrán éstos acordar se siga la causa igualmente, mediante pieza separada si conviniera contra los procesados en rebeldía. En tal supuesto, si los mismos no hubieran elegido defensor, se les nombrará de oficio, y con el designado se entenderán válidamente todas las diligencias en que habría de intervenir o ser notificado el presunto culpable si estuviera presente.

Artículo novecientos cuarenta y cuatro.—En cualquier tiempo que el procesado rebelde se presente o sea habido, se abrirá de nuevo la causa para continuarla según su estado, salvo que procediera otra resolución.

Si hubiera ya recaído sentencia conforme al párrafo segundo del artículo anterior, será notificada al encartado, quien podrá, dentro de los ocho días siguientes, recurrir a la Autoridad judicial respectiva o al Consejo Supremo de Justicia Militar, si fuere suyo el fallo, con ofrecimiento de nuevos hechos o pruebas susceptibles de hacer variar la apreciación, y en súplica de que a virtud de ellos sea revisada la sentencia dictada en cuanto al recurrente. Formulada tal petición, será repuesto el proceso al estado que la Autoridad o Tribunal de referencia considere más pertinente a los mejores fines de la Justicia; cuya resolución podrán asimismo adoptar, aunque no hubiere solicitud de parte, si estimaran la concurrencia de motivos especiales que la aconsejaren.

De no acordarse la revisión, será ejecutado el fallo dictado en rebeldía por los trámites legales ordinarios.

Artículo novecientos cuarenta y cinco.—Cuando el reo desapareciere después de dictada sentencia por el Consejo de Guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, conforme al artículo 805, sin perjuicio del llamamiento de aquél, por requisitoria, y declaración también de rebeldía si no fuere habido.

Artículo novecientos cuarenta y seis.—Lo dispuesto en este Título se observará en cuanto sea aplicable a los encartados en expediente judicial por falta grave.

TÍTULO XX

Del procedimiento para la extradición

CAPÍTULO UNICO

Artículo novecientos cuarenta y siete.—El Consejo Supremo de Justicia Militar y las Autoridades judiciales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire propondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados o condenados por sentencia firme en los casos que corresponda.

Artículo novecientos cuarenta y ocho.—Los Fiscales del Consejo Supremo, el Ministerio Fiscal Jurídico-Militar y los Jueces instructores podrán también pedir los primeros a dicho Consejo y los demás a la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición cuando lo crea procedente.

Artículo novecientos cuarenta y nueve.—Sólo podrá pedirse o proponerse la extradición:

- 1.º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.
- 2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubieren refugiado en país distinto del en que delinquieran.
- 3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubieren refugiado en país que no sea el suyo.
- 4.º En los demás casos que las Leyes o Tratados internacionales lo autoricen.

Artículo novecientos cincuenta.—Para pedir o proponer la extradición es requisito indispensable que se haya dictado auto de procesamiento y prisión o recaído sentencia firme contra los acusados a que se refiera.

Artículo novecientos cincuenta y uno.—Procede la petición de extradición:

- 1.º En los casos que determinen los Tratados vigentes con las potencias en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.
- 2.º En defecto de Tratados, en los casos que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida.
- 3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea pertinente según el principio de reciprocidad.

Artículo novecientos cincuenta y dos.—La Autoridad o Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de quien dependa para su curso por vía diplomática.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición la Autoridad o Tribunal que conozca de la causa.

Artículo novecientos cincuenta y tres.—Con el suplicatorio o comunicación que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y sólo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del artículo 999.

TITULO XXI

Del recurso de revisión

CAPITULO UNICO

Artículo novecientos cincuenta y cuatro.—Habrá lugar al recurso de revisión contra sentencias firmes en los siguientes casos:

1.º Cuando hayan sido condenadas dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando haya sido condenado alguno como autor, cómplice o encubridor de la muerte de una persona cuya existencia se acredite después de la fecha de la sentencia condenatoria.

3.º Cuando haya sido condenada una persona en sentencia cuyo fundamento fuera: un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme base de la revisión.

4.º Cuando haya sido penada una persona en sentencia dictada por Juez o Tribunal que posteriormente fuere condenado por prevaricación cometida en aquella sentencia, o cuando en la tramitación de la causa se hubiere prevaricado en resolución o trámite esencial de influencia notoria a los efectos del fallo.

5.º Cuando sobre los propios hechos hayan recaído dos sentencias firmes y dispares dictadas por la misma o por distintas jurisdicciones.

6.º Cuando después de dictada sentencia condenatoria se conociesen pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas.

Artículo novecientos cincuenta y cinco. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por su cónyuge, ascendientes o descendientes y hermanos en instancia motivada dirigida al Consejo Supremo de Justicia Militar, a la que habrán de acompañar los documentos en que funden su derecho, o citarán el archivo, tribunal o Centro donde se encuentren si no los tuvieren en su poder ni hubieran podido obtener copia auténtica de ellos.

Artículo novecientos cincuenta y seis.—Los Ministros del Ejército, Marina o Aire, previa formación de expediente, podrán ordenar a los Fiscales del Consejo Supremo de Justicia Militar que interpongan recurso de revisión de sentencias dictadas por Tribunales de la respectiva jurisdicción cuando, a su juicio, existan motivos fundados para ello, conforme a cualquiera de los casos establecidos en el artículo 954.

Artículo novecientos cincuenta y siete.—Dichos Fiscales o cualquiera de ellos promoverá por sí recurso de revisión siempre que tengan conocimiento de algún caso en que proceda.

Artículo novecientos cincuenta y ocho.—El Consejo Supremo, por su iniciativa, podrá, en análogos casos, acordar que por sus Fiscales se promueva ante el propio Tribunal el mencionado recurso.

Artículo novecientos cincuenta y nueve.—Las Autoridades judiciales que, por razón de su cargo o por ejercicio de sus funciones, tengan conocimiento de algún caso de los que, según lo prevenido en el artículo 954, puedan dar lugar a recurso de revisión, deberán elevar al Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con su Auditor, la oportuna propuesta razonada y documentada para que por dicho Alto Centro se acuerde en su vista lo que proceda.

Artículo novecientos sesenta.—Cuando el recurso haya de promoverse por haber sido dictadas dos sentencias sobre los mismos hechos por Tribunales de dos jurisdicciones distintas dentro de la militar, se substanciará ante el Consejo Supremo de Justicia Militar y se iniciará en cualesquiera de las formas mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo novecientos sesenta y uno.—Si las sentencias que motivan el recurso han sido dictadas por un Tribunal de fuero común y otro de fuero militar, se promoverá ante el Tribunal Supremo de Justicia y se substanciará y resolverá por la Sala de lo Criminal, con asistencia de dos Consejeros Togados, que en cada caso designará el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo novecientos sesenta y dos.—El recurso de revisión se substanciará por la Relatoria correspondiente ante la Sala de Justicia y se resolverá por el Consejo Reunido del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo novecientos sesenta y tres.—Recibido en Relatoria un recurso de revisión, se dará cuenta a la Sala de Justicia, la cual, oyendo a los Fiscales, si lo considerase necesario, acordará la admisión del mismo a trámite, si se funda taxativamente en cualquiera de los seis motivos relacionados en el artículo 954 y acompaña documentos que, a juicio de la Sala, justifiquen la interposición.

En caso contrario podrá acordar no haber lugar a la admisión y decretará su archivo, notificándolo al interesado.

Artículo novecientos sesenta y cuatro.—Si acordase la admisión del recurso, reclamará la causa en que se hubiere dictado la sentencia o sentencias recurridas si lo considerase necesario, y cuantos antecedentes estime oportunos, y una vez recibidos pasará el expediente a informe del Fiscal que corresponda, y después se citará al interesado para que por sí o por medio de su defensor exponga por escrito, en el término que se le señale, cuanto convenga a su derecho.

Artículo novecientos sesenta y cinco.—Si el Fiscal o el interesado o su defensor solicitasen la aportación de nuevos antecedentes, la Sala acordará lo que estime procedente.

Artículo novecientos sesenta y seis.—Evacuados los anteriores trámites, si se hubieren traído al expediente más antecedentes, pasará de nuevo a informe del Fiscal y se oír al interesado o a su defensor, para que, en su vista, amplíen sus alegaciones, si así interesa a su respectivo derecho.

Artículo novecientos sesenta y siete.—Practicada la anterior diligencia, o sin ella, en el caso de que no hubiese habido aportación de nuevas pruebas, la Sala dará por concluso el expediente y acordará que, previa formación de un apuntamiento y designación de Ponente, pase al Consejo Reunido para su conocimiento y fallo.

La designación de Ponente se hará por los mismos turnos establecidos para conocimiento de asuntos en única instancia.

Artículo novecientos sesenta y ocho.—Del apuntamiento se pasará una copia a cada uno de los Consejeros que hayan de formar el Reunido.

Artículo novecientos sesenta y nueve.—Cuando lo considere conveniente el Reunido, en atención a las circunstancias que concurran en el caso, podrá acordar la celebración de vista pública en la que informen oralmente el Fiscal militar o Togado, según corresponda, y el Defensor.

Artículo novecientos setenta.—El Consejo Reunido podrá acordar, para mejor proveer, que se practiquen diligencias ampliatorias o que se aporten los documentos que estime necesarios. Las diligencias así dispuestas se llevarán a cabo, en la forma y plazo que el Consejo determine por el Relator o por el Instructor que designe. Los documentos se interesarán directamente de quien sea menester.

Artículo novecientos setenta y uno.—El Consejo Reunido podrá declarar, en vista de todo lo actuado, no haber lugar al recurso, si así lo estimare procedente en justicia, en cuyo caso quedará ratificada la sentencia recurrida, o acordará lo que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. El acuerdo se adoptará mediante sentencia.

Artículo novecientos setenta y dos.—En el caso del número 1.º del artículo 954 el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra y mandando instruir de nuevo la causa a la Autoridad judicial a la que corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiese dado lugar a la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En los casos previstos en los números 3, 4 y 6, anulará la sentencia firme motivo de revisión y ordenará a la Autoridad judicial correspondiente que se tramite y falle de nuevo la causa.

En el caso previsto en el número 5.º anulará la sentencia que considere injusta o dictará otra.

Artículo novecientos setenta y tres.—Cuando la sentencia revisada haya sido dictada por el propio Consejo Supremo en disenso, por ministerio de la Ley o en única instancia, declarará su nulidad y dictará la que en cada caso proceda.

Artículo novecientos setenta y cuatro.—Los interesados en los recursos de revisión se valdrán para que los represente en la sustanciación del mismo de defensor militar o letrado, según proceda en cada caso, nombrado o elegido conforme a las reglas establecidas para los que hayan de actuar ante el Consejo Supremo.

Artículo novecientos setenta y cinco.—El recurso de revisión de que deba conocer el Tribunal Supremo, conforme al artículo 961 de este Código, se sustanciará y fallará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero la Sala habrá de constituirse con asistencia de dos Consejerosogados, según dispone el citado artículo.

El recurso en este caso podrá ser promovido, tanto por las Autoridades y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria como de la militar, facultados para interponerlo en sus respectivas Jurisdicciones.

Para la mejor resolución de estos recursos se facilitarán por el Consejo Supremo o por la Autoridad judicial militar correspondiente los informes y antecedentes que el Tribunal Supremo interese conocer.

Las resoluciones que se adopten se ajustarán a lo que establece el artículo 972.

Artículo novecientos setenta y seis.—Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado a alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida, si fuese de la misma o análoga naturaleza.

Quando hubiere fallecido el penado podrán su viuda, ascendientes o descendientes legítimos o legitimados o naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

Artículo novecientos setenta y siete.—Quando en un recurso de revisión se decreta la nulidad de la sentencia recurrida, se acordará por el propio Consejo Reunido o en su caso por la Sala del Tribunal Supremo que la resuelva, la rehabilitación del interesado en los derechos, cargos, honores y preeminencias de que se le hubiera privado en virtud de la sentencia condenatoria anulada. Los efectos de la rehabilitación se retrotraerán a la fecha en que fué firme la condena.

Artículo novecientos setenta y ocho.—Para que se lleve a cabo la rehabilitación acordada se expedirán los testimonios que en cada caso sean necesarios, que se remitirán al Ministerio, Organismo, Centro, Entidad o Empresa de que el interesado dependiese al ser condenado para que a su recibo, sin otro trámite, se ejecute lo acordado.

Si la condena se hubiera anotado en el Registro de Penados y Rebeldes se ordenará la cancelación del antecedente, remitiendo al efecto el oportuno testimonio.

Artículo novecientos setenta y nueve.—Quando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de sentencia anulada cuando el Juez o Tribunal sentenciador hubiesen incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva.

TITULO XXII

Disposiciones complementarias de los procedimientos judiciales

CAPITULO PRIMERO

De las visitas de cárceles

Artículo novecientos ochenta.—Las Autoridades judiciales en los puntos en que residan y por su delegación las militares de Tierra, Mar o Aire fuera de la residencia de aquéllas pasarán al año cuatro visitas generales de cárceles o lugares donde se encuentren presos sometidos a la Jurisdicción Militar.

Artículo novecientos ochenta y uno.—Las visitas generales de cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés y en la primera decena de septiembre.

A la Autoridad judicial acompañarán el Auditor y el Fiscal de la Jurisdicción.

A las demás Autoridades, el Asesor, si lo tuviesen.

Artículo novecientos ochenta y dos.—Ocho días antes de la visita deberán los Jueces instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor o Secretaría de la Autoridad judicial o militar correspondiente una relación de las causas de que aquéllos conozcan, expresando si están en sumario o en plenario, nombre de los acusados, tiempo que llevan en prisión, si están o no incomunicados y delito que se persigue, y si desean o no presentarse en el acto.

Además, los Jueces Instructores y Secretarios concurrirán a la visita por sí, no obstante dichos datos, desea la Autoridad judicial tener alguna otra noticia, a cuyo fin deberán llevar los autos, o en su defecto, los antecedentes necesarios.

Artículo novecientos ochenta y tres.—En las visitas de cárceles se sentará el Auditor a la derecha de la Autoridad judicial y a la izquierda el Fiscal Jurídico-Militar.

En las que pasen otras Autoridades con asistencia sólo del Asesor, si lo tienen, se sentará éste a su izquierda.

Artículo novecientos ochenta y cuatro.—La Autoridad que pase la visita interrogará a los presos que se presenten en ella si tienen alguna reclamación que formular o queja que exponer, se enterará de si cumplen con exactitud las providencias judiciales y adoptará, oyendo al Auditor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso o defecto que advierta en la sustanciación de los procedimientos, proveyendo por sí a remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese militar.

Si fuese civil, dará cuenta a la Autoridad de quien el mismo dependa, para los efectos que proceda.

Artículo novecientos ochenta y cinco.—Las Autoridades judiciales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean conveniente al mejor servicio o delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas cuando no puedan verificar aquéllas personalmente.

CAPITULO II

De la estadística

Artículo novecientos ochenta y seis.—La estadística criminal militar tiene por objeto resumir el resultado de los procedimientos judiciales militares, conocer la delincuencia en los Ejércitos y jurisdicciones de Tierra, Mar y Aire y expresar la forma en que se aplican las disposiciones legales y proponer las reformas que convenga introducir.

Artículo novecientos ochenta y siete.—La confección de la estadística general en esta jurisdicción estará a cargo de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar, que ordenará y clasificará científicamente los datos y resúmenes parciales procedentes de las circunscripciones jurisdiccionales y redactados con sujeción al Reglamento de Estadística Criminal Militar.

Artículo novecientos ochenta y ocho.—Al formar la estadística criminal militar, la Fiscalía Togada emitirá juicio en vista de los datos que aquélla contenga acerca del estado de la administración de justicia militar y de las reformas que convenga introducir.

CAPITULO III

De las instancias de indulto

Artículo novecientos ochenta y nueve.—Las solicitudes de indulto se dirigirán al Jefe del Estado por conducto del Ministerio correspondiente y de la Autoridad judicial en cuya jurisdicción se hubiese fallado el proceso.

Artículo novecientos noventa.—Dicha Autoridad judicial, si el reo tuviese cumplida la mitad de la condena, reclamará la hoja históricopenal del interesado e informe sobre su conducta al Jefe del establecimiento en que se halle extinguiendo la pena, si es privativa de libertad, o informes de los Jefes respectivos si se tratase de penas especiales, y los pasará, en unión de la causa o antecedentes del asunto, a informes sucesivos del Ministerio Fiscal Jurídico-Militar y del Auditor.

Artículo novecientos noventa y uno.—El Auditor evacuará su informe haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes, si fué con anterioridad procesado o condenado por otro delito y si cumplió la pena impuesta o fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la sustanciación de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta anterior y posterior a la ejecutoria, y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay o no, parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Artículo novecientos noventa y dos.—Evacuado el anterior informe, la Autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de que dependa, con la hoja históricopenal e informes de conducta a que se refiere el artículo 990 y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiese hecho firme en la circunscripción jurisdiccional.

Artículo novecientos noventa y tres.—El Ministerio correspondiente pedirá informe al Consejo Supremo de Justicia Militar, el que, oyendo a sus Fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose al Departamento ministerial referido para su propuesta y la resolución del Jefe del Estado.

Artículo novecientos noventa y cuatro.—Cuando el reo no llevare cumplida la mitad de la condena, la Autoridad judicial que recibiere instancia de indulto la cursará al Ministerio de que dependa con informe de sí, a pesar de aquella circunstancia, estima concurren otras especiales que aconsejen la formación de expediente de in-

dulto o, por el contrario, entiende no haber lugar al mismo, para que se resuelva si procede o no la apertura. En el primer caso el Ministerio devolverá la solicitud a la Autoridad judicial a fines de trámite y documentación, según los anteriores artículos. En otro supuesto se archivará sin ulterior recurso.

Artículo novecientos noventa y cinco.—Las instancias que se reciban directamente en el Ministerio serán enviadas a la Autoridad judicial competente, a efectos de que ésta las dé el trámite prevenido en el artículo anterior.

Artículo novecientos noventa y seis.—Si el Tribunal sentenciador formulara propuesta de indulto, conforme al artículo 183 de este Código, será tramitada en todo caso con sujeción a los artículos 990 y 992, una vez que sea firme la sentencia o resolución judicial en que aquélla figure. Para estos fines se entenderá por Tribunal sentenciador tanto el Consejo de Guerra como la Autoridad judicial con su Auditor, y, en su caso, el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo novecientos noventa y siete.—En las causas de que haya conocido el Consejo Supremo de Justicia Militar en única instancia evacuará éste con sus Fiscales los informes que disponen los artículos 990 y 991, a cuyo fin el Ministerio respectivo remitirá la solicitud a dicho Alto Tribunal.

CAPITULO IV

De las propuestas de licenciamiento y de la libertad condicional

Artículo novecientos noventa y ocho.—Con cuatro meses de antelación a la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los sentenciados por la Jurisdicción militar remitirán los directores de los penales respectivos las propuestas de licenciamiento a la Autoridad judicial que corresponda o al Consejo Supremo de Justicia Militar, si éste hubiere fallado el proceso en única instancia, acompañando la hoja históricopenal del reo.

Artículo novecientos noventa y nueve.—La Autoridad judicial, oyendo a su Auditor, o el Consejo Supremo, previo informe del Fiscal correspondiente, acordarán lo que proceda con presencia de los antecedentes necesarios, comunicándose a los directores de los establecimientos respectivos las providencias que dicten para su cumplimiento.

Artículo mil.—La libertad definitiva o licenciamiento del penado que estuviere en libertad condicional se pondrá en los mismos términos y forma que los licenciamientos ordinarios por el Jefe del Establecimiento penal o del Cuerpo al que el liberto estuviere afecto, y se decretará de análogo modo por la Autoridad judicial militar correspondiente.

TITULO XXIII

De la aplicación de la libertad condicional

CAPITULO UNICO

Artículo mil uno.—El procedimiento para la aplicación de la libertad condicional se ajustará a la legislación penitenciaria común y disposiciones especiales emanadas de los Departamentos ministeriales militares.

Artículo mil dos.—A las reuniones de las Comisiones, Juntas y Organismos provinciales o centrales en que se hayan de estudiar propuestas de libertad condicional que afecte a penados por la jurisdicción militar deberán asistir necesariamente en representación de la misma los funcionarios que se designen de los Cuerpos Jurídicos de Tierra, Mar y Aire.

TITULO XXIV

De los procedimientos para las faltas

CAPITULO UNICO

Artículo mil tres.—Las faltas graves serán corregidas en vía judicial, previo esclarecimiento en expediente que tramitarán Instructor y Secretario designados con sujeción a las normas establecidas para las causas.

En igual expediente se esclarecerán y sancionarán las faltas comunes de las que sean responsables paisanos y cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de Guerra.

Artículo mil cuatro.—El expediente contendrá las pruebas que sea posible recabar de la existencia de la falta y responsabilidad del acusado, a quien se recibirá declaración no jurada y se le dará conocimiento de los cargos que resulten para que, en comparecencia ante el Instructor, los conteste y se defienda. Si hiciera alguna cita, se evacuará en caso de que por el Instructor se estime pertinente. Este, según los méritos de lo actuado, pedirá la imposición del correctivo que a su juicio corresponda o la terminación sin responsabilidad, remitiendo el expediente al Auditor, quien si lo estimase incompleto o adoleciese de defectos procesales lo devolverá al Instructor para que practique las diligencias complementarias o subsane los defectos observados. En otro caso lo

elevará a la Autoridad judicial, con su dictamen sobre el fondo. La Autoridad judicial, de acuerdo con el Auditor, dictará la resolución que estime justa, la cual será firme.

Artículo mil cinco.—Las resoluciones dictadas en los expedientes judiciales serán ejecutadas conforme a las reglas establecidas para las sentencias en cuanto les sean aplicables.

Artículo mil seis.—Cuando a juicio de la Autoridad judicial con su Auditor el hecho constituyere delito, se dará a las actuaciones el carácter de causa y continuará por los trámites ordinarios.

Artículo mil siete.—Las faltas leves serán corregidas directamente, previo el oportuno esclarecimiento, por los Jefes respectivos con arreglo a sus facultades.

Los corregidos, si se consideran ofendidos y sin perjuicio de que comiencen a cumplir el correctivo, podrán acudir a sus Jefes con la representación de su agravio, por conducto reglamentario, debiendo cursarse la reclamación necesariamente, y si no obtuviesen de ellos la satisfacción a que se juzguen acreedores, podrán llegar hasta el Jefe del Estado por medio del Ministerio de que dependan.

Artículo mil ocho.—El derecho de recurrir prescribe al mes de extinguido el correctivo.

TITULO XXV

De lo judicial y lo gubernativo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo mil nueve.—El procedimiento judicial impide que se inicie o prosiga cualquier otro de carácter gubernativo sobre los mismos hechos mientras aquel no concluya.

Artículo mil diez.—Cuando se proceda en causa, expediente o procedimiento previo por hechos que afecten a individuos de la Guardia Civil, la Autoridad judicial de que dependa el Juez Instructor lo pondrá en conocimiento del Director general del Instituto para los efectos que correspondan con relación a las facultades propias de éste en orden al servicio.

Si del procedimiento judicial apareciere sólo la comisión de faltas exclusivamente leves imputables a individuos de la Guardia Civil por actos propios del servicio peculiar del Instituto, la Autoridad judicial respectiva al resolver las diligencias reservará al Director general del mismo la corrección de aquéllas.

CAPITULO II

Procedimientos gubernativos

Artículo mil once.—Se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún Oficial o Suboficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Notas desfavorables acumuladas.
- 2.ª Mala conducta habitual e incorregible.
- 3.ª Toda falta de hurto o estafa, bien se aprecie con esta naturaleza común o con carácter militar y ante cualquiera jurisdicción.
- 4.ª Deudas injustificadas.
- 5.ª Cualquier otro acto contra el honor militar que no constituya delito ni hayan sido enjuiciados por Tribunal de Honor.

Artículo mil doce. También quedará sometido a expediente gubernativo, si se juzga necesario el Oficial que fuere postergado para el ascenso por tres años consecutivos a consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y examen, sin perjuicio de que sea propuesto para el retiro o licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicio.

Se comprenderá en la lista de postergados el que por su mala conducta o poca instrucción y celo por el servicio no deba ascender y sea perjudicial en los Ejércitos.

Artículo mil trece.—Los expedientes gubernativos se instruirán en virtud de Orden ministerial, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar o por disposiciones de los Capitanes o Comandantes Generales y Director general de la Guardia Civil, ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes o petición de los Jefes a quienes corresponda.

En la orden en que se disponga la instrucción del expediente se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.

Artículo mil catorce.—Los nombramientos de Instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente o reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefes y Oficiales, respectivamente, con sujeción a las reglas establecidas en el Tratado Primero, procurando que no pertenezcan al Cuerpo del acusado a ser posible.

Artículo mil quince.—El Instructor cuidará siempre como primer trámite de reclamar con urgencia la docu-

mentación militar del interesado, las conceptuaciones de los tres últimos años y cuantos datos puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

Si transcurrido un tiempo prudencial no se hubiera conseguido la aportación de los particulares indicados, se sustituirán con informes de los últimos jefes a cuyas ordenes haya estado el Oficial o Suboficial de que se trate.

Artículo mil dieciséis.—En el expediente gubernativo se tomará declaración a los Jefes del Cuerpo, Buque, Unidad o Dependencia en que sirviere el residenciado y a los Oficiales o Suboficiales, según los casos, y demás personas que se crea necesario sobre los extremos comprendidos en la orden de proceder.

Los primeros declararán siempre respecto de la conducta de aquél.

Si el sometido a expediente no tuviese destino, los Jefes llamados a informar serán los últimos a cuyas ordenes hubiere servido, agregando, en cuanto a su conducta particular, lo que conste a la Autoridad militar local del punto de residencia del interesado.

Artículo mil diecisiete.—Lograda la conveniente ilustración se tomará declaración no jurada al residenciado a fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario a su defensa, evacuándose las citas que haga y sean pertinentes.

Artículo mil dieciocho.—Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el Instructor emitirá informe proponiendo la situación definitiva a que el encartado deba pasar o la resolución que crea más procedente, remitiendo las actuaciones a la Autoridad que ordenó su incoación.

Artículo mil diecinueve.—Cuando ésta fuera el Capitán o Comandante general, recibido por el mismo el expediente, lo pasará a informe de su Auditor, quien si de lo actuado resulta algún hecho que presente carácter de delito, propondrá se proceda en vía judicial del modo que las Leyes determinen.

Artículo mil veinte.—Emitido dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad militar elevará con su parecer el expediente al Ministerio de que dependa para su resolución, previo informe del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Si se hubiera incoado de orden del Director general de la Guardia Civil o del General Jefe de Región Aérea, al recibirlo uno u otro unirán los antecedentes personales del interesado y, previo informe del Asesor Jurídico Militar y el suyo, darán al expediente el curso prevenido en el párrafo anterior.

Artículo mil veintiuno.—Por la Orden ministerial que ponga fin al expediente gubernativo podrán ser separados del servicio los Oficiales y Suboficiales sometidos al mismo.

Los separados gubernativamente del servicio quedarán fuera de los Ejércitos, sin poder volver a ellos, expidiéndoseles el retiro o la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicio, y perderán el derecho a uso de uniforme, fuero y demás prerrogativas inherentes a la condición militar.

Artículo mil veintidós.—Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para castigar, si lo creyese justo, el hecho o hechos origen del expediente.

Estas Autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que impusieren a sus subordinados y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos o por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la Ley.

Artículo mil veintitrés.—Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán también aplicables a las clases de tropa o marinería, a quienes se reconozca la propiedad del empleo por las disposiciones administrativas que en cada caso rijan.

Sin embargo, cuando dichas clases pertenezcan a la Guardia Civil, los expedientes serán resueltos por el Director general del Instituto, previo dictamen de su Asesor, pudiendo solicitar también por conducto del Ministerio del Ejército el informe del Consejo Supremo de Justicia Militar, si lo estima conveniente.

Artículo mil veinticuatro.—Los expedientes de separación del servicio de Oficiales y Suboficiales de complemento, provisionales, honoríficos y, en general, de los no profesionales se ajustarán a las disposiciones particulares que para ella se hayan dictado o se dicten.

CAPÍTULO III

Tribunales de Honor

Artículo mil veinticinco.—Serán sometidos a juicio y fallo de los Tribunales de Honor los Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos en situación de activo o reserva que cometan un acto contrario a su honor o dignidad u observen una conducta deshonorosa para sí, para el Arma o Cuerpo a que pertenezcan o para los Ejércitos, aunque los mismos hechos estuvieren ya juzgados en otro procedimiento judicial o gubernativo, salvo si hubiesen sido sancionados con separación de servicio. Todas las actuaciones del Tribunal de Honor serán rigurosamente secretas.

Artículo mil veintiséis.—Tan pronto como sea conocido uno de los mencionados hechos o conducta por un Superior o compañero de Arma o Cuerpo, de igual empleo y mayor antigüedad que el autor del mismo, lo comu-

niciará por escrito al más antiguo de los que tengan su destino o residencia en la plaza, a fin de que interese del Jefe del Cuerpo, Centro o Unidad de quien el inculcado dependa la autorización necesaria para reunirse en el Cuarto de Banderas o en otro sitio que se determine, al objeto de conocer las pruebas que del hecho realizado o conducta observada existan y puntualizar su alcance y naturaleza.

Artículo mil veintisiete.—A la reunión acordada se convocarán, y habrán de acudir, salvo excusa justificada, todos los oficiales de su empleo y fuerza, más antiguo que el inculcado residentes en la plaza, sin que el número de ellos pueda ser menor de diez. Cuando el residenciado pertenezca a la clase de Oficiales generales, bastará con que asistan a la reunión cinco compañeros de superior antigüedad o empleo.

Para completar los números expresados, se observarán las normas del artículo 1.030.

Si las cuatro quintas partes de los concurrentes estuvieren conformes en apreciar que el hecho o conducta atribuido al mismo debe ser sometido al Tribunal de Honor se hará constar así en acta, que formalizarán por duplicado y firmarán todos los que hayan asistido a la reunión, uno de cuyos ejemplares, con el escrito comunicación del inicio, se conservará por el más antiguo de los reunidos.

El otro ejemplar se elevará por conducto regular y reservado al General Jefe de la Región, Departamento o Unidad orgánica superior de que dependa el residenciado, con oficio que firmará el más caracterizado solicitando autorización para constituir el Tribunal de Honor.

Artículo mil veintiocho.—Autorizada la reunión del Tribunal de Honor, dispondrá la misma Autoridad indicada en el artículo anterior que el residenciado, si tuviese cargo o destino, deje de prestar toda clase de servicios, y al mismo tiempo, designará las personas que hayan de formar aquél.

Artículo mil veintinueve.—El Tribunal se constituirá, si el residenciado fuese General, por diez Generales de igual empleo y mayor antigüedad, en situación de activo, de los destinados o residentes en la misma Plaza, Región o Departamento, designados entre los que formen las escalas respectivas del Estado Mayor General de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, según a la que pertenezca el inculcado. Cuando se trate de Generales que sigan perteneciendo al Cuerpo de procedencia, habrán de formar parte del Tribunal al menos cuatro del mismo Cuerpo o Arma. Si el residenciado fuese Jefe u Oficial, el Tribunal estará formado por quince Jefes u Oficiales, de los cuales ocho habrán de ser de su mismo Cuerpo, Arma o Instituto en situación de activo, y los siete restantes de los demás Cuerpos y Armas de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, según a la rama a que pertenezcan. Unos y otros habrán de ser del mismo empleo y mayor antigüedad que el inculcado.

Artículo mil treinta.—Todos los nombramientos se harán por orden de rigurosa antigüedad, de menor a mayor, a partir de la del residenciado. Caso de que no se pueda reunir el número necesario del mismo Cuerpo o Arma a que éste pertenezca, por no existir en la Plaza o Unidad los suficientes de igual empleo y mayor antigüedad, se designarán del empleo superior, y en último término se acudirá a los destinados o residentes en las plazas más próximas de la misma Región militar o aérea o Departamento respectivo, o, en su defecto, de las limítrofes, interesando su nombramiento del Jefe superior de la misma. Cuando tampoco pueda lograrse dentro del Arma o Cuerpo el número necesario, se designarán los que falten de las demás Armas o Cuerpos. Análogas reglas se observarán en todo caso para designar los Vocales del Tribunal no pertenecientes al Arma o Cuerpo del inculcado.

Cuando, no obstante las reglas anteriores, no fuere posible la constitución del Tribunal de Honor en la Plaza en que se encuentre el residenciado, se dará cuenta por la Autoridad militar correspondiente al Ministerio respectivo para que éste disponga el lugar en que haya de celebrarse y el traslado al mismo del enjuiciado.

Artículo mil treinta y uno.—La asistencia a los Tribunales de Honor se considerará un acto de servicio y obligatoria para el nombrado, salvo caso de incompatibilidad por parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o interés personal, cuyas causas podrán alegar por escrito aquellos en quienes concurran inmediatamente de recibir la orden de nombramiento ante la Autoridad que lo hizo, la cual, oyendo, si lo cree imprescindible, al inculcado, resolverá en el plazo de cuarenta y ocho horas sin ulterior recurso. Si se admitiera la incompatibilidad, se sustituirá en el acto al excluido conforme a las reglas antes establecidas.

Artículo mil treinta y dos.—El Tribunal se reunirá, salvo que razones especiales aconsejen otra cosa, en la misma Plaza o Unidad en que el interesado tenga su residencia o destino y en el local, día y hora que señale la Autoridad que hubiese dispuesto su constitución. Será presidido por el más caracterizado, y actuará de Secretario el más moderno. El Presidente del Tribunal podrá interesar directamente de toda clase de Autoridades y Organismos los informes, datos y documentos indispensables para la formación de juicio respecto de los hechos o conducta que se atribuyan al residenciado.

Artículo mil treinta y tres.—Con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos a la señalada para la reunión del Tribunal se citará al residenciado para que comparezca personalmente o representado por un compañero de igual o inferior empleo. En el oficio de citación se insertará una relación sucinta de los hechos que se le imputan y la lista de los que hayan sido designados para constituirlo, y se le invitará a que aporte las pruebas que convengan a su defensa. El inculcado podrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la citación, recusar a cualquiera de los designados para formar el Tribunal si estimare que concurre alguna de las causas de incompatibilidad mencionadas en el artículo 159. La recusación se formulará en escrito dirigido a la Autoridad militar que hizo la designación, la cual, oyendo al recusado si lo cree preciso, resolverá en el pla-

zo de veinticuatro horas sin ulterior recurso; si se admitiese la recusación, designará al sustituto en la forma antes prevenida.

Artículo mil treinta y cuatro.—Constituido el Tribunal, el Presidente enterará a los reunidos del objeto del mismo, y el Secretario dará lectura del acta de la reunión preparatoria y del escrito en que se interesó la formación del Tribunal, e invitará aquél a sus componentes a que expongan cuanto sepan relacionado con los hechos sometidos a su examen y a que aporten las pruebas o elementos de juicio que sean posibles. Seguidamente comparecerá el inculcado o su representante y se le dará a conocer con la mayor extensión los cargos que se le hagan para que los conteste y se defienda en los términos que estime convenientes y presente las pruebas de descargo de que pueda valerse. Los miembros del Tribunal podrán hacerle las preguntas y observaciones que crean pertinentes para la más exacta formación de juicio. Si el residenciado no compareciese por sí o su representante, se le tendrá por oído y continuará el acto sin su presencia.

Artículo mil treinta y cinco.—Las pruebas pedidas por los miembros del Tribunal o por el inculcado o su representante, una vez estimadas pertinentes por mayoría de votos de aquéllos, se practicarán en el acto a ser posible. Cuando la naturaleza de ellas o cualquiera circunstancia lo impidiese y los juzgadores las reputen indispensables para formar juicio, se suspenderá la reunión para continuarla tan pronto se obtengan o pase el plazo improrrogable en que deben diligenciarse. Si alguna tuviese que serlo en lugar distinto del en que esté reunido el Tribunal y éste la considera de absoluta necesidad, podrá nombrar, excepcionalmente, de su seno una ponencia a fin de que se traslade al punto en que deba evacuarse; pero en ningún caso podrá señalar plazo superior a veinte días para la aportación de todas las justificaciones, y transcurrido que sea el fijado, se llevarán al Tribunal las hechas, prescindiéndose de las que puedan quedar pendientes. Tanto las decisiones de admisión como las denegatorias de pruebas adoptadas por el Tribunal son de su libre arbitrio y privativa competencia, sin darse recurso alguno contra ellas ni poderse variar el uso de estas facultades discrecionales. Los documentos se unirán al expediente y las manifestaciones de los testigos se relacionarán en las actas de la sesión en que comparezcan o los recogerá la ponencia que al efecto se designe.

Artículo mil treinta y seis.—El Tribunal, después de oír al inculcado y de practicar en su caso las pruebas pertinentes, deliberará sobre los hechos o conducta que motivaron su constitución y los calificará con arreglo a su conciencia, declarando si son o no deshonrosos y proponiendo, en caso afirmativo, la separación del servicio del inculcado. Este acuerdo, para ser válido, tendrá que ser adoptado como mínimum por el voto de las dos terceras partes de los reunidos, y de no conseguirse esta mayoría, se estimará que el fallo es absolutorio.

Artículo mil treinta y siete.—Del resultado de la reunión o reuniones se levantará acta por duplicado, haciéndose constar la causa que originó la constitución del Tribunal, el consentimiento de la Autoridad, la relación y el resultado de las pruebas practicadas, los descargos aducidos por el inculcado, la calificación de los hechos enjuiciados y la propuesta del Tribunal.

Las actas serán firmadas por todos los componentes, cualquiera que sea el juicio formado y el voto emitido, y se conservarán para su envío con los documentos originales unidos a una de ellas y con copia de los mismos en la ptra, cada una en sobre cerrado y lacrado, que firmarán el Presidente y el Secretario, sin que una vez realizada esta operación deban los juzgadores revelar su contenido ni exponer la forma o circunstancias en que se haya desarrollado la deliberación.

Artículo mil treinta y ocho.—Si el acuerdo del Tribunal fuese favorable al residenciado, se le comunicará dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del término de la sesión, mediante certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, en la que se consignen los hechos que se le hubieren atribuido y el acuerdo del Tribunal. Una certificación análoga se elevará, con oficio del Presidente, a la Autoridad que acordó la constitución del Tribunal para su conocimiento y a fin de que disponga el reintegro al servicio del enjuiciado. Al oficio y certificación se acompañarán los sobres que contengan las actas para su archivo en el Cuerpo, Centro u Organismo donde radique la documentación de aquél.

Artículo mil treinta y nueve.—Cuando el fallo del Tribunal de Honor fuese de separación del servicio, uno de los ejemplares del acta o actas, en sobre cerrado, se elevará por el Presidente a la Autoridad que acordó la constitución, para su curso, con copia de todos los antecedentes, al Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo Alto Cuerpo, oyendo a sus Fiscales, examinará si se han cumplido o no todos los requisitos y formalidades establecidos para la convocatoria, constitución y funcionamiento del Tribunal. En el primer caso la cursará con su informe al Ministerio respectivo para que se decrete la separación del servicio y baja del residenciado en el Ejército a que pertenezca. Contra esta disposición no se dará recurso alguno. Si, por el contrario, se observase que se ha cometido alguna infracción procesal, será devuelta el acta a la Autoridad que la cursó a fin de que reponiéndose al momento en que el defecto se hubiese producido se rehagan los trámites sucesivos con arreglo a las normas establecidas en este Capítulo. En los casos a que se refiere este artículo, el otro ejemplar del acta o actas del Tribunal se conservará en sobre cerrado por el Presidente, y una vez recaído el acuerdo de separación se remitirá al Jefe del Cuerpo o Centro donde radique la documentación del interesado, para su archivo con ella. Si el Consejo Supremo devolviese el ejemplar que le fué elevado, con acuerdo de subsanación de defectos o infracciones, continua-

rá conservando el Presidente el otro ejemplar del acta para unirlo en su día a las nuevas actas que hayan de levantarse por virtud de la revisión procesal acordada.

Artículo mil cuarenta.—El General, Jefe u Oficial separado del servicio en virtud del fallo del Tribunal de Honor pasará a situación de retirado con el haber pasivo que le corresponda o a la situación militar procedente con arreglo a la Ley, sin derecho a uso de uniforme ni a las demás prerrogativas, honores y consideraciones inherentes a la condición militar.

Artículo mil cuarenta y uno.—No podrá constituirse el Tribunal de Honor para juzgar los mismos hechos o conductas atribuidas a un General, Jefe u Oficial referidos a las mismas fechas que hayan sido juzgados por otro Tribunal de Honor con declaración favorable, salvo el caso de que apareciesen pruebas fehacientes que no hubiesen podido ser conocidas anteriormente.

Artículo mil cuarenta y dos.—Una vez concedida por la Autoridad militar la autorización para la reunión previa del Tribunal de Honor contra un Jefe u Oficial, no podrá concederse su pase a situación de retirado en tanto no recaiga fallo y éste sea favorable.

Artículo mil cuarenta y tres.—Lo dispuesto en este capítulo será aplicable a los Oficiales de complemento, provisionales u honoríficos, cualquiera que sea su situación y destino, se encuentren o no prestando servicio. La separación que, en su caso, se acuerde contra cualquier Oficial de estas clases entrañará su desmilitarización, con pérdida de todos los derechos, honores y ventajas de carácter militar que hubiese obtenido.

Artículo mil cuarenta y cuatro.—Los preceptos contenidos en este capítulo no serán aplicables a los retirados, pero si algún Jefe u Oficial en tal situación observase conducta deshonorosa, el General Jefe de la Región o Departamento en que aquél resida ordenará la incoación de un expediente por Juez de categoría de Jefe, con Secretario Oficial, al que se aportarán las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, y después de oír al interesado, lo elevará el Instructor, con su resumen, a la Autoridad que acordó la incoación, la que, con su informe, lo cursará, a su vez, al Ministerio respectivo. Este, oyendo al Consejo Supremo de Justicia Militar, dictará resolución, pudiendo por ella privar al residenciado del uso del uniforme y de más prerrogativas militares que conservare. Durante la tramitación de la información la Autoridad militar superior competente podrá acordar, si los hechos fueren notoriamente públicos o las circunstancias lo aconsejaren, que el interesado quede privado provisionalmente del uso del uniforme.

Artículo mil cuarenta y cinco.—Los Tribunales de Honor a que se refieren los precedentes artículos juzgarán únicamente los hechos o conductas individuales.

Artículo mil cuarenta y seis.—Excepcionalmente, para juzgar conductas de análoga naturaleza e igual origen podrán designarse por el Ministerio respectivo Tribunales de Honor especiales cuya organización y funcionamiento se regularán en la disposición que en cada caso se dicte.

TITULO XXVI

De las notas desfavorables y de su invalidación

CAPITULO UNICO

Artículo mil cuarenta y siete.—Se estamparán en las hojas de servicio de los Oficiales y en las filiaciones de los Suboficiales e individuos de las clases de tropa o marinería las notas siguientes:

- 1.^a Las originadas por pena impuesta en causa criminal por delito.
- 2.^a Las que correspondan a correctivos por falta grave.
- 3.^a La de separación del servicio acordada en expediente gubernativo o a consecuencia de fallo de Tribunal de Honor.

- 4.^a La segunda y sucesivas correcciones impuestas en vía disciplinaria.

Se consignarán también en las filiaciones las notas correspondientes a reincidencia específica en la misma falta, aunque ésta no sea grave.

Artículo mil cuarenta y ocho.—Se harán constar en las hojas de hechos de los Oficiales y en las de castigo de los Suboficiales e individuos de las clases de tropa o marinería:

- 1.^o Los correctivos por falta leve
- 2.^o Las penas leves impuestas en juicio de faltas.
- 3.^o Las correcciones gubernativas o administrativas impuestas por las Autoridades civiles.
- 4.^o La primera corrección impuesta en vía disciplinaria.

Artículo mil cuarenta y nueve.—No se estampará nota alguna que no sea consecuencia de penas o correctivos establecidos en las Leyes, debiendo expresarse clara y concretamente, con sujeción a éstas, el delito o falta cometidos.

Artículo mil cincuenta.—Tanto los Oficiales como los Suboficiales e individuos de las clases de tropa o marinería que solicitaren, cuando proceda, la invalidación de las notas desfavorables que tengan respectivamente en sus hojas de servicios o hechos y filiaciones, dirigirán siempre las instancias al Jefe del Estado.

Las demás solicitudes que se promuevan por los Suboficiales e individuos de las clases de tropa o marinería para conseguir la invalidación de las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigo, se elevarán a las Autoridades militares superiores o Director general de la Guardia Civil, según los casos.

Artículo mil cincuenta y uno.—Corresponde exclusivamente al Ministro respectivo, a instancia de los interesados o propuesta de sus Jefes, la invalidación de las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicio, en las de hechos y en las filiaciones, previa siempre la formación del oportuno expediente, en el que consten los informes de los Jefes, de la Autoridad que impuso el castigo origen de la nota o del Tribunal sentenciador, emitiendo en todo caso dictamen el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Si la sentencia fué dictada por Tribunal no militar, la Autoridad militar superior de la circunscripción donde radique dicho Tribunal reclamará a éste el informe correspondiente.

Artículo mil cincuenta y dos.—Será competente para invalidar las notas desfavorables estampadas en la hoja de castigos la Autoridad militar superior y el Director general de la Guardia Civil que hubieren impuesto la sanción que las originara, o cuando la misma provenga de Jefe que les esté directamente subordinado o de Tribunal de su territorio jurisdiccional.

Los interesados acudirán con sus solicitudes de invalidación a la Autoridad militar superior de que dependan, por conducto del Jefe respectivo, quien, de proceder el curso de ellas, emitirá informe marginal y detallado sobre la conducta que haya observado el solicitante, si es o no propenso a cometer faltas y si lo considera acreedor a la gracia pretendida. A la instancia unirá el propio Jefe copia de la filiación y hoja de castigos del recurrente y de la Orden o antecedentes del correctivo o correctivos anotados, elevándola después a dicha Autoridad superior para que ésta, si le corresponde, dicte su resolución o, en otro caso, envíe los documentos expresados a la que haya de acordarla según el párrafo anterior.

Si las notas desfavorables fuesen varias y de la competencia de distintas Autoridades, cada una resolverá sobre la nota o falta que la incumba, conforme al mismo párrafo primero, a cuyo fin pasará a ellas sucesivamente la documentada instancia por el orden de menor a mayor antigüedad en la fecha de las respectivas notas. Una vez recaído acuerdo en todas, volverá la solicitud a la Autoridad militar a quien se hubiere dirigido en principio el peticionario, para notificación a éste y debido cumplimiento.

Artículo mil cincuenta y tres.—La invalidación de toda nota desfavorable es gracia que no pueden solicitar los interesados ni proponer sus Jefes hasta que aquéllos hayan desempeñado dos años, con inmejorable conducta, el servicio de su clase, empezados a contar desde el día que cumplieron el castigo que produjo la nota.

Cuando el interesado ya no esté en servicio activo o destino militar y la separación no hubiese sido voluntaria ni motivada por sentencia, expediente gubernativo o fallo de Tribunal de Honor, podrá solicitar la invalidación justificando su buena conducta durante el tiempo en que permaneció fuera del Ejército, con informes de las Autoridades civiles y militares, si las hay, del lugar en que hubiese residido. De este derecho no podrá usarse hasta transcurridos tres años del cumplimiento del castigo cuya invalidación se pretende, y deberá utilizarse precisamente dentro de otro plazo de igual duración. La petición será resuelta discrecionalmente por la Autoridad a que corresponda.

Artículo mil cincuenta y cuatro.—En el caso de que se solicite invalidación de más de una nota, los plazos a que se refieren los artículos anteriores se contarán a partir de la extinción del último correctivo.

Artículo mil cincuenta y cinco.—Sólo en casos muy especiales podrá solicitarse la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de delito o falta, siendo preciso para el curso de las instancias que haya transcurrido un plazo doble, o sea cuatro años, en las condiciones que se fijan anteriormente, después de cumplido el castigo que motivó la segunda nota.

Artículo mil cincuenta y seis. No podrán invalidarse en ningún tiempo las notas que provengan de los delitos de sedición, rebelión, falsedad, prevaricación, cohecho, malversación de caudales, alijos de contrabando o connivencia en esta clase de fraudes contra el honor militar y contra la propiedad.

Tampoco podrán invalidarse las notas que por segunda vez se estampen por delitos de insubordinación ni las impuestas por tercera vez, cualquiera que fuere la falta.

Excepcionalmente se podrán invalidar tres notas, cuando sean de escasa importancia y hayan transcurrido más de seis años con buena conducta desde la última falta.

Artículo mil cincuenta y siete.—La invalidación de toda nota desfavorable se verificará haciéndola desaparecer totalmente de la hoja o filiación en que aparezca, a cuyo efecto se procederá a redactar de nuevo la documentación mencionada, evitando toda referencia a las notas invalidadas. La nota correspondiente a la separación del servicio se hará desaparecer si el interesado reingresase en el servicio con arreglo a las Leyes.

Artículo mil cincuenta y ocho.—Cualquiera que sea la fecha de la resolución que otorgue la invalidación, sus efectos se retrotraen a la de la solicitud de los interesados si al formularla habían ya cumplido las condiciones reglamentarias.

Artículo mil cincuenta y nueve.—Cuando habiendo sido invalidada una nota, el interesado volviere a incurrir en el mismo delito o falta que produjo aquella, se considerará nula la invalidación.

Artículo mil sesenta.—Por ninguna Autoridad o Jefe se dará curso a las instancias en que se solicite la invalidación de alguna nota de las exceptuadas o en que se haga la petición antes de transcurrir los plazos marcados en los artículos anteriores, según los casos.

TITULO XXVII

De los procedimientos de carácter civil

CAPITULO PRIMERO

Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales y Autoridades militares

Artículo mil sesenta y uno.—Las responsabilidades civiles, declaradas por los Tribunales o Autoridades militares, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo mil sesenta y dos.—El Juez instructor hará el requerimiento de pago a la persona obligada, y en caso de no efectuarlo, procederá en la forma prevenida en el Título XI de este Tratado.

CAPITULO II

De la prevención de los abintestatos

Artículo mil sesenta y tres.—Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar, Jefe u Oficial competente, a tenor de los artículos 41 y siguientes de este Código, dará comisión a un Oficial del Cuerpo a que pertenezca el finado o de otro cualquiera para que personándose en la casa o lugar en que hubiere muerto, ofrezcan los auxilios necesarios.

Artículo mil sesenta y cuatro.—Si el finado hubiere dejado familia, se limitará a ofrecerla su intervención en lo que pueda ayudarla, mas si el fallecimiento hubiere ocurrido en las circunstancias a que se refiere el número 1.º del artículo 38 de este Código, prestará el conveniente socorro a los hijos menores de edad, realizará las gestiones necesarias para dar sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento, comunicando seguidamente el resultado de su gestión a la Autoridad que lo nombró.

Esta, en caso necesario, designará Instructor y Secretario que instruyan las diligencias de abintestato.

Artículo mil sesenta y cinco.—El Juez instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado y mediante una breve información para averiguar las personas que se consideran con derecho a la sucesión intestada dentro del cuarto grado civil, y con su parecer, remitirá las diligencias al Auditor, quien, con su dictamen, las elevará a la Autoridad judicial para su resolución.

La Autoridad judicial podrá acordar que se ponga en posesión de los bienes a quien tenga derecho a ello, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, o remitirá lo actuado al Juez ordinario a quien corresponda su conocimiento, si no resultare plenamente justificado el derecho hereditario.

En ningún caso se hará por la Autoridad judicial declaración de herederos ni de otros derechos sucesorios.

Artículo mil sesenta y seis.—Siempre que hubiere menores se someterá el abintestato al Juez civil competente, a no ser que estén representados por sus padres.

También deberá remitirse el abintestato al Juez civil competente cuando después de practicar las diligencias conducentes a la seguridad e inventario de los bienes que dejó el finado se planteen cuestiones cuya resolución, a juicio de la Autoridad militar, sea incompatible con la naturaleza o índole sumaria del procedimiento.

CAPITULO III

De las reclamaciones por deudas

Artículo mil sesenta y siete.—En campaña o cuando un Ejército se hallase en país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que lo siguen.

Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniera a satisfacerla, se acordará por la Autoridad lo procedente, a fin de hacer efectivo el pago, observándose en orden a embargos las disposiciones especiales sobre esta materia.

Artículo mil sesenta y ocho.—Cuando no reconociera la deuda, hecha la intimación del pago, la Autoridad judicial nombrará un Juez instructor y un Secretario para la formación del oportuno expediente.

Artículo mil sesenta y nueve.—Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito o por declaración a virtud de comparecencia, uniéndose a los autos los documentos justificativos. A continuación se consignarán también las manifestaciones o excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubiesen sido interrogados.

Con esta tramitación el Instructor citará a su presencia al acreedor y al deudor, a quien dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar en calidad de hombre bueno una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Juez instructor, después de hacer un resumen del resultado del expediente, remitirá las diligencias al Auditor, quien con su dictamen las elevará a la Autoridad judicial, la que resolverá sin más trámites.

Artículo mil setenta.—Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará a efecto por los medios ordinarios, a no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada ante el General Jefe del Ejército.

Contra la resolución de éste no se admitirá recurso alguno.

Artículo mil setenta y uno.—Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamación de deudas no se opone a las gestiones de carácter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades o Jefes militares, cuyas resoluciones no serán ejecutivas.

Disposición general

Artículo mil setenta y dos.—Quedan derogados: el Código de Justicia Militar, el Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a excepción del Capítulo III del Título adicional de la misma aprobado por Decreto-Ley de diez de julio de mil novecientos veinticinco y todas las demás Leyes y disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Código.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento del Colegio de Huérfanos de Odontólogos.

Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base trigésimocuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Colegio de Huérfanos de Odontólogos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO PARA LA CREACION DEL COLEGIO DE HUERFANOS DE ODONTOLOGOS

Finalidades y régimen

Artículo 1.º El Colegio de Huérfanos de Odontólogos es un Establecimiento de Beneficencia particular con personalidad jurídica y patrimonial propias, colocado bajo la protección del Ministerio de la Gobernación y encargado de la protección de los huérfanos de los Odontólogos, conforme se establece en el presente Reglamento, y la cual consistirá en

pensiones en metálico entregadas a los legales representantes de los huérfanos, o bien en sufragar a éstos sus estudios, o ya en acogerlos en algún internado, donde tanto sus necesidades de alimentación y asistencia como las de educación intelectual pudieran ser atendidas.

Art. 2.º Tendrá su domicilio en Madrid, y en el local que acuerde el Patronato.

Art. 3.º El Colegio de Huérfanos de Odontólogos extenderá su radio de acción a todo el territorio nacional y gozará de la protección del Consejo General de Colegios de Odontólogos y los Colegios Regionales, cuyos Organismos prestarán a la Institución la colaboración precisa, mediante la prestación de servicios gratuitos y de los auxilios económicos que puedan acordarse en lo sucesivo.

Art. 4.º El Colegio de Huérfanos de Odontólogos estará organizado a base de una Administración Central y de una Administración Provincial o Regional, confiada esta última a los Colegios de Odontólogos, y cuyo funcionamiento será fijado en un Reglamento que aprobará el Consejo General de Colegios de Odontólogos.

Gobierno y administración

Art. 5.º El Colegio de Huérfanos será regido por un Patronato en Pleno y una Comisión Permanente.

Art. 6.º El Patronato en Pleno estará integrado por los mismos miembros que componen el Consejo General de Colegios Odontólogos de España.

Art. 7.º Corresponde al Patronato en Pleno:

a) La inspección periódica de la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

b) Examinar y censurar los balances generales y de situación del Ejercicio, la Memoria anual de la labor realizada por la Comisión Permanente y los Presupuestos administrativos de cada Ejercicio económico.

c) Aplicar el Reglamento y demás disposiciones legales por que el Colegio de Huérfanos se rija.

d) Determinar la cuantía de los auxilios que ha de concederse a los huérfanos acogidos a la protección del Colegio, fijando el número de los que hayan de ser internados en Establecimientos de enseñanza y el de aquellos otros que hayan de estar sometidos al régimen de subvención.

e) Designar los miembros pertenecientes al Patronato en Pleno que han de constituir la Comisión Permanente.

Art. 8.º La Presidencia del Patronato recaerá en el Presidente del Consejo General de Colegios de Odontólogos de España, el cual será el Jefe superior de todas las dependencias de la Institución, a quien compete:

a) Representar a la Institución en todos sus aspectos ante los Organismos oficiales, Corporaciones, Entidades de todas clases, pudiendo otorgar y firmar en nombre del Patronato los poderes que sean necesarios.

b) Convocar y presidir las sesiones del Patronato en Pleno.

c) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Patronato.

d) Inspeccionar los servicios administrativos de la Institución.

e) Delegar en el Presidente de la Comisión Permanente las facultades y atribuciones que le concede el presente Reglamento.

Art. 9.º La Comisión Permanente estará integrada: Por un Presidente, un Secretario-Contador y un Tesorero.

El Secretario-Contador de la Comisión Permanente lo será también del Pleno del Patronato.

Art. 10. La Comisión Permanente tiene como misión:

a) Administrar los bienes de la Institución, con las formalidades legales y administrativas más convenientes.

b) Aprobar la distribución de fondos que han de ser invertidos cada mes, con arreglo al Presupuesto aprobado.

c) Formular los Balances mensuales y el general de situación.

d) Formar los proyectos de presupuestos de cada Ejercicio, para su presentación al Pleno del Patronato.

e) Nombramiento del personal administrativo que no sea profesional.

f) Resolución de las peticiones formuladas para disfrutar de los beneficios que el Patronato conceda a los huérfanos.

g) Incoar los expedientes disciplinarios a los alumnos acogidos al Colegio y retirar los beneficios de que disfrutaban con arreglo a la gravedad de la falta cometida o por pérdida consecutiva de dos cursos.

h) Redactar una Memoria anual del estado económico, así como de la labor realizada que ha de someter a conocimiento del Patronato en Pleno.

i) Resolver los casos no previstos en el Reglamento que requieran urgente resolución, dando cuenta al Patronato en Pleno en la primera reunión que celebre.

j) Contratar con los Establecimientos de enseñanza en que puedan ser internados los alumnos.

Del Presidente de la Comisión Permanente

Art. 11 Al Presidente de la Comisión Permanente que, a su vez, ostentará la Vicepresidencia del Patronato en Pleno, le corresponde:

a) Sustituir al Presidente del Patronato en ausencia y enfermedades y para aquellos casos en que expresamente en él se haya delegado.

b) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Permanente y llevar la firma de la Institución.

c) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Permanente.

d) Autorizar todas las órdenes de pago, juntamente con el Secretario-Contador.

e) Adoptar las medidas necesarias en asuntos cuya urgencia no permita aguardar la reunión de la Comisión Permanente, dando cuenta a ésta en la primera reunión que celebre.

f) Mantener las relaciones con los Colegios Regionales de Odontólogos.

Del Secretario-Contador

Art. 12. El Secretario-Contador tendrá como misión:

a) Ejecutar los acuerdos del Patronato en Pleno y de la Comisión Permanente.

b) Levantar las actas del Patronato en Pleno y de su Comisión Permanente.

c) Inspeccionar los libros de contabilidad, autorizando con su firma los Balances mensuales, las actas de arqueo, el libro registro de huérfanos y aquellos otros documentos y libros en que se precise este requisito.

d) Firmar la correspondencia y certificaciones de toda clase.

e) Emitir informes y formular las propuestas que, una vez aprobadas por la Comisión Permanente, han de ser elevadas al Patronato en Pleno.

f) Tendrá, además, todas aquellas facultades que le sean delegadas por el Presidente del Patronato en Pleno y el de la Comisión Permanente.

Del Tesorero

Art. 13. El Tesorero tendrá como misión:

a) Vigilar la recaudación de los ingresos confiados a los servicios administrativos de la Mutual, expidiendo los correspondientes recibos y facturas.

b) Levantar las actas de arqueo en la forma y tiempo que señale la Comisión Permanente.

c) Llevar la firma, conjuntamente con el Presidente de la Comisión Permanente, de toda clase de operaciones bancarias.

d) Autorizar el pago de las cantidades cuya inversión haya sido previamente autorizada por la Comisión Permanente.

De los fondos de la Institución

Art. 14. La Institución contará para sus fines con los ingresos siguientes:

a) El importe del 50 por 100 del ingreso de los derechos de certificados, tanto profesionales como particulares, que se libren por los Colegios Regionales o Consejo de Colegios de Odontólogos.

b) El importe de las subvenciones que fijen el Consejo General de Colegios de Odontólogos y los Colegios Regionales.

c) La cuota mensual de cinco pesetas que, con carácter obligatorio, han de satisfacer todos los Odontólogos colegiados y con ejercicio profesional.

d) El beneficio que se obtenga en el «Boletín Oficial del Consejo General de Colegios de Odontólogos».

e) De las cuotas de entrada que abonarán los Odontólogos que se colegien por primera vez, en la siguiente escala:

Provincias con más de 500.000 habitantes, 100 pesetas.

Provincias con más de 250.000 habitantes, 75 pesetas.

Provincias con menos de 250.000 habitantes, 50 pesetas.

f) De las cuotas que satisfagan los socios protectores.

g) De la parte que corresponde de las multas gubernativas por intrusismo.

Art. 15. Las sanciones de tipo económico que impongan los Colegios a sus colegiados, pasarán íntegramente al Patronato de Huérfanos de Odontólogos.

La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será ejercida por los profesionales que, a propuesta del Patronato, designe el Consejo de Colegios.

Art. 16. Los fondos estarán depositados en el Establecimiento bancario que acuerde el Patronato en Pleno, y a nombre del Colegio de Huérfanos de Odontólogos.

No se tendrá en Caja cantidad superior a la que previamente y con arreglo a las necesidades se haya acordado por el Patronato en Pleno o por la Comisión Permanente.

Art. 17. En el caso de disolución del Colegio de Huérfanos de Odontólogos, los fondos que resulten de la liquidación serán distribuidos entre los beneficiarios que cuenta la Institución.

De los protegidos

Art. 18. Tendrán derecho a la protección del Patronato, por el orden siguiente:

a) Huérfanos de padre y madre de los cuales uno al menos fuere Odontólogo.

b) Huérfanos de padre Odontólogo.

c) Huérfanos de madre Odontóloga siempre que el padre carezca legalmente de medios para su sustento y educación, a juicio del Patronato.

d) Hijos de Odontólogos incapacitados para el ejercicio profesional y en precaria situación económica.

Art. 19. Las peticiones se registrarán por orden cronológico de entrada, concediéndose los beneficios por anticipado.

Art. 20. Si existieran peticiones de protección que excediesen de los fondos de ingreso, el beneficio se distribuirá en la siguiente forma:

De dos hermanos, se admitirá uno.

De tres a cuatro, dos.

De cinco a seis, tres.

De siete en adelante, cuatro.

Art. 21. Quedan exceptuados de la regla anterior los huérfanos de padre y madre.

Art. 22. Se dará preferencia para conceder la protección dentro de la misma familia, a los huérfanos de menor edad y a los varones sobre las hembras.

Art. 23. La petición de protección se formulará en el impreso correspondiente, acompañándose los siguientes documentos:

- a) Partida de defunción del padre, madre o ambos.
- b) Certificación de nacimiento de los huérfanos para quienes se solicita la protección.
- c) Declaración jurada de los bienes, rentas e ingresos de los menores y su madre viuda, y facultando al Consejo del Colegio de Huérfanos para comprobar dicha declaración en la forma que estime oportuno.

Art. 24. La petición será presentada en los Colegios Provinciales y será informada por el Presidente del Colegio.

La resolución recaída será comunicada a los interesados siempre por mediación de los Colegios Regionales.

Art. 25. Tendrán derecho a la protección del Patronato los huérfanos que no hayan cumplido la edad de dieciocho años.

Art. 26. El plazo para solicitar la protección del Patronato no prescribe en tanto los huérfanos tengan la edad precisa para su ingreso.

Art. 27. Perderán la protección del Patronato aquellos huérfanos que hayan perdido dos cursos consecutivos, o por faltas graves de carácter disciplinario cuando se encuentren internados en los Establecimientos de enseñanza designados por el Patronato.

Art. 28. No podrán disfrutar de los beneficios ni de la protección del Colegio de Huérfanos de Odontólogos los hijos de aquellos profesionales que en el momento del fallecimiento tengan en descubierto la subvención correspondiente a seis mensualidades.

De los protectores del Colegio

Art. 29. Serán protectores del Colegio de Huérfanos de Odontólogos:

- a) El Consejo General de Colegios de Odontólogos.
- b) Los Colegios Regionales de Odontólogos.
- c) Las personas o entidades, tanto jurídicas como oficiales o profesionales, que con subvenciones o su apoyo, contribuyan al sostenimiento del Colegio de Huérfanos de Odontólogos.
- d) Los Odontólogos colegiados y con ejercicio profesional que lo serán con carácter obligatorio y mediante el pago de la subvención de cinco pesetas mensuales.

Artículo transitorio. El funcionamiento de la Institución comenzará a los treinta días de la aprobación del presente Reglamento.

Madrid, 5 de julio de 1945.—Blas Pérez González.

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base cuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la lucha contra las Enfermedades Infecciosas, Desinfección y Desinsectación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS, DESINFECCION Y DESINSECTACION

CAPITULO PRIMERO

De la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas

Artículo 1.º La existencia de las enfermedades infecciosas deberá ser declarada. Esta declaración puede ser de dos clases: internacional y nacional. La primera obliga, además de la declaración nacional a la notificación y régimen internacional, comprendiendo: la peste, el cólera, la fiebre amarilla, el tífus exantemático y la viruela. La notificación internacional se hará por intermedio de la Oficina Internacional de Higiene.

La declaración obligatoria nacional alcanza a las enfermedades infecciosas señaladas en la Ley de Sanidad y a las que el Consejo Nacional y la Dirección General de Sanidad determinen.

Art. 2.º La declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas o de su sospecha corresponde a los médicos que asistan por primera vez al atacado. No obstante, toda persona que sospeche la existencia de un caso de estas enfermedades está obligada a manifestarlo a un médico que se encargue de la asistencia o al Jefe Local de Sanidad.

Art. 3.º La declaración de una enfermedad infecciosa es obligatoria a la menor sospecha, sin esperar la confirmación clínica y de laboratorio, extremo que no podrá alegarse como excusa cuando se sanciona el incumplimiento de aquella.

Por lo que se refiere a las llamadas infecciones exóticas: cólera, peste, fiebre amarilla, además de las prescripciones comunes a la declaración de todas las infecciones citadas, se tendrá en cuenta lo que se haya dispuesto en el Reglamento de Sanidad Exterior vigente y Convenios internacionales. Las Autoridades sanitarias actuarán con la máxima celeridad.

Art. 4.º El parte de declaración deberá darse siempre por escrito, nunca verbalmente ni por teléfono, y caso de hacerse en esta última forma, ello no elude el envío y ratificación o rectificación del parte escrito y sólo por razones de comunicación urgente a las Autoridades Sanitarias y con el fin de adelantar en las medidas a aplicar en cada caso y según la naturaleza y posibilidad de difusión de la infección de que se trate.

Art. 5.º El parte-declaración de presentación de una enfermedad infecciosa se dará por los médicos a los Jefes Locales, de Sanidad, y éstos tienen la obligación ineludible de hacerlo por correo o telégrafo, según la importancia de la anomalía sanitaria, a los Jefes Provinciales de Sanidad respectivos, tomando las medidas apropiadas y proponiendo las necesarias en cada caso, siempre con la máxima urgencia cuando se trata de infecciones de tendencia difusiva, recabando del Alcalde, en caso preciso, la convocatoria del Consejo Municipal de Sanidad.

Art. 6.º El citado parte de enfermedad infecciosa tendrá, por lo menos, los siguientes datos:

ANVERSO Sanidad Nacional.....	Nombre y apellido del enfermo.
	Enfermedad que se sospecha o de que se trata.
	Edad del enfermo.
	Domicilio.
	Punto de residencia los veinticinco últimos días.
REVERSO.....	Fecha.
	El Declarante.
	Medidas tomadas para evitar su propagación.
	Aislamiento en
	Desinfección en
MATRIZ	Vacunaciones.
	Nombre y apellidos del enfermo.
	Edad.
	Enfermedad.
	Domicilio.
	Firma del que recibió el parte.

Art. 7.º En todos los Ayuntamientos y Oficinas Municipales de Sanidad existirán talonarios de partes de declaración,

en blocks de veinticinco, que serán gratuitamente suministrados por dichas Entidades a los médicos.

Art. 8.º Los Jefes Locales de Sanidad, tan pronto reciban un parte de enfermedad infecciosa, comprobarán personalmente el mismo, aconsejando y tomando todas las medidas que no se hubiesen tomado y lo comunicarán por correo, y si precisa, por telégrafo, a los Jefes Provinciales de Sanidad. Además, los casos y defunciones habrán de figurar en la tarjeta de estadística semanal de morbilidad y mortalidad y en las hojas mensuales de dicha estadística.

Art. 9.º También abrirán en su Oficina Municipal de Sanidad una ficha por cada caso de infecciosas, que agruparán por infecciones y que servirán para la formación de la estadística. Una copia de la misma será remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad, en la que se llevará un fichero de toda la provincia, para lo cual la ficha de infecciosas, matriz, quedará en cada Oficina Municipal de Sanidad y de ella se sacará una copia, que se unirá a la estadística mensual de infecciosas, al ser remitida a la Jefatura Provincial de Sanidad para, en todo momento, sacar las consecuencias y venir en conocimiento del verdadero estado sanitario de la provincia, deficiencias, características regionales, medidas tomadas y de necesidad a tomar en cada caso.

Art. 10. Las fichas de enfermedades infecciosas de las Oficinas Municipales de Sanidad deberán, por lo menos, tener los siguientes datos: nombre, edad, dirección del enfermo, fecha del comienzo de la enfermedad, diagnóstico clínico, pruebas para confirmarlo y resultado obtenido con las mismas.

Art. 11. La falta de declaración de una enfermedad infecciosa será sancionada por los Jefes Provinciales y por la Dirección General de Sanidad, según la importancia de los daños que se sucedan, pudiendo llegar a los médicos a serles impuestas multas de doscientas cincuenta pesetas a mil, y amonestación pública en el «Boletín Oficial de los Colegios Médicos» para ejemplaridad, llegando en caso de reincidencia a la suspensión del ejercicio profesional durante tres a seis meses; en este último caso por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 12. Los Jefes Provinciales de Sanidad comunicarán por telégrafo a la Dirección General de Sanidad el parte de las enfermedades infecciosas de declaración internacional obligatoria, y por correo las restantes, sean de la naturaleza que fueren, remitiendo un informe detallado de todas las medidas tomadas, del origen seguro o probable de la infección y de los medios puestos en práctica para evitar su difusión y pidiendo los elementos de que no dispusiesen para la lucha de que se trata.

CAPITULO II

Del aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos

Art. 13. Los Jefes Provinciales de Sanidad tienen la facultad de ordenar el aislamiento de los enfermos infecto-contagiosos, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, y podrán delegar aquéllos en los Jefes Locales de Sanidad, los que, a su vez, tendrán que dar cuenta a los Alcaldes respectivos.

Art. 14. El aislamiento deberá variar según las características del medio en que habita el enfermo, la naturaleza de la enfermedad, peligro de difusión de la misma y elementos disponibles.

Podrá llevarse a cabo en los respectivos domicilios, siempre que se disponga de una habitación de condiciones higiénicas suficientes.

Art. 15. Siempre que en la ciudad, villa o núcleo rural exista un Hospital y no se disponga de los elementos anteriores, los enfermos infecto-contagiosos serán aislados en éste, sin excusa ni pretexto de ningún género y bajo la responsabilidad de las Autoridades gubernativas o sanitarias, según sea la que deje de ordenarlo.

Art. 16. Si no existe Hospital para aislar a estos enfermos, todo Municipio tiene obligación ineludible de habilitar un local sano e higiénico con los muebles y enseres necesarios para realizar el aislamiento del enfermo, interin se resuelve por el Jefe provincial de Sanidad su traslado o no al Hospital Provincial.

Dichos locales de aislamiento deberán tener las garantías y reunir las condiciones de higiene al expresado fin, suficientes a juicio del Jefe provincial de Sanidad.

Tendrán adosada a su parte posterior, con la consiguiente separación, una cámara para gases, en donde no se disponga de estufa de desinfección, y un horno crematorio.

Se procurará que estos locales estén situados en las afueras de los pueblos, separados del núcleo de los mismos.

Art. 17. El Alcalde será responsable de la no existencia de estos locales de aislamiento, y los Jefes locales de Sanidad lo serán de su buen funcionamiento e instalación. El personal y material serán suministrados con cargo al Ayuntamiento respectivo.

Si no se cumpliese por el Ayuntamiento el anterior precepto, los que integran la Junta Local de Sanidad lo harán constar en acta, y el Jefe Local de Sanidad lo comunicará al Provincial, y éste al Gobernador, para que tome las medidas oportunas. De este local deberá disponerse en todos los Municipios en el plazo de un año.

CAPITULO III

Del descubrimiento del foco de infección, aislamiento y tratamiento de los portadores de gérmenes

Art. 18. Todo Jefe provincial de Sanidad, siempre que se le dé parte de un caso de enfermedad infecto-contagiosa, viene obligado a intentar descubrir el origen del contagio y a realizar, cuando proceda, una búsqueda de portadores convalecientes o sanos.

Art. 19. Los portadores serán aislados en su domicilio e incluso en un Hospital, en donde podrán ser sometidos a tratamiento adecuado. En caso de ser portadores o enfermos crónicos en estado de infectividad y no hospitalizados, podrá prohibírseles el ejercicio de determinadas profesiones.

Para ello, el Jefe Provincial de Sanidad dará cuenta al Gobernador civil, y llamado a información se formará un corto expediente, del que podrá resultar la orden prohibitiva de concurrir a centros de reunión, cafes, cines, escuelas, etc., mientras dure el peligro para la colectividad, y aun al cambio de profesión.

Contra este acuerdo, siempre con carácter ejecutivo, cabe el recurso correspondiente ante la Dirección General de Sanidad.

Art. 20. En la lucha contra las infecciones se tendrán en cuenta, además, las siguientes prescripciones:

a) Siempre que en una población o núcleo rural epidemiado algún individuo de la familia de los infectados, que hayan permanecido en contacto con alguno de éstos en un plazo de días menor que el tiempo medio de transmisión de la enfermedad de que se trate, precisase separarse de la localidad, emprendiendo algún viaje, por pequeño que sea, será advertido de la obligación que tiene de presentarse a la Oficina Local de Sanidad del punto a donde se dirige, entregándole el Médico de la familia o el Jefe Local de Sanidad del punto de origen una nota escrita que, precisamente, deberá a su vez entregar en dicha Oficina, haciendo constar en esta nota el nombre, apellidos, pueblo o ciudad de procedencia y enfermedad infecciosa con la que ha estado en contacto, llevando cada Oficina de Sanidad Local un libro de presentados con los datos anteriores y con el resultado de la observación, vigilancia y domicilio de la nueva residencia, así como días probables de permanencia.

b) Los Jefes Locales de Sanidad podrán aislar a estos individuos, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Alcaldes, cuando exista un peligro evidente de transmisión, y deberán tomar las medidas de desinfección y profilaxis necesarias.

Si no se observa nada anormal, se les hará presentar diariamente o cada dos o tres días, con el fin de vigilar su estado sanitario, y si pasado el plazo máximo de transmisión de la enfermedad infecciosa de que se trate no presentan ningún síntoma ni alteración patológica, serán declarados libres y se les dispensará de la obligación de presentarse, entregándoles una nota escrita a la Oficina de Sanidad, en que se haga constar dicho extremo.

c) Además, se procederá, en todo individuo observado o vigilado a hacer una información sobre las circunstancias del contacto con el enfermo, vacunaciones preventivas a que haya sido sometido y todos los datos necesarios para conocer con detalle las posibilidades de contagio, probabilidad y peligro inmediato o remoto y, una vez confirmada la no existencia del peligro, se declararán libres, proveyéndoles de un volante firmado por el Jefe de Sanidad que haya realizado el reconocimiento, al igual que lo ordenado en el apartado b).

CAPITULO IV

Vacunaciones preventivas

Art. 21. Serán obligatorias para todo ciudadano de nacionalidad española las vacunaciones contra la viruela y la difteria, siendo sancionada su falta de realización.

Art. 22. Cuando las circunstancias lo aconsejaren, y con ocasión de estado endémico o epidémico o peligro del mismo, los Jefes Provinciales de Sanidad podrán imponer la obligatoriedad de determinadas vacunas sancionadas por la ciencia.

Art. 23. La Dirección General de Sanidad redactará periódicamente las instrucciones para la puesta en práctica de estas vacunaciones.

Art. 24. La vacuna B. C. G. contra la tuberculosis debe fomentarse. El suministro de esta vacuna será gratuito y es obligado hacerlo por intermedio de los Institutos Provinciales de Higiene y los Centros Secundarios de Higiene Rural, Dispensarios de Puericultura y Antituberculosos, llevando una ficha estadística de morbilidad de cada niño o niña a la que se haya administrado y dando a los padres, comadronas, etcétera, las instrucciones precisas a este fin.

Los Jefes Provinciales de Sanidad y Directores de dichos Centros Secundarios fomentarán esta vacunación y llevarán datos estadísticos y fichas en relación con ella.

Art. 25. La vacunación antitifo-paratífica será obligatoria para todas las personas en contacto con enfermos o sospechosos de padecer dicha dolencia.

Art. 26. Será también obligatoria esta vacunación para todo habitante de localidad epidemiada y podrán las Autoridades sanitarias imponer su aplicación si es necesario sin más excepción que los casos que la contraindiquen.

Podrá también imponerse como obligatoria en las poblaciones, pueblos o núcleos rurales que por la deficiente potabilidad de sus aguas se sufran endémicamente estas infecciones, interin les es suministrada agua de garantía y potabilidad bacteriológica.

Art. 27. Todo Instituto Provincial de Sanidad tiene obligación de disponer de dosis de vacuna antirrábica para hacer uso en caso necesario, así como de un Depósito de otras vacunas y medios preventivos que la Dirección General de Sanidad determine.

CAPITULO V

Declaración de la existencia de estados epidémicos

Art. 28. La declaración de la existencia de un estado epidémico para todo el territorio nacional corresponderá al Ministro de la Gobernación, con el asesoramiento del Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 29. El Consejo Nacional de Sanidad podrá desplazar a sus miembros en unión del personal que designe la Dirección General de Sanidad, con el fin de estudiar sobre el terreno las características de cada epidemia.

Art. 30. A los Consejos Provinciales de Sanidad corresponde, en virtud de informe de la Jefatura Provincial de Sanidad, proponer a la Dirección General de Sanidad la declaración de estado epidémico en la demarcación.

Art. 31. Siempre que exista un estado epidémico, aun antes de que sea declarado oficialmente, las Autoridades gubernativas y sanitarias podrán tomar las medidas necesarias para luchar contra el mismo.

Art. 32. Una vez declarado un estado epidémico, los Jefes provinciales de Sanidad y los locales de Sanidad podrán proponer a la Superioridad la incautación de locales, medicamentos, utensilios y materiales que sean necesarios para la lucha.

Igualmente, una vez declarado el estado epidémico, podrán disponer la utilización y prestación de los servicios profesionales del personal sanitario y de todo género con carácter forzoso y remunerado, según el cometido de cada uno y con el exclusivo fin de combatir la epidemia.

Art. 33. Para poder llevar a cabo con rapidez y facilidad el contenido del artículo anterior, cada Jefe local de Sanidad tiene obligación ineludible en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, de tener hecho un sucinto estudio en cada localidad, de los locales que, caso de necesidad, podrían habilitarse para aislamiento y alojamiento de infectados, su capacidad en camas y sus condiciones de higiene, los aparatos de desinfección de que disponga en estado de funcionamiento, desinfectantes existentes en el comercio o de los que se podría disponer y fabricar en cada caso, al igual que de los utensilios y enseres ne-

cesarios para montar y poner una enfermería u hospital de infecciosos de determinado número de camas.

Art. 34. Del anterior estudio, el original deberá precisamente obrar en cada Oficina Local de Sanidad, bajo la exclusiva responsabilidad de los Jefes locales de Sanidad respectivos, y se enviará una copia a las Jefaturas Provinciales para que, en todo momento, sepan los elementos con que se puede contar en cada ciudad o pueblo de su zona y preparar los que le falten para cada Lucha, con el fin de realizar ésta con la máxima rapidez y eficacia.

Art. 35. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad tendrán estudiado el personal sanitario de todo género, disponible en su demarcación, para caso de necesaria utilización.

Art. 36. Caso de una epidemia o anomalía sanitaria en una población o pueblo, las Autoridades gubernativas, Gobernador o Alcalde, a petición de los Jefes Provinciales de Sanidad o Locales, podrán prohibir la celebración de ferias o mercados, ordenar la clausura de escuelas públicas o privadas y otros establecimientos de enseñanza, suprimir espectáculos y cerrar locales como casinos y centros de reunión, cafés, bares, cantinas, etc., e igualmente se podrá prohibir o reglamentar la circulación y el comercio de objetos que se juzguen peligrosos para la salud pública, y siempre que la Autoridad gubernativa lo considere pertinente podrá en cada caso particular pedir informe a los Consejos Provinciales de Sanidad o elevar consulta a la Dirección General del Ramo.

Art. 37. Una vez declarado oficialmente un estado epidémico, los habitantes de cada localidad deberán extremar con rigor todas las medidas higiénicas y practicar todos los consejos que reciban de sus Jefes Locales de Sanidad; los Alcaldes podrán imponer sanciones a las faltas y transgresiones que se cometan en perjuicio de los vecinos y que constituyan un daño para la salud pública.

Igualmente, a petición de los Jefes Locales de Sanidad, podrán imponer sanciones a los profesionales sanitarios que por su negligencia no contribuyan debidamente a la lucha, y si no fuesen atendidos, recurrirán en alzada a los Jefes Provinciales para el debido conocimiento y sanción por los Gobernadores civiles respectivos.

CAPITULO VI

Desinfección y desinsectación

Art. 38. La desinfección y desinsectación constituyen un método valioso en muchas enfermedades infecto-contagiosas para su lucha cuando aquéllas son susceptibles de propagación a individuos sanos, llevándose en cada caso, según el medio de transmisión y la localización orgánica de la infección, con arreglo a las normas particulares de los distintos grupos de infecciones, y con los elementos indispensables que existirán en cada ciudad o núcleo rural, reforzados en su acción, caso de necesidad, por lo que dispongan las Autoridades sanitarias superiores y los Institutos Provinciales de Higiene.

Art. 39. Como medios de acción para practicarla existirá un Parque de desinfección por cada Jefatura Provincial de Sanidad, a disposición de las mismas, con el personal y material que señale la Dirección General de Sanidad, que llevará a cabo el servicio de la capital de la provincia y en los núcleos rurales de su demarcación, cuando las disponibilidades de material y personal de las Diputaciones y Municipios no basten para llevar a cabo el servicio de desinfección y con toda garantía.

Art. 40. Cada Diputación y Municipio de más de 5.000 habitantes deberá tener instalada en los edificios de sus servicios sanitarios o de beneficencia aparatos de desinfección y desinsectación, de capacidad suficiente para llenar su cometido en todos los casos que se indicará, y en las poblaciones de menor número de habitantes vienen obligados sus Municipios a la construcción de una cámara de gases para utilizarla en la desinfección y desinsectación de ropas y determinados efectos, siempre bajo la dirección de los respectivos Jefes Locales de Sanidad.

Se dispondrá también de elementos para realizar la desinfección en el curso de la enfermedad.

Art. 41. Se establece la obligatoriedad de desinfectar, desinsectar y desratizar periódicamente los locales públicos, de comercio e industrias alimenticias y otras que lo precisen a juicio del Jefe Provincial de Sanidad, a cuya autoridad corresponde señalar, de acuerdo con las necesidades y circunstancias, la periodicidad de dichas prácticas. Igualmente y en las mismas condiciones será obligatoria la desinfección y desinsectación de medios de transporte.

Art. 42. Estos servicios deberán ser realizados preferentemente por los Institutos Provinciales de Sanidad, pero podrán ser encomendados a Empresas particulares, las cuales presentarán en el plazo de un mes, a las Jefaturas Provinciales de Sanidad nota detallada de los aparatos y elementos que cuentan para realizar estas operaciones y de las tarifas que tengan para los servicios, así como de un Reglamento que deberá ser aprobado por la Dirección General de Sanidad, para poder funcionar, lo que siempre será bajo la inspección de las Autoridades sanitarias locales.

En ocasión de epidemia, los Inspectores Provinciales de Sanidad, podrán utilizar los servicios de las Empresas privadas, con indemnización convenida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 43. El Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad, podrá imponer, previa indemnización y pago a las Entidades productoras y Laboratorios privados, la fabricación de todos los elementos, mate-

rial, aparatos, desinfectantes, sueros y vacunas y demás medios y productos precisos a las campañas sanitarias, así como el suministro con carácter de preferencia a otros suministros particulares del material y elementos de todo género necesarios a los Servicios de Sanidad estatales, provinciales y municipales.

Art. 44. En toda población o núcleo rural se estudiará en el plazo de seis meses por los Jefes Locales de Sanidad, como Servicio epidemiológico de primer orden, las características higiénicas de cada localidad, sus deficiencias y faltas de relación con el Reglamento vigente de Sanidad Municipal y todas las medidas viables para terminar con las fuentes y origen de posibles infecciones, cuyo juicio condensarán en una sucinta Memoria que en dicho plazo remitirán a los Jefes Provinciales. Estos también, en la Memoria anual que deben enviar a la Dirección General de Sanidad, señalarán la labor y gestiones hechas cerca de las Autoridades gubernativas y su resultado, referentes a remediar las deficiencias higiénicas.

Madrid, 5 de julio de 1945.—Blas Pérez González.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1.º de agosto de 1945 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Mariano Díaz Piñero.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Hmo. Sr. Fiscal superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Mariano Díaz Piñero, Sargento de Infantería, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de fecha 24 de marzo de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 87), cese en la referida comisión por tener que incorporarse a su destino de Oficinas Militares, para el que ha sido recientemente designado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1.º de agosto de 1945.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente Coronel de Infantería don Manuel del Río Fernández.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente Coronel de Infantería don Manuel del Río Fernández, de

disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 30 de julio de 1945

DAVILA

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se destina a la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea al Teniente de Infantería don Enrique Bejarano Adamuz.

Se destina a la Guardia Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea al Teniente de Infantería don Enrique Bejarano Adamuz, del Regimiento de Infantería Mahón número 46, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 30 de julio de 1945.

DAVILA

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se destina a la Mejasnia Armada al Sargento de Infantería don Manuel García Rodríguez.

Se destina a la Mejasnia Armada al Sargento de Infantería don Manuel García Rodríguez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas Xauen número 6, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 30 de julio de 1945.

DAVILA

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Artillería don Juan Chacón Mesa

Se destina al Servicio de Intervenciones al Sargento de Artillería don Juan Chacón Mesa, del Regimiento de Artillería número 49, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 30 de julio de 1945.

DAVILA

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Artillería don Francisco Díaz-Otero Fernández.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Capitán de Artillería don Francisco Díaz-Otero Fernández, del Regimiento de Artillería número 19 (provisional), el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 30 de julio de 1945.

DAVILA

ORDEN de 1.º de agosto de 1945 por la que se destina a Mehal-las a los Oficiales de Infantería que se relacionan.

Se destina a Mehal-las a los Oficiales de Infantería que a continuación se relacionan, los cuales cesan en sus actuales destinos y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4):

Teniente de Infantería don Eduardo Saiz Alvarez, del Regimiento de Infantería Mahón, núm. 46.

Teniente de Infantería don Ricardo Iglesias Sánchez, del Regimiento de Infantería Melilla, número 52.

Idem id. de complemento don Antonio de la Guardia Barreto del Regimiento Dragones de Almansa, quinto de Caballería.

Madrid, 1 de agosto de 1945.

DAVILA

ORDEN de 1 de agosto de 1945 por la que se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Capitán de Intendencia don Rafael Embún Marco.

Se destina al Gobierno Político Militar de Ifni-Sahara al Capitán provisional de Intendencia don Rafael Embún Marco, de disponible torzoso en Marruecos, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 1 de agosto de 1945.

DAVILA

ORDEN de 1 de agosto de 1945 por la que se destina a la Mejasnia Armada al Sargento de Infantería don Angel Ramiro Pérez Vázquez.

Se destina a la Mejasnia Armada al Sargento de Infantería don Angel Ramiro Pérez Vázquez, actualmente destinado en el Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería de Tetuán número 1, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 1 de agosto de 1945.

DAVILA

Disponibles

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que queda disponible torzoso en Marruecos el Capitán de Infantería don Jaime Casafranca Rozas.

Por haber causado baja en el Servicio de Intervenciones el Capitán de Infantería don Jaime Casafranca Rozas, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4) y queda en la de disponible torzoso en Marruecos.

Madrid, 30 de julio de 1945.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de junio de 1945 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la Escuela de Estudios Penitenciarios.

Ilmo. Sr.: La Escuela de Estudios Penitenciarios se rige por la Orden ministerial de 31 de enero de 1944; sin embargo, necesita de reglas y ordenanzas en la forma y extensión de un Reglamento para desenvolverse mejor en su régimen interno.

Una ponencia nombrada por la Junta de Profesores de dicho Centro ha redactado el Reglamento, que contiene todo lo que de esencial se refiere a su organización, derechos y deberes de los Profesores, misión y obligaciones del Director, Jefe de Estudios, Secretario, Administrador, Bibliotecario y Conserjes. Asimismo se determinan en el mismo las condiciones académicas a que deben ser sometidos los alumnos, previsión de faltas, sanciones y premios, exámenes, calificaciones y demás extremos que garantizan la buena marcha regimental de dicho Centro, para obtener el mejor rendimiento posible en la formación e instrucción de los alumnos.

Por todo ello, este Ministerio acuerda:

Artículo primero y único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios redactado por el Director y Profesores de la misma con la aprobación del ilustrísimo señor Director general de Prisiones.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1945.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Reglamento de la Escuela de Estudios Penitenciarios

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La Escuela de Estudios Penitenciarios, reorganizada por Orden ministerial de 31 de enero de 1944, tendrá como fin principal capacitar, teórica y prácticamente a los Funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

Art. 2.º La Escuela tendrá provisionalmente su domicilio en la Universidad Central hasta que posea locales propios en la Prisión Provincial de Madrid para cumplir su finalidad. Dependerá directa-

mente del Excmo. Sr. Ministro de Justicia y del Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, quienes en todo momento son las Autoridades máximas de dicho Centro.

Art. 3.º La Escuela dispondrá de una Biblioteca con el mayor número posible de volúmenes, adecuados a la especialidad de la misma y de Revistas nacionales y extranjeras de temas penitenciarios y legales. Asimismo será la Escuela la encargada de editar la «Revista de Estudios Penitenciarios», que preceptúa la Orden ministerial, procurando que ésta sea una publicación ejemplar en el orden penal y penitenciario.

Art. 4.º La Escuela estará constituida por el personal que a continuación se expresa: Director, Jefe de Estudios, Profesores numerarios, Profesores auxiliares, Secretario, Bibliotecario, Administrador y Auxiliares, de conformidad con lo que se dispone en los artículos quinto y sexto de la mencionada Orden ministerial de reorganización.

Art. 5.º Para que la Escuela pueda unir la doctrina a la práctica ha de ser preciso que las asignaturas técnicas profesionales y las prácticas de carácter penitenciario estén siempre a cargo de distinguidos funcionarios de Prisiones, puesto que, por su formación y por su experiencia larga y fecunda, son los que pueden aplicar con más acierto esas enseñanzas para el mejor conocimiento del recluso y régimen de las Prisiones.

CAPITULO II

Art. 6.º El Director, por autoridad delegada del Director general de Prisiones, será el Jefe administrativo de la Escuela de Estudios Penitenciarios y, por lo tanto, responsable de todos los servicios y de la buena marcha de las dependencias anejas. Sus funciones directivas, expresadas en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 31 de enero de 1944, deben ir siempre encaminadas al mejoramiento técnico y práctico de la Escuela, al constante progreso de los métodos de enseñanza y a su más perfecta organización externa e interna, a fin de que este Centro dé el mayor rendimiento posible para la más completa formación teórica y práctica de los alumnos.

Art. 7.º Su nombramiento corresponderá al Ministro de Justicia, a propuesta del Director general de Prisiones, y el cargo se proveerá entre funcionarios relevantes de la Sección Técnica Directiva de Prisiones, de conformidad con lo que dispone la citada Orden ministerial de 31 de enero en su artículo segundo.

Art. 8.º En caso de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido en sus funciones por el Profesor numerario de mayor antigüedad y, caso de tener dos o más la misma, por el que ostentase mayor número de títulos académicos.

Art. 9.º El Director de la Escuela despachará con el Director general de Prisiones, a quien propondrá todas aquellas reformas que estime convenientes para mejorar el funcionamiento del Centro Docente y el régimen de enseñanza.

Art. 10. Cuantas veces sea preciso se reunirá la Junta de Profesores a fin de utilizar su asesoramiento en todos aquellos problemas relacionados con la vida académica de la Escuela, iniciativas, disciplina de los alumnos, premios, sanciones académicas y cuantos particulares puedan contribuir a engrandecer y perfeccionar el funcionamiento científico, moral y material de dicho Centro, proponiendo al Consejo Rector el estudio de aquellas ponencias cuya resolución dependa de las atribuciones de dicho Organismo académico.

Art. 11. El Director de la Escuela podrá solicitar del Director general de Prisiones sea convocado por éste el Consejo Rector, cuando, a su juicio, sea de urgente necesidad el someter a dicho Organismo la resolución de una cuestión fundamental, elevando a aquél índice de los asuntos que lo motiven, siendo exclusiva facultad del Director general acceder o no a lo solicitado. El Director de la Escuela, por razón de su cargo, asistirá a las reuniones del Consejo Rector.

Art. 12. El Director de la Escuela tendrá la categoría de Inspector Central, a fin de que en sus relaciones con la vida Oficial de los Establecimientos Penitenciarios pueda ostentar siempre este cargo de superioridad para dirigirse a los Inspectores Regionales y Directores en todos aquellos asuntos relacionados con los problemas de investigación, prácticas, profesionales, visitas a las prisiones y otros extremos referentes a informes sobre conducta de los funcionarios, alumnos, etcétera.

Art. 13. Podrá proponer al Director general el cese en la Escuela del personal burocrático o subalterno que no cumpla bien con sus deberes, como igualmente el nombramiento de otros que les sustituyan, procurando que éstos sean siempre del Cuerpo de Prisiones.

Art. 14. Dará cuenta mensualmente al Director general de la marcha del servicio docente y de cualquier irregularidad que en el mismo ocurra, para la resolución que proceda.

CAPÍTULO III

Del Jefe de Estudios

Art. 15. El nombramiento de Jefe de Estudios corresponderá a un Catedrático elegido de los que constituyen el Claustro de la Universidad Central, y será hecho por el Ministro de Justicia, a propuesta del Rector de la mencionada Universidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1944.

Art. 16. Será misión del Jefe de Estudios:

a) Vigilar que los planes docentes de los cursos aprobados por el Consejo Rector se cumplieren, con exactitud, inspeccionando en todo momento el rendimiento académico de los citados planes.

b) Establecer, de acuerdo con el director de la Escuela, el horario de las clases.

c) Velar por que la Biblioteca de la Escuela cumpla sus fines y que funcione en forma tal que rinda la mayor eficacia, tanto con relación a los Profesores como alumnos, proponiendo al Director de la misma en cada año la adquisición de libros y revistas convenientes para la instrucción y formación de los alumnos de dicho Centro.

d) Inspirar y orientar la «Revista de Estudios Penitenciarios».

e) Proponer al Consejo Rector las modificaciones de los planes docentes.

f) Establecer los planes docentes de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 31 de enero de 1944.

CAPÍTULO IV

De los Profesores

Art. 17. Los Profesores de la Escuela, de carácter permanente, se dividen: a), Profesores numerarios; b), Profesores auxiliares. Los primeros son los titulares de las enseñanzas de la Escuela, y los segundos, los que colaboran con ellos o les sustituyen, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Los ejercicios prácticos, en las clases que los hubiere, correrán a cargo de los Profesores auxiliares.

Los Profesores numerarios ingresarán mediante concurso de méritos y servicios, y los auxiliares, mediante propuesta en terna de los respectivos Profesores numerarios. El nombramiento de los primeros se llevará a cabo por el Ministro de Justicia, y el de los segundos, por el Director general de Prisiones.

Art. 18. Los Profesores numerarios y los auxiliares son inamovibles, y únicamente podrán cesar en sus cargos por las causas siguientes:

a) A petición propia.

b) Por resolución del Ministro de Justicia, en virtud de expediente seguido por haber incurrido en alguna falta grave de indignidad, indisciplina o abandono de sus funciones. En el expediente se oír al interesado y se le pasará pliego de cargos.

Art. 19. Los Profesores numerarios y los Profesores auxiliares cesarán al cumplir los sesenta y cinco años de edad, a no ser que, dadas las excepcionales condiciones de capacidad intelectual y profesional, el Ministro acuerde su continuación.

Art. 20. Son obligaciones de los Profesores:

Asistir puntualmente a sus clases, las que durarán de cuarenta a sesenta minutos.

Redactar la ficha de clase, en la que darán cuenta de la labor docente realizada y falta de asistencia de los alumnos.

Asistir a las reuniones de la Junta de Profesores y a los demás actos relacionados con la Escuela que determine el Director de la misma, y sean citados.

Inspirar sus enseñanzas en el mayor celo y cariño, procurando cumplir el método pedagógico que más se adapte a la inteligencia y grado de cultura de los alumnos. Redactar el programa de su asignatura, que depositarán en la Secretaría de la Escuela con la debida antelación para el conocimiento de los alumnos.

Presentar al final del curso una relación comprensiva de la calificación total de cada alumno y del juicio que le merece.

Asistir al Director y al Jefe de Estudios en las funciones de la Escuela cuando para ello fueren requeridos, así como para desempeñar las comisiones que aquéllos les encomendaren.

Formar parte de los Tribunales de exámenes para los que sean designados.

Art. 21. Cuando los Profesores, tanto numerarios como auxiliares, en funciones de su cargo, tuvieran que visitar alguna Prisión, en dicho acto ostentarán la representación del Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

biendo los Directores de los Establecimientos darles las máximas facilidades para el desempeño de sus funciones académicas, en cuanto no se opongan a las disposiciones reglamentarias referentes a orden, seguridad y disciplina de los reclusos. Estas visitas deberán ser autorizadas por el Director general.

Art. 22. Cuando los Profesores auxiliares desempeñen alguna Cátedra vacante, gozarán de iguales prerrogativas

que los Profesores titulares y percibirán la misma remuneración que éstos.

Art. 23. Todos los Profesores numerarios percibirán, en concepto de gratificación, seis mil pesetas anuales, y los que tuvieran enseñanza acumulada percibirán además el cincuenta por ciento más de aquella cantidad.

Los Profesores auxiliares percibirán en igual concepto tres mil pesetas anuales, estándose, para el caso en que desempeñen Cátedra vacante, en lo establecido en el artículo 22.

El Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios y los Catedráticos numerarios serán los encargados de proponer al Director general los Profesores que han de formar parte de los Tribunales de oposiciones, tanto para ingreso en la Escuela como para ascensos de una categoría a otra. Igualmente serán los encargados de determinar el procedimiento de examen de los alumnos a fin de curso y la forma y modo en que han de constituirse los Tribunales para tales efectos.

Licencias

Art. 24. Los Profesores, durante el curso, podrán disfrutar de licencias hasta un límite máximo de quince días, que concederá discrecionalmente el Director de la Escuela, siempre que el servicio escolar quede atendido. Las licencias superiores a este límite podrán ser concedidas por el Consejo Rector, oído el Director de la Escuela.

Excedencias

Los Profesores numerarios estarán sujetos, en cuanto a la excedencia, a las mismas normas que, con relación a los Funcionarios del Cuerpo de Prisioneros, estatuye el Reglamento de servicios de dicho Cuerpo.

Distintivo

El Director de la Escuela y los Profesores de la misma, en los actos solemnes y académicos, ostentarán la medalla designada para tales actos.

Art. 25. Los Profesores numerarios y auxiliares, a los efectos de asistencia médica, administración de medicamentos y derecho a ocupar plazas en Hospitales y Sanatorios, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Prisioneros.

De la Junta o Claustro de Profesores

Art. 26. Los Profesores numerarios formarán con el Director de la Escuela la Junta de la misma, para asesoramiento de la Dirección y del Consejo Rec-

tor. También formarán parte de ella los Profesores auxiliares, siempre que expliquen alguna asignatura con carácter permanente.

Art. 27. Esta Junta tendrá como misión:

A) Informar sobre el régimen de la enseñanza, proponiendo aquellas reformas que estimen más convenientes para el mejor desenvolvimiento de la vida escolar, exámenes, oposiciones, programas, Tribunales y Gabinete de Investigación.

B) Conocer acerca de las faltas graves académicas cometidas por los alumnos.

C) Informar trimestralmente sobre la marcha de las clases, conducta y aprovechamiento de los alumnos, proponiendo aquellos procedimientos y medidas que se consideren más apropiados para seleccionar los métodos de enseñanza teórica y práctica.

Art. 28. La Junta se reunirá cada tres meses, y siempre que el Director de la Escuela lo estime oportuno.

De toda sesión que se celebre se levantará la correspondiente acta.

CAPITULO V

Del Secretario

Art. 29. El Secretario de la Escuela será nombrado por el Ministro de Justicia, a propuesta del Director general de Prisiones, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1944. Tanto el Secretario como el personal auxiliar de la Secretaría dependerá directamente del Director de la Escuela.

Art. 30. Sus obligaciones serán:

A) Llevar los libros siguientes:

B) Libros de registro de entrada y salida de comunicaciones.

C) Libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores.

D) Libros registros de bajas por enfermedad de alumnos.

E) Libros de faltas de asistencia a clase.

F) Libro de horario de clases.

G) Libros de actas de los ejercicios de los opositores.

H) Libros de actas de los exámenes de los alumnos.

I) Llevar los expedientes de cada alumno con arreglo a las instrucciones dadas por la Dirección, así como el fichero correspondiente.

J) Pasar al Director diariamente los partes de las faltas cometidas por los alumnos.

K) Hacer cumplir con sus obligaciones al personal de la Secretaría y Conserjes.

L) Expedir las certificaciones, Títulos y Diplomas con el visto bueno del Director.

M) Llevar con el mayor celo el archivo de la Escuela.

N) Archivar los partes diarios de los Profesores, haciendo mensualmente, y por cada clase, un resumen de incidencias.

O) Ordenar sean puestas en el cuadro de anuncios cuantas órdenes y avisos se den para el conocimiento de los alumnos.

Art. 31. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario, será sustituido en sus funciones por el Profesor numerario más moderno.

CAPITULO VI

Bibliotecario

Art. 32. Serán obligaciones del Bibliotecario:

A) Hacer un inventario de la Biblioteca, ordenándole por autores y materias para hacer más fácil y pronta la búsqueda de los libros.

B) Este servicio debe ser llevado al día, único modo de que la Biblioteca funcione con regularidad inalterable.

C) Facilitar a los señores Profesores y alumnos de la Escuela cuantos libros necesiten, mediante un plazo prudencial, que será designado por el señor Jefe de Estudios de acuerdo con la Directiva de la Escuela.

Si los libros tuviesen que ser utilizados fuera de la Biblioteca habrá de ser siempre con autorización del señor Jefe de Estudios y por los días que éste designe.

D) Llevará un libro registro para anotar las salidas de libros que sean entregados a los peticionarios, los cuales firmarán en dicho libro el «recibo», así como el «entregué».

E) Si alguno de los lectores no devolviese el libro a su debido tiempo, le requerirá para que lo haga, dándole un plazo corto. Si a pesar de eso no se presenta para hacer la entrega, dará cuenta por escrito al señor Jefe de Estudios y a la Dirección de la Escuela para la resolución que sea preciso tomar. Sancionará la devolución de libros en mal estado con multas.

Art. 33. Pondrá el máximo interés para que los libros se conserven en las mejores condiciones posibles, proponiendo al señor Jefe de Estudios las reformas conducentes a este fin, así como las reparaciones que sea preciso hacer y cuantas iniciativas vayan encaminadas al mejoramiento e incremento de la Biblioteca.

Art. 34. El Bibliotecario estará a las

órdenes inmediatas del señor Jefe de Estudios en lo que hace relación al cumplimiento de sus deberes específicos.

CAPITULO VII

Del Administrador

Art. 35. El Administrador será nombrado por el señor Ministro de Justicia, a propuesta del Director General de Prisiones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4.º de la Orden ministerial mencionada.

Art. 36. Estará encargado de formalizar los gastos, realizar los cobros, elaborar los presupuestos y llevar la contabilidad con arreglo a las normas establecidas por la Ley de Contabilidad, y de acuerdo con las instrucciones que reciba del Director general y Dirección de la Escuela.

Art. 37. Las inversiones de fondos serán autorizadas previamente por el Director general de Prisiones, y la documentación de pago correspondiente llevará, además de la firma del Director de la Escuela, el visto bueno del Director general.

Art. 38. El Administrador será el encargado de la conservación del edificio, de los muebles y enseres, limpieza e higiene, siendo responsable de las faltas que en este orden se aprecien.

Art. 39. Formulará un inventario de todo lo que sea propiedad de la Escuela, dando las altas y bajas correspondientes. Ha de procurar cumplimentar este servicio con el mayor esmero.

Art. 40. Cuando se hiciere algún desperfecto por los alumnos, deliberadamente o por negligencia o imprudencia, practicará una información dando cuenta al Director, para disponer lo que en justicia proceda.

Art. 41. Estará a las órdenes inmediatas del Director de la Escuela, colaborando con éste en su cometido con gran celo y lealtad.

CAPITULO VIII

De los Alumnos

Art. 42. Las obligaciones de los alumnos serán las siguientes:

A) Asistir a las clases, conferencias, prácticas profesionales y demás actos que determine el Reglamento o disponga el Director.

B) Obedecer al Director de la Escuela y a todos los Profesores de la misma con el respeto debido a su elevada función.

C) Al incorporarse a la Escuela entregarán en Secretaría una nota firmada con las señas de su domicilio.

D) Presentarse siempre con el mayor aseo y decoro exterior en las clases y fuera de ellas, reflejando en las palabras y en las obras la más exquisita educación para que nunca padezca el prestigio del Organismo Penitenciario.

E) Fomentar los lazos del compañerismo entre unos y otros, cooperando siempre con la mejor voluntad dentro y fuera de las clases, al engrandecimiento de la Corporación.

Art. 43. Desde el momento en que los alumnos entren en el Edificio-Escuela no podrán salir de ella sin el permiso del Director o de quien le represente, y siempre por causa justificada.

Art. 44. Si alguno tuviese necesidad de ausentarse de Madrid, hará la petición por escrito al Director de la Escuela, expresando y justificando el motivo, acompañando certificado de conducta y aplicación de los Profesores para la resolución que proceda. El Director no podrá conceder más que ocho días de permiso, dando cuenta a la Dirección General de Prisiones.

Los alumnos no podrán dirigirse a la Superioridad nada más que por conducto del Director de la Escuela y en forma individual.

Art. 45. En el orden de las faltas que puedan cometer los alumnos, se tendrá en cuenta lo que se dispone en el artículo 11 de la Orden ministerial de reorganización de la Escuela que, copiado literalmente, dice así: «Las faltas graves de insubordinación de los alumnos respecto al Director, Secretario y Profesores de la Escuela, probadas y clasificadas en el expediente que instruirá el Secretario de la misma, serán consideradas por la Dirección General de Prisiones como faltas reglamentarias y sancionadas con arreglo a lo que dispone el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, respecto a las cometidas por los funcionarios en actos de servicio, independientemente de las que pueda imponerse en el orden académico.

Se consideran autores de faltas muy graves a los alumnos que fueran sorprendidos copiando de los libros, apuntes o notas durante la práctica de los ejercicios escritos de la oposición de ingreso o en los exámenes de prueba de fin de curso, y serán sancionados con la baja en la oposición o en el curso, respectivamente. Las faltas de asistencia, puntualidad y atención en las clases serán sancionadas por el Director de la Escuela, incluso con la baja en el curso e inhabilitación por un año para asistir a nuevos cursos, previo informe de la Secretaría y consultada la Dirección General de Prisiones. A estos efectos se llevará en Secretaría un parte diario en

el que se anotarán las faltas; y los datos estadísticos que resulten de estos partes serán incluidos en el informe que elevará el Director al Consejo Rector al final de cada curso. Las sanciones de baja en el curso se comunicarán inmediatamente a la Dirección General de Prisiones, y figurarán también en el informe del Director de fin de curso.

Cuando los alumnos, por causa justificada, no puedan asistir a alguna clase solicitarán el oportuno permiso del Director, por conducto de la Secretaría, y ésta comunicará los que se concedan a los respectivos Profesores.

Art. 46. Las recompensas que puedan concederse a los alumnos por su extraordinario comportamiento y aplicación consistirán en premios extraordinarios, pensiones de estudios para el extranjero y diplomas de especialización. Tendrán el carácter y consideración de diplomados los que obtengan premios extraordinarios, pensiones de estudios y los que se hagan acreedores a este título por sus publicaciones y trabajos de investigación.

Art. 47. Los alumnos, en todos los actos escolares, ostentarán con carácter obligatorio sobre el uniforme o en la americana la condición de funcionarios del Cuerpo de Prisiones, o el distintivo aprobado por la Superioridad, y cuyo diseño queda reseñado en la Dirección de la Escuela.

CAPITULO IX

Del Consejo Rector

Art. 48. El Consejo Rector, de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto de 18 de mayo de 1940, estará constituido por el Director general de Prisiones, como Presidente; un Vocal del Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, como Secretario, con voz y voto; el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; dos catedráticos de la misma Facultad, y otro Vocal del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo.

Art. 49. Es de la competencia del Consejo Rector, de conformidad con lo que determina la Orden ministerial de 31 de enero de 1944:

A) La organización de todos los cursos ordinarios, los especiales de perfeccionamiento profesional, las conferencias de ampliación de estudios y, en su caso, la designación de los Profesores que deben desempeñar transitoriamente las clases de los cursos especiales.

B) La formación de expedientes al personal académico y cuando proceda, las propuestas de remoción del mismo.

C) La redacción, con carácter meramente asesor, de la propuesta anual de presupuestos que deben ser sometidos a estudio del Director general de Prisiones.

D) La emisión de informes sobre los asuntos que someta a su estudio el Director general de Prisiones y los que eleve el Director de la Escuela; resultados de los cursos celebrados, proyectos de nuevas publicaciones, sanciones graves de los alumnos, concesión de premios extraordinarios y pensiones de estudio.

Art. 50. El Director general de Prisiones, como Jefe Superior de la Escuela, podrá solicitar del Ministro de Justicia la modificación de dicho Consejo Rector en lo que respecta a las personas que lo componen y podrá por sí ampliar o restringir las atribuciones de los mismos, siempre que tales modificaciones vayan encaminadas al mejoramiento de este Organismo, en relación con los fines de la Escuela.

Art. 51. A solicitud del Director general, podrá asistir a las reuniones del Consejo Rector, cuando lo considere necesario, el Director de la Escuela o el Jefe de Estudios de la misma.

CAPITULO X

De los Conserjes

Art. 52. La Escuela tendrá un Conserje y un ayudante, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 13 de la Orden ministerial de 31 de enero de 1944. Serán nombrados por el Director general, previa propuesta del Director de la Escuela, y habrán de pertenecer al Cuerpo de Prisiones.

Art. 53. Estarán a las órdenes del Director y permanecerán en la Escuela durante las horas que se les señale.

Sus obligaciones son:

A) Cuidar del aseo, limpieza y orden de todas las dependencias del Centro docente, dando cuenta al Director de cualquier falta que observen en lo que es su cometido.

B) Habrán de tener en su poder una nota-inventario de todos los efectos y útiles que estén a su cargo, procurando por la mejor conservación de la misma.

C) Acompañar a los Profesores a sus respectivas clases, tanto a la salida como a la entrada, poniéndose a la disposición de los mismos por si alguno necesitase de sus servicios.

D) Tener en su poder la dirección

del domicilio y teléfono de los Profesores, por si es necesario pasarles algún aviso.

E) Procurar que las entradas y salidas de los alumnos en las clases se hagan con el mayor orden y compostura, pasando revista al local antes de la entrada, con el propósito de que las mesas y bancas estén limpias, y después de la salida, por si algún alumno dejase olvidados objetos, libros o apuntes, los que recogerá para hacer entrega de los mismos a los interesados.

F) Durante el tiempo que estén prestando servicios deben llevar la gorra correspondiente al cargo que desempeñen, con arreglo al modelo que hay en la Secretaría.

G) Dar la hora de la terminación de las clases.

H) Borrar los encerados y disponerlos para la celebración de la próxima clase.

I) Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director y demás Superiores.

Art. 54. La falta de obediencia, de respeto y de voluntad para el trabajo, probadas, serán motivos suficientes para ser dados de baja en el servicio de la Escuela.

CAPITULO XI

Disposiciones especiales

Art. 55. La Dirección de la Escuela procurará, siguiendo las órdenes dadas por el Centro Directivo de Prisiones, dar la mayor solemnidad a la apertura y cierre de los cursos, fomentando los vínculos y relaciones con todos los Centros de cultura que puedan aportar valores morales y científicos a la instrucción y formación de los alumnos.

En este sentido, intensificará su actividad para que se den el mayor número de conferencias extraordinarias a los alumnos, procurando elegir personas muy capacitadas y de conocimiento muy adecuados o similares a la misión del Funcionario de Prisiones, desarrollando esta labor en armonía con lo que dispone el artículo 12 de la Orden ministerial citada.

Art. 56. No habrá más calificación en la Escuela para los alumnos que la de «Aprobado» o «Suspendido»; pero según el número total de puntos obtenidos en los exámenes pasarán a ocupar el puesto de su clase en el escalafón correspondiente. La puntuación será de «*de*» puntos a «*diez*» puntos. Para merecer la calificación de «Aprobado» será necesario obtener el *mínimum* de cinco puntos.

Art. 57. En caso de empate en el número de puntos obtenidos, tendrán preferencia los alumnos que tuvieren título; y cuando dos o más lo tuviesen igualmente, se atenderá a otros títulos, brillantez en el expediente académico, antigüedad en el servicio al Estado, etc.

Art. 58. La calificación de cada curso se logrará dividiendo la suma de las obtenidas parcialmente en cada asignatura por la suma de éstas.

Art. 59. Si el alumno fuese desaprobado en un curso, podrá repetirlo si la Junta de Profesores le concede esta posibilidad después de estudiado su caso. Al ser reprobado por segunda vez se pondrá al Director general de Prisiones la baja definitiva de la Escuela.

Art. 60. Durante el período de enseñanza los Profesores apreciarán en el alumno, no sólo las condiciones de insuficiencia en la materia, sino también las de cultura general, carácter y disposición adecuada para las funciones que haya de desempeñar.

Art. 61. Los alumnos recibirán, terminados los exámenes, un «Diploma», en el que se hará constar las asignaturas cursadas y aprobadas y el número de puntuación. El Diploma será firmado por el Director de la Escuela, Jefe de Estudios y el Secretario.

Art. 62. Los funcionarios que presten servicios dependientes de la Dirección General de Prisiones, Capellanes, Médicos, Ingenieros, Maestros, Practicantes y Peritos, necesitarán aprobar los correspondientes cursillos de especialización penitenciaria antes de incorporarse a sus destinos.

Art. 63. Estos profesionales recibirán el correspondiente diploma de capacitación penitenciaria.

CAPITULO XII

Laboratorios y Museos Penitenciarios

Art. 64. Funcionarán anejos a la Escuela de Estudios Penitenciarios los laboratorios necesarios de Psicología Experimental, con material y aparatos idóneos, de identificación, de antropometría, y cuantos fueren propuestos por el Director de la Escuela, oído el Claustro y el Consejo Rector.

Art. 65. Se atenderá a la creación del «Museo Penitenciario», de carácter histórico, en donde pueda estudiarse la evolución de los sistemas penitenciarios nacionales.

Artículo último.—Cualquier caso no previsto en este Reglamento será resuelto por el Director de la Escuela, previa autorización del Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1.º de agosto de 1945 por la que se nombra a don José Fernández Arroyo y Caro Vocal propietario de la Comisión de reclamaciones contra fondos de impropiedades de Granada.

Hmo. Sr.: Por jubilación del Abogado del Estado que venía desempeñando en tal concepto el cargo de Vocal propietario de la Comisión de reclamaciones contra fondos de impropiedades de la provincia de Granada,

Este Ministerio acuerda nombrar a don José Fernández Arroyo y Caro, Abogado del Estado en aquella Delegación de Hacienda, para el referido cargo de Vocal propietario de la Comisión de que se trata.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de agosto de 1945.

J. BENJUMEA

Hmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se mencionan los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57.º de la Instrucción General de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Engracia Marta Capilla Jiménez, Dolores Castellón Redondo, Josefa Bádena Campos y Hermisinda Castrillón Iglesias, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Manuela Benavente López, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 4 de agosto de 1945.

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES		
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE
45319	500.000	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.	Jerez de la Frontera.
18349	250.000	Santa de Languere.	Madrid.	Madrid.
19651	100.000	Valencia.	Madrid.	Oviedo.
30069	7.500	Burgos.	Las Palmas.	Las Palmas.
38295	7.500	Salamanca.	Salamanca.	Salamanca.
41522	7.500	Sestao.	Sestao.	Sestao.
30054	7.500	Córdoba.	Bilbao.	Bilbao.
13639	7.500	Madrid.	Madrid.	Barcelona.
40344	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
23020	7.500	Baza.	Tijola.	Bilbao.
41419	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
39587	7.500	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.
38149	7.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 9.

Madrid, 4 de agosto de 1945.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Caminos

(Conservación y Reparación)

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan a los señores que se expresan.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de ensanche y reparación del acceso al puente sobre el Guadalquivir en el C. C. de Llerena a Utrera, por Carmona, provincia de Sevilla,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Vicente Luque Escamilla, vecino de Espartinas, provincia de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 645.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 645.764,93 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario, don Vicente Luque Escamilla, vecino de Espartinas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de adoquinado de los kilómetros 1,300 al 2,614 del C. C. de Sevilla al de Lora del Río a Santiponce (rampa de acceso), provincia de Sevilla,

Esta Dirección General ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Juan Aguilera Ramos, vecino de Camas, provincia de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 395.580 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 494.474,48 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario, don Juan Aguilera Ramos, vecino de Camas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de ampliación de explanación, firme, mejora de rasantes y prolongación obras de fábrica, kilómetros 30,168 al 32,579 del C. N. de Alcalá de Guadaira a Casariche, provincia de Sevilla,

Esta Dirección General ha tenido a

bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Juan Muñoz Rodríguez, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 437.225 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 538.710,93 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1945.—El Director general, M. Rodríguez.

Señores Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario, don Juan Muñoz Rodríguez, vecino de Sevilla.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Puertos

Rectificación al anuncio de subasta de las obras de «Factoría de construcción y reparación de buques» en el puerto de Pasajes (Gauzúcoa).

En dicho anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 215, de 3 de agosto de 1945, página 878, tercera columna, se cometió el error de consignar que la subasta para la adjudicación de dichas obras se efectuaría el día 6 del próximo mes de septiembre, en vez del día 8, del citado mes. Lo que se hace constar a los efectos correspondientes.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de moneda: publicados el día 5 de agosto de 1945, de acuerdo con las disposiciones oficiales

	COMPRA	VENTA
Francos	12,50	12,80
Libras	44,00	45,00
Dólares	10,95	11,22
Liras	—	—
Francos suizos	253,00	259,35
Reichsmark	—	—
Belgas	—	—
Florines	—	—
Escudos	43,50	44,50
Pesos, moneda legal....	2,60	2,66
Coronas suecas	2,62	2,68
Coronas noruegas	—	—
Coronas danesas	221,35	26,90
Peso chileno	35,70	35,69

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de agosto de 1945

Ha de constar de seis series de 45.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a 5 pesetas; distribuyéndose 1.554.524 pesetas en 6.411 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
6 de 3.000	18.000
1.151 de 500	575.500
449 de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero ...	224.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero ...	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ...	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero ...	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero ...	6.000
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los del premio segundo ...	5.000
2 ídem de 1.037 íd. íd., para los del premio tercero ...	2.074
4.499 reintegros de 50 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero ...	224.950
6.411	1.554.524

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes, cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 45.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al premio de 500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.

Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 28 de marzo de 1945.—El Director general, Fernando Roldán.